

Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad



Espacio reservado para la DIAN

1. Año **2005**

4. Número de formulario **21050000001 0**



(415)7707212489984(8020)0210500000000 0

Datos generales: 5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 6. DV. 7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

24. Si es una corrección indique: No. Formulario declaración anterior 25. Actividad económica 26. Precios de transferencia (Marque "X") 27. Fracción año gravable 2006 (Marque "X") 28. Si se acoge al beneficio de auditoría (Marque "X") 29. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")

Datos informativos	Total gastos de nómina	30								
	Aportes al sistema de seguridad social	31								
	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32								
Patrimonio	Total patrimonio bruto	33								
	Deudas	34								
	Total patrimonio líquido (Casillas 33 - 34)	35								
Ingresos	Salarios y demás pagos laborales	36								
	Honorarios, comisiones y servicios	37								
	Intereses y rendimientos financieros	38								
	Otros ingresos (Arrendamientos, etc.)	39								
	Total ingresos recibidos por concepto de renta (Suma casillas 36 a 39)	40								
	Ingresos no constitutivos de renta	41								
	Total ingresos netos (Casillas 40 - 41)	42								
Costos	Deducción inversión en activos fijos	43								
	Otros costos y deducciones	44								
	Total costos y deducciones (Casillas 43 + 44)	45								
Renta	Renta líquida ordinaria (Si casillas 42 - 45 mayor que 0, escriba el resultado, de lo contrario escriba 0)	46								
	Rentas gravables	47								
	Renta líquida del ejercicio (Casillas 46 + 47)	48								
	o Pérdida líquida del ejercicio (Si casillas 45 - 42 mayor que 0, escriba el resultado, de lo contrario escriba 0)	49								
	Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)	50								
	Renta líquida (Casilla 48 - 50)	51								
	Renta presuntiva	52								
	Renta líquida gravable (Al mayor valor entre las casillas 51 y 52, reste el valor de la casilla 53)	54								
Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales	55								
	Costos y deducciones por ganancias ocasionales	56								
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	57								
	Ganancias ocasionales gravables (Casillas 55 - 56 - 57)	58								
	Liquidación privada	Impuesto sobre la renta líquida gravable (Casilla 54 por tarifa o aplique tabla)	59							
		Descuentos tributarios	60							
		Impuesto neto de renta (Casilla 59 - 60)	61							
		Sobretasa impuesto a la renta 2005	62							
		Impuesto de ganancias ocasionales	63							
		Impuesto de remesas	64							
Total impuesto a cargo (Suma casillas 61 a 64)		65								
Total retenciones año gravable 2005		66								
Saldo a favor año 2004 sin solicitud de devolución o compensación (Casilla 71 declaración 2004)		67								
Anticipo renta y complementarios por el año gravable 2006		68								
Saldo a pagar por impuesto (Si casillas 65 + 69 - 66 - 67 - 68, mayor que 0 escriba el resultado, de lo contrario escriba 0)	70									
Sanciones	71									
Total saldo a pagar (Si casillas 65 + 69 + 71 - 66 - 67 - 68 mayor que 0 escriba el resultado, de lo contrario escriba 0) o Total saldo a favor (Si casillas 66 + 67 + 68 - 65 - 69 - 71 mayor que 0 escriba el resultado, de lo contrario escriba 0)	72									
73										
Pagos	Valor pago sanciones	74								
	Valor pago intereses de mora	75								
	Valor pago impuesto	76								



77. Cód. Tipo de documento 78. Número documento de Identificación 79. Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora (Fecha efectiva de la transacción)

980. Pago total (Suma casillas 74 a 76) \$

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

NOTA

Esta guía constituye una orientación para el diligenciamiento de los formularios y en ningún caso exime a los usuarios de la responsabilidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales.

Tabla de Contenido

Título I

Aspectos Generales

Generalidades del impuesto sobre la renta y complementarios

1.	Características del impuesto sobre la renta y complementarios	13
1.1.	Impuesto de renta	13
1.2.	Impuesto de ganancias ocasionales	13
1.3.	Impuesto de remesas	14
2.	Elementos del tributo	14
2.1.	Hecho Generador	14
2.2.	Sujeto activo	15
2.3.	Sujeto pasivo	15
2.4.	Base gravable	15
2.5.	Tarifa	15
3.	Sujetos de la obligación tributaria	15
3.1.	Qué es una persona natural?	15
3.2.	Qué es sucesión ilíquida?	16
3.3.	Qué es una asignación modal?	16
3.4.	Qué es una donación modal?	16
3.5.	Qué es una persona extranjera?	16

Tabla de
contenido

Instrucciones de
Diligenciamiento
Declaración de
Renta y
Complementarios
Personas
Naturales y
Asimiladas No
Obligadas a
llevar
Contabilidad

4.	Obligados a presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2005 en este formulario	16
5.	Quiénes no se encuentran obligados a presentar declaración de renta y complementarios por el año gravable 2005	17
5.1.	Los asalariados	17
5.2.	Los trabajadores independientes	17
5.3.	Los contribuyentes de menores ingresos, personas naturales o sucesiones ilíquidas	17
5.4.	Personas extranjeras	18
5.5.	Determinación del cumplimiento de los requisitos para no ser declarante	18
6.	Cómo se identifican los contribuyentes en sus declaraciones?	19
7.	Qué es el Registro Unico Tributario- RUT?	20
8.	Cuál es la oportunidad par realizar la inscripción en el Registro Unico Tributario RUT	20
9.	Cuándo y dónde presentan las personas naturales y asimiladas su declaración de renta y complementarios?	20
9.1.	Plazos	21
9.1.1.	Residentes en el país	21
9.1.2.	Residentes en el exterior	21
9.1.3.	Cambio de titular de inversión extranjera	22
9.1.4.	Declaración por fracción de año	22
9.2.	Lugares de presentación	23
9.2.1.	Residentes en el país	23
9.2.2.	Residentes en el el exterior	23
9.2.3.	Miembros de las fuerzas militares y de la policía	23
10.	Contenido de las declaraciones	24
10.1.	La declaración de renta y complementarios debe contener.	24
10.2.	La declaración de cambio de titular de inversión extranjera debe contener	24

11. Forma de presentación	25
12. Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos	25
13. Cómo se determina la Administración a la que pertenece el contribuyente?	25
14. Cuál es la jurisdicción de las Administraciones de Impuestos Nacionales?.	26
14.1. Jurisdicción de las Administraciones Locales de Impuestos y Aduanas Nacionales	26
14.2. Jurisdicción de las Administraciones Locales de Impuestos Nacionales	26
14.3. Jurisdicción de las Administraciones Especiales de Impuestos Nacionales	28
14.4. Jurisdicción y competencia de las Administraciones Delegadas	28
14.5. Jurisdicción Nacional para Fiscalización.	28
15. En qué consiste la declaración y pago electrónico de impuestos y quiénes deben hacerlo?	28
16. Forma de pago de las declaraciones	29
17. Simultaneidad en la presentación y pago	30
18. Cuándo no se entiende cumplido el deber de presentar la declaración de renta y complementarios?	30
19. Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias	31
19.1. Sanción mínima	31
19.2. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración	31
19.3. Sanción por no declarar	32
19.4. Sanción por corrección a la declaración	33
19.5. Sanción por corrección aritmética	33
19.6. Sanción por inexactitud	34
19.7. Sanciones relacionadas con la mora en el pago de impuesto, anticipo o sobretasa	35

19.8.	Sanción por uso fraudulento de cédulas	36
19.9.	Sanción por no informar la actividad económica	36
20.	Corrección de la declaración del impuesto de renta y complementarios	36
20.1.	Cómo se corrigen las declaraciones tributarias?	36
20.1.1.	Corrección en bancos	36
20.1.2.	Corrección ante la administración	37
21.	Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementarios	39
22.	Qué obligaciones tiene un no declarante respecto del impuesto sobre la renta y complementarios?	39
23.	En qué consiste el beneficio de auditoría?	40
23.1.	Procedencia del beneficio de auditoría	40
23.2.	Improcedencia del beneficio de auditoría	41
24.	Qué tratamiento fiscal debe darse a los activos omitidos o pasivos inexistentes de períodos no revisables, en la declaración de renta y complementarios?	42

Título II

Instrucciones de diligenciamiento del formulario

Sección datos generales	44
Sección datos informativos	48
Sección patrimonio	49
Sección ingresos	57

Sección costos	72
1. Generalidades de los costos y deducciones	72
1.1. Definición	72
1.2. Requisitos de procedibilidad de los costos y deducciones	72
1.3. Limitaciones y prohibiciones comunes a costos y deducciones	73
1.4. Determinación del valor por el cual se deben declarar los bienes y derechos	76
Sección renta	93
Sección ganancias ocasionales	104
Sección liquidación privada	107
Sección pagos	119
Sección signatarios	120
Actividades económicas	125
Códigos departamentos municipios	141

Declaración de Renta y Complementarios, Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a Llevar Contabilidad Año Gravable 2005

Esta cartilla contiene instrucciones que servirán de guía para el diligenciamiento de la Declaración de Renta y Complementarios, Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a Llevar Contabilidad. Al ser una orientación general, no eximen al declarante de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales y reglamentarias que regulan el Impuesto sobre la Renta y sus Complementarios de Ganancias Ocasionales y de Remesas.

Está dirigida de manera especial para el grupo de contribuyentes correspondientes a: Asalariados, profesionales independientes, rentistas de capital, agricultores y ganaderos no obligados a llevar libros de contabilidad.

La obligación o no de llevar contabilidad está contenida en el artículo 48 del Código de Comercio que señala que están obligados a llevar libros de contabilidad quienes tengan la calidad de comerciantes o quienes de manera habitual ejercen actos de comercio. El artículo 20 del mismo código hace una relación enunciativa de los actos de comercio más comunes.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Código de Comercio son comerciantes: *"Las personas que profesionalmente se ocupen en alguna de las actividades que la Ley considera mercantiles, aunque esta actividad se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona"*.

Si se trata de profesionales independientes pertenecientes al régimen común, no se encuentran obligados a llevar contabilidad, siempre y cuando no sean comerciantes, teniendo en cuenta el ordinal 5º del artículo 23 del Código de Comercio, según el cual, no son actos mercantiles la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.

Para efectos fiscales, un responsable del régimen común que ejerza las actividades de comercio, debe llevar los Libros de Contabilidad en debida forma. En cambio, no está obligado a ello una persona natural, comerciante al detal de bienes gravados con IVA, que cumple con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado de Impuesto sobre las Ventas, señalados en el artículo 499 del Estatuto Tributario.

Dice el citado artículo: *"Al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:*

1. *Que en el año anterior hubieren poseído un patrimonio bruto inferior a ochenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil pesos (\$84.880.000) (Valor año 2005) e ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a sesenta y tres millones seiscientos sesenta mil pesos (\$63.660.000) (Valor año 2005). (Dcto. 4344 de 2004)*

Instrucciones de
Diligenciamiento

Declaración de
Renta y
Complementarios
Personas
Naturales y
Asimiladas No
Obligadas a
llevar
Contabilidad

2. *Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.*
3. *Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrolle actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.*
4. *Que no sean usuarios aduaneros.*
5. *Que no hayan celebrado contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados en el año inmediatamente anterior (Año 2005) por valor individual y superior a sesenta y tres millones seiscientos sesenta mil pesos (\$63.660.000), ni en el año en curso (Año 2006) por valor individual y superior a sesenta y seis millones ochocientos ochenta y ocho mil pesos (\$ 66.888.00). (Dcto. 4715 de 2005)*
6. *Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras no supere las siguientes cifras: Durante el año anterior (Año 2005) la suma de ochenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil pesos (\$84.880.000) o durante el respectivo año (Año 2006) la suma de ochenta y nueve millones ciento ochenta y tres mil pesos (\$89.183.000). (Acto. 4715/05)*
7. *Para los agricultores y ganaderos, el límite de patrimonio bruto en el año gravable 2005 equivale a ciento seis millones cien mil pesos (\$106.100.000) (Art. 499 E.T. Par. 2)".*

Título I

Aspectos generales

Generalidades del impuesto sobre la renta y complementarios

1. Características del impuesto sobre la renta y complementarios.

El impuesto sobre la renta y sus complementarios, el de ganancias ocasionales y el de remesas, se consideran como un solo tributo.

1.1. Impuesto de renta.

El impuesto sobre la renta es un tributo directo de carácter nacional que grava los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción y que no hayan sido expresamente exceptuados.

Se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie en forma que equivalga legalmente a un pago o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado que correspondan a rentas no causadas solo se gravan en el año o período gravable en que se causen, salvo las excepciones que indica el artículo 27 del Estatuto Tributario.

Es un impuesto directo porque recae sobre los contribuyentes individualmente considerados, según su capacidad contributiva, sean o no declarantes.

El impuesto de renta para los no obligados a declarar es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente que por concepto del impuesto de Renta y Complementarios le fueron practicadas en el año o período gravable.

1.2. Impuesto de ganancias ocasionales.

Las ganancias ocasionales corresponden a todos aquellos ingresos que se generan en actividades esporádicas o extraordinarias. Se obtienen por el acaecimiento de determinados hechos que no hacen parte de la actividad cotidiana o regular del contribuyente, por el azar o por la mera liberalidad de las personas, salvo cuando hayan sido taxativamente señalados como no constitutivos de ganancia ocasional.

1.3. Impuesto de remesas.

El hecho generador del impuesto complementario de remesas es la transferencia al exterior de rentas o de ganancias ocasionales obtenidas en Colombia, cualquiera que sea el beneficiario o destinatario de la transferencia, salvo lo previsto para aquellos ingresos que no obstante constituir renta o ganancia ocasional gravadas en Colombia, no están sometidas a este impuesto complementario por expresa disposición legal.

Como se observa, técnicamente cada tributo tiene sus elementos propios que hacen que subsistan de manera independiente aunque su tratamiento para efectos de la declaración sea el de una sola imposición. Por tanto, es muy importante que con base en las anteriores definiciones usted identifique el hecho generador al que corresponden tanto sus ingresos como las erogaciones que realiza para determinar así la naturaleza del tributo a que correspondan, toda vez que de ello dependerá la ubicación de la información que se le pida registrar, en la sección correspondiente del formulario de la declaración de renta y complementarios.

En el anterior contexto, es oportuno advertir que normalmente es la Ley la que de manera expresa define qué hecho se grava y con qué impuesto. Pero en el caso de renta y de ganancias ocasionales, en relación con los contribuyentes que no están obligados a efectuar ajustes por inflación (porque no llevan contabilidad), para clasificar algunas operaciones son determinantes tanto la condición del bien: De ser activo movable (porque corresponde al giro ordinario de los negocios) o ser activo fijo (que por el contrario no hace parte de los bienes con que habitualmente negocia el contribuyente), como el tiempo de posesión de los mismos.

Es así como por ejemplo ante la venta de un vehículo, tendríamos que:

- Se está en presencia de un hecho constitutivo del Impuesto de Renta, si ese vehículo hacía parte del activo fijo del contribuyente por menos de dos años.
- La misma operación generará impuesto de ganancia ocasional si el vehículo, siendo también activo fijo del contribuyente, estuvo en su posesión por más de dos años.
- Si el mismo vehículo hacía parte del activo movable del contribuyente, o sea que es de los bienes con los que habitualmente comercia, sin importar el tiempo de posesión, siempre será hecho constitutivo del impuesto de renta.

De la misma manera, ante la distribución de utilidades por liquidación de una sociedad, el carácter del ingreso (a título de renta o de ganancia ocasional) dependerá del tiempo de existencia que tuvo la sociedad:

- * Si fue inferior a dos años, será constitutivo de renta.
- * Si fue superior a los dos años constituirá ganancia ocasional.

2. Elementos del tributo.

2.1. Hecho Generador.

Por hecho generador se entiende el presupuesto de hecho expresamente definido en la Ley, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. (En el acápite anterior se encuentran descritos para cada uno de los tributos).

2.2. Sujeto activo.

El Estado es el acreedor de la obligación tributaria y como acreedor del vínculo jurídico queda facultado para exigir unilateral y obligatoriamente el pago del impuesto cuando se realiza el hecho generador.

2.3. Sujeto pasivo.

Es el deudor de la obligación tributaria. Es la persona obligada frente al estado al cumplimiento de la obligación tributaria sustancial.

2.4. Base gravable.

Es la magnitud o el valor monetario del hecho gravable al cual se aplica la tarifa para establecer el valor de la obligación tributaria.

2.5. Tarifa.

Es el porcentaje o valor que aplicado a la base gravable determina el monto del impuesto que debe pagar el sujeto pasivo. Para el impuesto de renta y complementarios, existe una tabla establecida.

3. Sujetos de la obligación tributaria.

Todas las personas naturales y asimiladas que tengan residencia en Colombia son contribuyentes del impuesto sobre la renta y de los impuestos complementarios de remesas y ganancias ocasionales.

- Las personas naturales.
- Las sucesiones ilíquidas.
- Las asignaciones modales.
- Las donaciones modales.
- Las personas naturales extranjeras y sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que residen en Colombia.

3.1. Qué es una persona natural?

Las personas físicas o naturales son los individuos pertenecientes a la especie humana, y que por el simple hecho de nacer adquieren los derechos propios de la personalidad.

Los cónyuges son sujetos pasivos del gravamen independientemente considerados, en cuanto a sus correspondientes bienes o rentas.

Los menores de edad son sujetos pasivos del impuesto sobre la renta y complementarios en forma independiente cuando poseen bienes que directamente

usufructúan. En este caso los deberes formales de los hijos menores deben ser cumplidos por los padres.

3.2. Qué es sucesión ilíquida?

Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que deja una persona natural al fallecer. Reciben esta denominación desde la fecha de fallecimiento hasta la fecha en que se liquide la sucesión. Se entiende liquidada la sucesión en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento del Decreto Extraordinario 902 de 1988. **(Art. 595 E.T.)**

3.3. Qué es una asignación modal?

Es el conjunto de bienes y derechos que deja una persona al fallecer para que se les dé una destinación específica. **(Art. 1147, Código Civil)**

3.4. Qué es una donación modal?

Es un acto mediante el cual una persona en vida transfiere gratuita e irrevocablemente un bien a otra persona que lo acepta para ser destinado a fines especiales, excepto que el donatario lo usufructúe personalmente. En este último caso las rentas respectivas se gravan en cabeza de quienes los hayan recibido como donación. **(Art. 1443, Código Civil)**

3.5. Qué es una persona extranjera?

Es una persona natural de nacionalidad extranjera residente en Colombia y que tiene una actividad económica dentro del país.

Residencia para efectos fiscales. La residencia consiste en la permanencia continua en el país por más de seis (6) meses en el año o período gravable, o que se completen dentro de éste; lo mismo que la permanencia discontinua por más de seis meses en el año o período gravable.

Se consideran residentes las personas naturales nacionales que conserven la familia o el asiento principal de sus negocios en el país, aún cuando permanezcan en el exterior.

4. Obligados a presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2005 en este formulario.

Se encuentran obligados a presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2005 en el formulario prescrito por la DIAN para la “Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad, Año Gravable 2005”, los contribuyentes personas naturales, sucesiones ilíquidas, los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales cuando no sean usufructuados personalmente por los donatarios o los asignatarios, que estén sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el punto siguiente.

5. Quiénes no se encuentran obligados a presentar declaración de renta y complementarios por el año gravable 2005?

No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios por el año gravable 2005, los siguientes contribuyentes, siempre y cuando, según su calidad, cumplan con la totalidad de los requisitos de ingresos y patrimonio establecidos para cada caso, además de los siguientes que son comunes. **(Artículos 592, 593, 594 y 594-1 del E.T. y 22 de la Ley 863 de 2003 y 1º del Decreto 4344/04)**

- Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable 2005 no excedan de la suma de cincuenta y tres millones cincuenta mil pesos (\$53.050.000). **(Dcto. 4344/04)**
- Que el total de compras y consumos durante el año gravable 2005 no superen la suma de cincuenta y tres millones cincuenta mil pesos (\$53.050.000). **(Dcto. 4344/04)**
- Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable 2005 no exceda de ochenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil pesos (\$84.880.000). **(Dcto. 4344/04)**
- Que no sean responsables del impuesto sobre las ventas en el régimen común y que los responsables pertenecientes al régimen simplificado no superen los topes de ingreso y/o patrimonio que se indican a continuación.

5.1. Los asalariados, cuando: **(Art. 593 E.T., modificado por el artículo 20 de la Ley 863 de 2003).**

- Sus ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria.
- Que su patrimonio bruto al 31 de diciembre de 2005 no exceda de ochenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil pesos (\$84.880.000).
- Que el asalariado no haya obtenido durante el año gravable 2005 ingresos totales superiores a sesenta y tres millones seiscientos sesenta mil pesos (\$63.660.000). **(Dcto. 4344/04)**

5.2. Los trabajadores independientes, cuando: **(Art. 594-1 E.T., modificado por el artículo 20 de la Ley 863 de 2003)**

- Su patrimonio bruto en el último día del año gravable 2005, no exceda de ochenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil pesos (\$84.880.000). **(Dcto. 4344/04)**
- Sus ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a sesenta y tres millones seiscientos sesenta mil pesos (\$63.660.000). **(Dcto. 4344/04)**

5.3. Los contribuyentes de menores ingresos, personas naturales o sucesiones ilíquidas, cuando: **(Art. 592, E.T., modificado por el artículo 20 de la Ley 863 de 2003)**

- En el año 2005 hayan obtenido ingresos brutos inferiores a veintiséis millones quinientos veinticinco mil pesos (\$26.525.000). **(Dcto. 4344/04)**
- Que el patrimonio bruto en el último día del mismo año no exceda de no exceda de ochenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil pesos (\$84.880.00). **(Dcto. 4344/04)**

5.4. Personas extranjeras.

Las personas naturales extranjeras sin residencia en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 411 inclusive, del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente, así como la retención por remesas cuando fuere del caso, les hubiere sido practicada. **(Art. 592, núm. 2, E.T.) (ver numeral 3.5 de este capítulo)**

5.5. Determinación del cumplimiento de los requisitos para no ser declarante.

Para la determinación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos enunciados, tenga en cuenta que:

5.5.1. Deberá sumar todos los ingresos recibidos durante el año 2005 con excepción de los que la Ley ordena excluir para el efecto.

Es ingreso para efectos fiscales, todo lo que se recibe en dinero o en especie durante el período fiscal, susceptible de capitalizarse y no excluido por la ley.

Por tanto, para establecer el límite de ingresos brutos a partir del cual se está obligado a presentar declaración del impuesto sobre la renta, el contribuyente que en una misma anualidad fiscal tuvo ingresos como asalariado y como trabajador independiente, sumará a los demás ingresos, si los tuvo, los provenientes de estos dos conceptos. **(Art. 594-1 E.T., adicionado Art. 21 Ley 863/03, Art. 8, Par. 4, Dcto. 4345 de 2004)**

Si supera el monto límite de ingresos establecido para el año 2005, valga decir, sesenta y tres millones seiscientos sesenta mil pesos (\$63.660.000), es declarante y la condición en que se declara es la de aquella actividad que reportó el mayor monto de ingresos.

Igualmente, cuando los pagos de carácter laboral no alcancen a ser el 80% de los ingresos brutos totales en el año gravable, o el valor de las comisiones, honorarios o servicios tampoco alcance ese tope o no se encuentren debidamente facturados siendo la actividad principal la de trabajador independiente, la persona natural no puede ser catalogada como asalariada o trabajador independiente no-declarante, es decir, en principio se encuentra en la obligación de presentar declaración de renta por no cumplir con la totalidad de los requisitos que permiten su exención en condición de tales, a menos que para no hacerlo, su situación se enmarque en la de los "Contribuyentes de menores ingresos" o, esté bajo los topes generales establecidos, habida cuenta que para estos grupos de contribuyentes no se tiene en cuenta el origen de los ingresos, sino el monto total de los mismos. **(Concordante con el concepto DIAN 054295 de julio 9 de 1998).**

5.5.2. Dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria,

se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte. **(Par. 3 Art. 593 E.T.)**

5.5.3. Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo, para el caso de los asalariados no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares. **(Arts. 593, Par. 2, 594-1 último Inciso E.T.)**

5.5.4. En la medida en que el patrimonio bruto constituye uno de los conceptos que determinan la calidad de declarante, cuando con el valor de un préstamo se incremente el patrimonio bruto en tal forma que supere el límite previsto para no ser declarante (a 31 de diciembre del año gravable), el contribuyente se convierte en declarante así cuenta con los demás requisitos para no serlo. **(Concepto DIAN 082942 de septiembre 11 de 2001)**

Esto, por cuanto los pasivos son obligaciones que contraen las personas, pero que se restan del patrimonio bruto es para obtener el patrimonio líquido y el requisito hace alusión es al patrimonio bruto.

5.5.5. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno. **(Art. 594-2 E.T.)**

5.5.6. No están obligados a presentar declaración de renta los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al régimen simplificado cuando no superen los topes fijados por el Gobierno Nacional para declarar renta.

6. Cómo se identifican los contribuyentes en sus declaraciones?

A través del Número de Identificación Tributaria, NIT. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT.

Todos los contribuyentes personas naturales menores y mayores de edad ya sean comerciantes, asalariados, trabajadores independientes, nacionales o extranjeras con o sin residencia en Colombia, las sucesiones ilíquidas de nacionales o extranjeros y los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los responsables del impuesto a las ventas o los agentes de retención, deben inscribirse en el Registro Unico Tributario para obtener el NIT.

Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias, el documento de identificación será el "Número de Identificación Tributaria" (NIT), asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contenido en el Registro Unico Tributario RUT.

Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Unico Tributario, el documento que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda "**CERTIFICADO**".

Para los obligados a inscribirse en el RUT que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Cámara de Comercio en el formulario prescrito por la DIAN. **(Resolución Número 08202 de 2005)**

7. Qué es el Registro Unico Tributario, RUT?

El Registro Unico Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción. **(Dcto. 2788 de 31 de agosto de 2004)**

En virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 555-2 adicionado al Estatuto Tributario por la Ley 863 de 2003, artículo 19, el Registro Unico Tributario sustituye el Registro de Exportadores y el Registro Nacional de Vendedores, los cuales quedan eliminados. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT.

Este registro permitirá conocer entre otros datos los nombres, apellidos o razón social del contribuyente o usuario aduanero o cambiario, su número de identificación tributaria - NIT, su domicilio y ubicación (Administración, departamento, municipio, dirección, teléfonos, apartado aéreo), y la descripción el tipo de contribuyente, la actividad económica, las responsabilidades y demás información inherente a su modalidad.

8.Cuál es la oportunidad para realizar la inscripción en el Registro Unico Tributario, RUT?

La inscripción en el Registro Unico Tributario establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, deberá efectuarse en forma previa al inicio de la actividad económica, al cumplimiento de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y en general a la realización de operaciones en calidad de importador, exportador o usuario aduanero.

Las personas naturales que adquieran la calidad de declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, acorde con lo establecido en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario, tendrán plazo para inscribirse en el Registro Unico Tributario hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente. **(Art. 7, Dcto. 2788 de 2004)**

9. Cuándo y dónde presentan las personas naturales y asimiladas su declaración de renta y complementarios?

En los lugares y en las fechas que fije el Gobierno Nacional en los Decretos que expide anualmente con base en las facultades que la Ley le confiere. **(Art. 579 E.T.)** Para el efecto

el Decreto Número 4714 de 2005, fijó los lugares y plazos para la presentación de las Declaraciones de Renta y Complementarios del año gravable de 2005.

9.1. Plazos.

9.1.1. Residentes en el país.

El plazo para presentar la declaración y para cancelar, en una sola cuota, el valor a pagar por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y del anticipo, así como la sobretasa a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, se inicia el 3 de febrero del año 2006 y vence en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo a los dos últimos dígitos del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Unico Tributario RUT, así: **(Art. 16, Dcto 4714/05)**

DOS ULTIMOS DIGITOS :	HASTA EL DIA
01 a 05	abril 24 de 2006
06 a 10	abril 25 de 2006
11 a 15	abril 26 de 2006
16 a 20	abril 27 de 2006
21 a 25	abril 28 de 2006
26 a 30	mayo 02 de 2006
31 a 35	mayo 03 de 2006
36 a 40	mayo 04 de 2006
41 a 45	mayo 05 de 2006
46 a 50	mayo 08 de 2006
51 a 55	mayo 09 de 2006
56 a 60	mayo 10 de 2006
61 a 65	mayo 11 de 2006
66 a 70	mayo 12 de 2006
71 a 75	mayo 15 de 2006
76 a 80	mayo 16 de 2006
81 a 85	mayo 17 de 2006
86 a 90	mayo 18 de 2006
91 a 95	mayo 19 de 2006
96 a 00	mayo 22 de 2006

9.1.2. Residentes en el exterior.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el exterior vence el 5 de junio de 2006. El impuesto y el anticipo, la sobretasa por el año gravable 2005 a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, vence el 12 de junio del año 2006 de acuerdo con el Decreto 4714/05.

Las personas naturales residentes en el exterior, podrán presentar la declaración de renta y complementarios en el país de residencia, ante el cónsul respectivo y efectuar

el pago del impuesto y el anticipo, en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el exterior vence el 5 de junio del año 2006 y el plazo para cancelar el valor del impuesto y el anticipo, así como la sobretasa a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, vence el 12 de junio del año 2006.

9.1.3. Cambio de titular de inversión extranjera.

Están obligados a presentar esta declaración los titulares de inversión extranjera, por cada operación que realicen que implique cambio del titular, como requisito indispensable para que el organismo nacional competente autorice dicho cambio, dentro del mes siguiente a que se produzca la transacción o venta de la inversión.

La presentación de esta declaración por cada operación será obligatoria, aún en el evento en que no se genere impuesto a cargo por la respectiva transacción. **(Dcto. 4345 de 2004, Art. 20; dcto. 4714 de 2005, art. 20)**

Como estas declaraciones deben presentarse en el formulario de la declaración de renta y complementarios señalado para la vigencia gravable inmediatamente anterior o el que se autorice para el efecto, las declaraciones correspondientes al transcurso del año gravable 2006, deberán diligenciarse en el formato correspondiente a la "Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No obligadas a Llevar Contabilidad" prescrito para el Año gravable 2005, sin que por ello se entienda que es una corrección a la declaración de renta y complementarios.

Para el efecto, se debe marcar correctamente la casilla correspondiente a este tipo de declaración y señalar igualmente la casilla 27 de fracción año 2006.

Se deben presentar con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a la dirección del apoderado, agente o representante en Colombia del inversionista, según el caso.

Recuerde que las declaraciones que correspondan a años gravables anteriores deberán diligenciarse en los formatos prescritos por la DIAN para el año respectivo.

Esta presentación la harán directamente o a través del representante de la inversión en Colombia, de su agente o apoderado.

9.1.4. Declaración por fracción de año.

Las declaraciones tributarias de las sucesiones que se liquidan durante el año gravable 2006 de causantes no obligados a llevar contabilidad, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior.

9.2. Lugares de presentación.

9.2.1. Residentes en el país.

La presentación de las declaraciones del impuesto de renta y complementarios y de cambio de titular de inversión extranjera, se hará en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la Administración de Impuestos Nacionales Local o Especial que corresponda a la dirección del contribuyente o declarante, según el caso. Cuando existan administraciones delegadas, la presentación de la declaración podrá efectuarse en la jurisdicción de la administración local o de su correspondiente delegada.

Igualmente, el pago de los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, deberá realizarse en los correspondientes bancos y demás entidades autorizadas para el efecto. **(Dcto. 4714/05, art. 1)**

Las entidades autorizadas para recaudar No están obligadas a:

- Atender las consultas, requerimientos, reclamaciones o peticiones de cualquier naturaleza.
- Expedir copias de las declaraciones y recibos de pago.
- Atender las consultas de los contribuyentes o usuarios relativas al diligenciamiento de las declaraciones y de los recibos de pago o a la determinación y liquidación de las sumas a pagar.

Estas inquietudes pueden plantearse ante los grupos de orientación al contribuyente de la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva. **(Res. 478/00, Art. 19)**

9.2.2. Residentes en el exterior.

Las personas naturales residentes en el exterior, podrán presentar la declaración de renta y complementarios en el país de residencia, ante el cónsul respectivo y efectuar el pago, en los bancos y demás entidades autorizadas en el territorio colombiano.

9.2.3. Miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional.

Los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional en servicio activo, excluidos los de carácter civil, podrán presentar la declaración de renta y complementarios y efectuar el pago del impuesto, del anticipo y la sobretasa a que se refiere el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, en los bancos y demás entidades autorizadas del lugar que fijen en la declaración como residencia para efectos de notificaciones o en los que correspondan al lugar donde se encuentren prestando el servicio, dentro de los plazos y condiciones señalados en este artículo.

10. Contenido de las declaraciones.

10.1. La declaración de renta y complementarios debe contener: (Arts. 260-11 y 596 E.T.)

10.1.1. El formulario que para el efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales debidamente diligenciado.

Para el año gravable 2005, la DIAN ha dispuesto que las personas naturales y sus asimiladas No obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con la legislación comercial, utilicen el formulario distinguido con el código 210, denominado "Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a Llevar Contabilidad - Año 2005".

10.1.2. La información necesaria para la identificación.

10.1.3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta y complementarios.

10.1.4. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidos el anticipo y las sanciones, cuando fuere del caso.

10.1.5. La sobretasa para el año gravable 2005, que es equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto neto de renta determinado por dicho año gravable, y deberá liquidarse en la respectiva declaración de renta y complementarios.

10.1.6. La firma de quien cumple el deber formal de declarar, puede ser quien declara o por quien lo representa. **(Art. 572 E.T. Ver información detallada en las instrucciones de la casilla 981 de esta cartilla)**

En todos los casos la consignación de la información en los formularios respectivos, así como la liquidación de los impuestos correspondientes y la determinación de las sanciones e intereses a que haya lugar, corresponde exclusivamente al contribuyente.

10.2. La declaración de cambio de titular de inversión extranjera debe contener:

10.2.1. La información necesaria para la identificación del contribuyente, así como la actividad económica.

10.2.2. El valor de enajenación de la inversión extranjera.

10.2.3. La determinación del costo fiscal de la inversión objeto de la transacción.

10.2.4. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto sobre la renta que se genere en la respectiva transacción.

10.2.5. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios y las sanciones cuando fueren del caso.

10.2.6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar. **(E.T. Art. 572. Ver información detallada en las instrucciones de la casilla 981 de esta cartilla)**

11. Forma de presentación.

La presentación ante las entidades financieras autorizadas para recaudar los impuestos administrados por la DIAN, deberá efectuarla de acuerdo con las siguientes instrucciones:

11.1. Diligencie el formulario que para el efecto prescriba el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales para la vigencia fiscal que se va a declarar.

11.2. Presente la declaración en original y dos copias, acompañadas de identificación que puede ser: Certificado definitivo de inscripción en el RUT.

Los extranjeros no residentes, los usuarios extranjeros del régimen de menajes y de viajeros, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones técnicas acreditadas en Colombia, podrán identificarse con los números de pasaporte o números del documento que acredita la misión.

11.3. Debe ser igual la información contenida en los renglones del original y en los de las copias de la declaración.

11.4. Verifique que todos los renglones del formulario estén diligenciados con algún valor, así sea cero (0). Ningún valor debe estar separado por puntos o comas.

11.5. No acompañe a la declaración de renta anexos o documentos adicionales.

11.6. Cuando no cancele valor alguno al momento de presentar la declaración, anote cero (0) en la sección "Pagos".

11.7. Verifique que la declaración ha sido firmada por quienes tengan esa obligación formal.

12. Horario de presentación de las declaraciones tributarias y pagos.

La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas, se efectuarán dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia Bancaria. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios. **(Dcto. 4714/05, art. 36)**

13. Cómo se determina la Administración a la que pertenece el contribuyente?

Los contribuyentes determinan la Administración de Impuestos a la que pertenecen, así:

13.1. En el caso de sucesiones ilíquidas y bienes y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, al lugar que corresponda al domicilio de quien debe cumplir el deber formal de declarar.

- 13.2.** En el caso de los demás declarantes, al lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

14. Cuál es la jurisdicción de las Administraciones de Impuestos Nacionales?

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejerce sus funciones a través de administraciones, las cuales pueden ser especiales, locales y delegadas. La jurisdicción de las Administraciones de Impuestos y Aduanas Nacionales, se encuentra determinada en la Resolución 5634 del 19 de Julio de 1999, así:

14.1. Jurisdicción de las Administraciones Locales de Impuestos y Aduanas Nacionales.

14.1.1. La jurisdicción de las Administraciones de Manizales, Pereira, Riohacha, San Andrés, Santa Marta y Yopal, comprende el territorio del departamento en el cual se encuentran ubicadas.

14.1.2. La jurisdicción de la Administración de Bucaramanga comprende el territorio del departamento de Santander, excepto los municipios de la jurisdicción de la administración de impuestos de Barrancabermeja y la Inspección de Policía de Puerto Olaya.

14.2. Jurisdicción de las Administraciones Locales de Impuestos Nacionales.

14.2.1. La jurisdicción de las Administraciones de Impuestos Nacionales de Armenia, Barranquilla, Florencia, Ibagué, Montería, Pasto, Neiva, Popayán, Quibdó, Sincelejo y Valledupar comprende el territorio del departamento en el cual se encuentran ubicadas.

14.2.2. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín, comprende el territorio del departamento de Antioquia y además la Inspección de Policía de Puerto Olaya en el departamento de Santander.

14.2.3. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cartagena, comprende el territorio del departamento de Bolívar, excepto los Municipios de San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Morales y Cantagallo.

14.2.4. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cali comprende el territorio del departamento del Valle del Cauca, excepto los municipios de la jurisdicción de las Administraciones de Impuestos de Palmira, y de Tulúa; y el departamento del Putumayo.

14.2.5. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Palmira comprende los municipios de Palmira, Buga, Cerrito, Guacarí, Candelaria, Pradera, Florida y Ginebra.

14.2.6. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Tuluá comprende los municipios de Tuluá, Riofrío, Trujillo, Andalucía, Bugalagrande, Bolívar,

Roldanillo, San Pedro, Zarzal, El Dovio, Versalles, La Unión, La Victoria, Argelia, El Cairo, El Aguila, Obando, Alcalá, Ulloa, Sevilla, Toro, Ansermanuevo, Caicedonia y Cartago.

14.2.7. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Barrancabermeja comprende en el departamento de Santander, los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Puerto Wilches, Puerto Parra, Sabana de Torres, El Centro y en el departamento de Bolívar los municipios de San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití, Morales y Cantagallo.

14.2.8. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta comprende el territorio de los departamentos de Norte de Santander y de Arauca.

14.2.9. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Personas Naturales de Bogotá, comprende el territorio del Distrito Capital, respecto de las personas naturales allí domiciliadas, y el territorio de los departamentos de Amazonas, y de Cundinamarca excepto los municipios correspondientes a las Administraciones de Impuestos de Girardot, y de Villavicencio respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos.

14.2.10. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Personas Naturales no comprenderá en ningún caso las personas jurídicas calificadas como Grandes Contribuyentes.

14.2.11. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Girardot, comprende el territorio de los municipios de Girardot, Fusagasugá, Tibacuy, Ricaurte, Nilo, Agua de Dios, Arbeláez, Anapoima, Viotá, Apulo, Nariño, La Mesa, Guataquí, Tocaima, San Bernardo, Pasca, Silvania, Venecia, El Colegio, Pandí, Tena, Jerusalén, Cabrera, San Juan de Rioseco y San Antonio de Tequendama, Beltrán y Pulí, respecto de las personas naturales y jurídicas domiciliadas en los mismos, incluso aquellos calificados como Grandes Contribuyentes.

14.2.12. La jurisdicción de la Administración de Impuestos de Villavicencio comprende el territorio del departamento del Meta y los municipios de Medina, Paratebueno y Guayabetal del departamento de Cundinamarca. Igualmente el territorio de los departamentos de Guainía, Guaviare, Vichada y Vaupés en relación con aquellos contribuyentes que no tienen el carácter de Grandes Contribuyentes.

14.2.13. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Tunja comprende el territorio del departamento de Boyacá, salvo los municipios correspondientes a la Administración de Impuestos de Sogamoso.

14.2.14. La jurisdicción de la Administración de Impuestos Nacionales de Sogamoso comprende los municipios de Sogamoso, Aquitania, Belén, Betéitiva, Boavita, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Cuítiva, Covarachía, Cuvará, Chiscas, Chita, Duitama, El Cocuy, El Espino, Firavitoba, Floresta, Gámeza, Guacamayas, Guicán, Iza, Jericó, Labranzagrando, La Uvita, Mongua, Mongui, Nobsa, Paipa, Pajarito, Panqueva, Paya, Paz Del Río, Pesca, Pisba, San Mateo, Santa Rosa de Viterbo, Sativanorte, Sativasur, Soatá, Socotá, Socha, Susacón, Tasco, Tibasosa, Tipacoque, Tópaga, Tota y Tutasá.

14.3. Jurisdicción de las Administraciones Especiales de Impuestos Nacionales.

14.3.1. La Jurisdicción de la Administración Especial de Impuestos Nacionales de los Grandes Contribuyentes de Bogotá, comprende el territorio del Distrito Capital de Bogotá, los departamentos de Amazonas, Cundinamarca, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, excepto los municipios que corresponden a la jurisdicción de las Administraciones de Girardot y de Villavicencio respecto de los clasificados como Grandes Contribuyentes.

14.3.2. La jurisdicción de la Administración Especial de Impuestos Nacionales de Personas Jurídicas de Bogotá comprende el territorio del Distrito Capital de Bogotá, respecto de los contribuyentes personas jurídicas, domiciliados en Bogotá y que no hayan sido calificados como Grandes Contribuyentes.

14.4. Jurisdicción y competencia de las Administraciones Delegadas.

14.4.1. La jurisdicción de la Administración Delegada de Mitú, comprende el territorio del departamento del Vaupés.

14.4.2. La jurisdicción de la Administración Delegada de Puerto Asís, comprende el departamento de Putumayo.

14.4.3. La jurisdicción de la Administración Delegada de Puerto Carreño, comprende el departamento del Vichada, excepto el municipio de Amanaven.

14.4.4. La jurisdicción de la Administración Delegada de Inírida, comprende el departamento de Guainía y el municipio de Amanaven en el departamento de Vichada.

14.5. Jurisdicción Nacional para Fiscalización.

En las labores de fiscalización tributaria, control y penalización de la evasión, la Subdirección de Fiscalización Tributaria podrá avocar el conocimiento y competencia de funciones a cargo de las dependencias de Fiscalización y/o Liquidación de las diferentes administraciones. **(Art. 22, num. 18, Dcto. 1265/99)**

15. En qué consisten la declaración y pago electrónico de impuestos y quiénes deben hacerlo?

Es un sistema que permitirá a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores, obligados a ello, presentar las declaraciones tributarias de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en forma electrónica, a través de Internet o red telefónica, desde cualquier lugar y en cualquier momento, con todas las garantías de seguridad, legalidad y simplicidad y efectuar todos los pagos en las entidades autorizadas para recaudar, utilizando la impresión del recibo generado por el mismo sistema o mediante nuevos mecanismos de pago autorizados por la DIAN e implementados por las entidades recaudadoras. **(Art. 579-2 E.T.)**

especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales designados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución, pueden presentar la Declaración de Renta y Complementarios por el Sistema Declaración y Pago Electrónico, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

En caso de que se cuente con la autorización para presentar declaración electrónica, consulte en el Decreto 4694 de Diciembre 22 de 2005, que modificó el Decreto 408 de 2001 los eventos en que pueden presentarse declaraciones en forma tradicional por los obligados a hacerlo electrónicamente.

Tenga en cuenta que el Decreto 4694 de 2005 que modificó el Decreto 408 de marzo de 2001, reglamentario del Artículo 579-2 del Estatuto Tributario, estableció que el pago de las declaraciones presentadas por parte de los contribuyentes, a través del Sistema de Declaración y Pago Electrónico, se debe efectuar por el mismo medio, siendo para ellos obligatorio el uso del sistema.

Al respecto el Artículo 5 del citado Decreto establece:

“Modifícase el artículo 9º del Decreto 408 de 2001, el cual queda así:

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, obligados a presentar electrónicamente las declaraciones tributarias, también deberán diligenciar y presentar por este medio el recibo de pago; no obstante, el pago se efectuará en las entidades autorizadas para recaudar a través de los mecanismos que éstas ofrezcan y en las condiciones que establezca la DIAN”

16. Forma de pago de las declaraciones.

Las entidades financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, en efectivo, tarjeta de crédito que administre la entidad financiera o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad y con el cumplimiento de las condiciones que determine la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales cuando autorice el pago a través de medios electrónicos.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o cualquier otro medio de pago.

Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si éste se hubiera pagado en efectivo.

Pago mediante documentos especiales:

Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o

documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la Resolución que expida el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tratándose de los Bonos de Financiamiento Presupuestal o Especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención.

Cuando se cancelen con Títulos de Descuento Tributario (TDT), tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con excepción del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional mediante reglamento.

Para efectos del citado artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos. En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados.

17. Simultaneidad en la presentación y pago.

La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los impuestos puede hacerse simultáneamente de acuerdo con el calendario de vencimientos establecido por el Gobierno Nacional.

No obstante lo anterior, las entidades financieras están obligadas a recibir las declaraciones tributarias con o sin pago del impuesto.

18. Cuándo no se entiende cumplido el deber de presentar la declaración de renta y complementarios?

No se entiende cumplido el deber de declarar cuando:

- 18.1.** No se presente la declaración en los lugares señalados para el efecto.
- 18.2.** No contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- 18.3.** No se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación.

Nota

El error o la omisión en la identificación del declarante a que hace referencia el literal b) del artículo 580 del E.T. (Cuando no se suministre la identificación del

declarante o se haga en forma equivocada) es susceptible de corregirse sin sanción por parte de la administración o a solicitud del contribuyente. **(Ley 962 de 2005 y Circular DIAN No. 00118 del 7 de octubre de 2005)**

19. Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias.

19.1. Sanción mínima.

El valor de la sanción que deba liquidar la persona o entidad sometida a ella o la Administración de Impuestos y Aduanas, incluidas las sanciones reducidas, en ningún caso podrá ser inferior a la mínima establecida por el Gobierno Nacional para cada año. Para el año 2006, corresponde a la suma de doscientos un mil pesos (\$ 201.000). **(Dcto. 4715/05)**

19.2. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración.

19.2.1. Si se presenta con posterioridad al plazo para declarar. (Art. 641 E.T., Dcto. 4344 de 2004)

Si presenta la declaración después de vencidos los plazos legales para declarar, debe liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria (Renglón 65 del formulario 2005), sin exceder del cien por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo (Renglón 65 del formulario 210).

Esta sanción se cobra sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento del pago del impuesto a cargo del contribuyente

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración (Renglón 40 de esta declaración), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere (Renglón 73 de esta declaración), o de la suma de cincuenta millones setenta y cuatro mil pesos (\$50.074.000) (valor año 2006 cuando no existiere saldo a favor). **(Dcto. 4715/05)**

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior (Renglón 34 en la declaración de renta del año 2004), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere (casilla 73 de la presente declaración), o de la suma de cincuenta millones setenta y cuatro mil pesos (\$50.074.000) cuando no existiere saldo a favor. **(Dcto. 4715/05)**

19.2.2. Si se presenta con posterioridad al emplazamiento. (Art. 642 E.T., Dcto. 4715/05)

El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada

mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria (Renglón 65 de esta declaración), sin exceder del doscientos por ciento (200%) de ese impuesto, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración (casilla 40 de este formulario), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere (Renglón 73 de la presente declaración), o de la suma de cien millones ciento cuarenta y nueve mil pesos (\$100.149.000) valor año 2006 cuando no existiere saldo a favor. **(Dcto. 4715/05)**

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior (Renglón 34 en la declaración de renta del año 2004), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere (casilla 73 de la presente declaración), o de la suma de cien millones ciento cuarenta y nueve mil pesos (\$100.149.000) valor año 2006 cuando no existiere saldo a favor. **(Dcto. 4715/05)**

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente.

19.2.3. Si se presenta con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria.

También se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el artículo 642 del Estatuto Tributario.

19.3. Sanción por no declarar.

La sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del E.T., en el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, será del veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

Habrà reducción de la sanción: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642.

19.4. Sanción por corrección a la declaración.

19.4.1. Si se aumenta el saldo a pagar o disminuye el saldo a favor:

19.4.1.1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

19.4.1.2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

19.4.1.3. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Para efectos del cálculo de esta sanción, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

La sanción de que trata el artículo 644 del E.T. no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 ibídem.

19.5. Sanción por corrección aritmética.

Cuando la Administración de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Esta sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. **(Art. 646 E.T.)**

De conformidad con la Ley 962 de 2005 - Ley antitrámites y la Circular 00118 de 2005, podrán corregirse de oficio o a solicitud de parte los errores aritméticos, **siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo** determinado por el respectivo período, o

el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente. Para este caso la administración no aplicará sanción alguna.

19.6. Sanción por inexactitud.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente punto, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. **(Art. 647 E.T.)**

19.6.1. Reducción de la sanción por inexactitud.

19.6.1.1. Corrección provocada por el requerimiento especial.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección

y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. **(Art. 709 E.T.)**

19.6.1.2. Corrección provocada por la liquidación de revisión.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el responsable deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la División Jurídica de la respectiva administración, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago. **(Art. 713 E.T.)**

19.6.1.3. Pago de la sanción por omisión de activos como requisito para desvirtuar diferencia patrimonial.

Cuando en el requerimiento especial se proponga determinar la renta por el sistema de comparación patrimonial, y el contribuyente invoque como causal justificativa, la existencia del patrimonio con anterioridad al año base para establecer dicha comparación, sólo se aceptará tal explicación cuando el contribuyente, con motivo de la respuesta a este requerimiento, acredite el pago o acuerdo de pago de la sanción de que trata el artículo 649. **(Art. 709-1 E.T.)**

19.7. Sanciones relacionadas con la mora en el pago del impuesto, anticipo o sobretasa.

19.7.1. Intereses moratorios.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales que no cancelen oportunamente los impuestos anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente al momento del pago.

Los mayores valores del Impuesto a las ventas, determinados por la Administración de Impuestos y Aduanas en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial. **(Arts. 634 y 635 E.T.)**

19.7.2. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago.

Los contribuyentes y declarantes que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el cien por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de

Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción. **(Art. 867-1 E.T.)**

19.8. Sanción por uso fraudulento de cédulas.

El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada o con su sucesión. **(Art. 650 E.T.)**

19.9. Sanción por no informar la actividad económica.

Cuando se omita o se incurra en errores en el código de la Actividad económica la Administración podrá corregir de oficio o petición de parte la declaración, sin que haya lugar a sanción. Ley 962 de 2005, y Circular 00118 de octubre 7 de 2005.

20. Corrección de la declaración del impuesto de renta y complementarios.

20.1. Cómo se corrigen las declaraciones tributarias?

Los contribuyentes y demás declarantes pueden corregir voluntariamente o por insinuación de la administración, cuando hayan omitido algunos aspectos importantes o hayan cometido errores en el diligenciamiento del formulario, mediante procedimientos especiales aplicables según la causa que origina la corrección: Corrección en bancos o corrección ante la administración.

La nueva declaración tendrá tanto valor como la que fue corregida, siempre y cuando se realice con el lleno de los requisitos exigidos. El término de firmeza de la declaración comienza a contarse desde la fecha de presentación de la declaración inicial.

20.1.1. Corrección en bancos.

Esta corrección procede, cuando la declaración inicial se da por no presentada, cuando se incrementa el saldo a pagar o se disminuye el saldo a favor inicialmente declarado y cuando no se modifica ninguno de estos saldos. Igualmente, para corregir la actividad económica.

La corrección de la declaración debe efectuarse en los bancos y entidades autorizadas para recaudar impuestos, en el formulario prescrito por la DIAN para el período gravable que se va a corregir, el cual debe diligenciarse en su totalidad, incluidos los datos y

factores que fueron declarados correctamente en la declaración inicial. Solamente diferirá en la sección de los pagos, ya que en la declaración de corrección solo se registrarán los que se efectúen con la presentación de la misma. La nueva declaración reemplazará la anterior.

Cuando la declaración no contiene los factores necesarios para identificar las bases gravables, no es posible corregirla y, por consiguiente, es necesario presentar una nueva, con la respectiva sanción de extemporaneidad.

En caso de que se incremente el saldo a pagar o se disminuya el saldo a favor inicialmente declarado, la nueva declaración debe presentarse dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento especial o pliego de cargos por el año gravable que se pretende corregir. Además, es necesario liquidar una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración. Esta sanción no puede exceder de veinticuatro millones ochocientos diez mil pesos (\$24.810.000), para las declaraciones tributarias correspondientes al período gravable 2005. **(Art. 588 E.T., Art. 4 Dcto. 4344 de 2004)**

Cuando la corrección no modifica el valor a pagar ni el saldo a favor, se puede corregir el error cometido, mediante la presentación de una nueva declaración en bancos sin liquidar sanción. Si este tipo de corrección aumenta las pérdidas fiscales, debe acudirse a la administración.

20.1.2. Corrección ante la administración.

Los hechos que deben corregirse ante la Administración de Impuestos de la jurisdicción del declarante, son: Cuando la declaración de corrección disminuye el valor a pagar, cuando se incrementa el saldo a favor o, cuando la corrección se origina en diferencias de criterio entre el declarante y la administración.

El declarante que pretende corregir su declaración, debe presentar el formulario de proyecto de declaración corregida acompañada de una solicitud en que exponga sus razones, en el formato prescrito por la DIAN para el período gravable que se va a corregir, el cual debe diligenciarse en su totalidad, incluidos los datos y factores que fueron declarados correctamente en la declaración inicial. Solamente diferirá en la sección de los pagos, ya que con el proyecto de la declaración de corrección no se puede efectuar ningún pago.

Dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud, la administración determinará si la corrección solicitada es pertinente. En caso de que no se pronuncie, se entiende aceptada la corrección y la declaración propuesta reemplaza a la inicialmente presentada. Si el pronunciamiento es favorable, se expedirá una liquidación oficial de corrección.

Cuando la administración se pronuncie negativamente, aplicará una sanción equivalente al 20% del valor de diferencia que se pretendió corregir. En este caso, el agente retenedor podrá ejercer el derecho de defensa y explicar los argumentos que tuvo para solicitar la corrección que se estimó como improcedente.

20.1.3. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago, en materia tributaria (Artículo 43 de la Ley 962 de 2005)

Aplica para todas las inconsistencias que se detecten a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 962 de 2005 (8 de julio de 2005), incluidas aquellas que se encuentren en declaraciones presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Este artículo hace referencia a los errores en el diligenciamiento de los formularios por parte de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y demás declarantes de los tributos, susceptibles de corregirse sin sanción por parte de la administración o a solicitud del contribuyente, referidos a:

Omisión o errores en el concepto del tributo en los recibos de pago.

Omisión o errores en el año y / o período gravable tanto en las declaraciones como en los recibos de pago.

Omisión o errores en el NIT del contribuyente, en las declaraciones o recibos de pago.

Omisión o errores en los nombres y apellidos o razón social del contribuyente.

Omisión o errores en el formulario del impuesto sobre la renta al indicar la fracción del año.

Omisiones o errores en el código de actividad económica del contribuyente.

Omisiones o errores de imputación o arrastre, tales como saldos a favor del periodo anterior sin solicitud de devolución y/o compensación; anticipo de renta y anticipo de la sobretasa.

Errores de transcripción, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

Errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

La corrección es viable siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración mensual de la retención en la fuente.

Es del caso precisar que la corrección del anticipo que puede realizarse sin aplicación de sanción es el referido al arrastre del anticipos del período anterior, pero en el evento en que se corrija la declaración por parte del contribuyente con el objeto de modificar el anticipo para el año gravable siguiente, procede la aplicación del artículo 588 o del Parágrafo del artículo 589 del Estatuto Tributario, según el caso.

Las inconsistencias que se acaban de referir, podrán ser corregidas a petición de parte.

De oficio, es decir por iniciativa de la Administración, podrán corregirse las siguientes inconsistencias:

Omisiones o errores en el concepto del tributo en los recibos de pago,

Omisiones o errores en el año y/o período gravable tanto en las declaraciones como en los recibos de pago,

Omisión o errores en el NIT del contribuyente, tanto en las declaraciones como en los recibos de pago,

Omisión o errores en los nombres y apellidos o razón social del contribuyente,

Omisión o errores en el código de actividad económica del contribuyente,

Omisiones o errores de imputación o arrastre,

Errores de transcripción, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente,

Errores aritméticos, siempre y cuando no se afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, para el caso de la declaración de retención en la fuente.

- Cuando la Administración realice estas correcciones, no aplicará sanción alguna. Son susceptibles de corregir siempre y cuando la inconsistencia no afecte el impuesto a cargo determinado por el respectivo período, o el total del valor de las retenciones y sanciones declaradas, según el caso, para las declaraciones de retención en la fuente. **(Circular DIAN No. 00118 del 7 de octubre de 2005)**
- El área competente para efectuar las correcciones a que haya lugar es la División de Recaudación o quien haga sus veces de la respectiva Administración.

21. Obligación de expedir certificados por parte del agente retenedor del impuesto sobre la renta y complementarios.

Los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios deberán expedir, a más tardar el 15 de marzo del año 2006 los siguientes certificados por el año gravable 2005: **(Dcto. 4714/05, art. 33)**

- 21.1.** Los certificados de ingresos y retenciones por concepto de pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria a que se refiere el artículo 378 del Estatuto Tributario.
- 21.2.** Los certificados de retenciones por conceptos distintos a pagos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, a que se refiere el artículo 381 del Estatuto Tributario.

21.2.1. La certificación del valor patrimonial de los aportes y acciones, deberá expedirse cuando los respectivos socios o accionistas así lo soliciten.

21.2.2. Los certificados sobre la parte no gravada de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores, a que se refiere el artículo 622 del Estatuto Tributario, deberán expedirse y entregarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la solicitud por parte del ahorrador.

21.2.3. Cuando se trate de autorretenedores, el certificado deberá contener la constancia expresa sobre la fecha de la declaración y pago de la retención respectiva.

En todos los casos la consignación de la información en los formularios respectivos, así como la liquidación de los impuestos correspondientes y la determinación de las sanciones e intereses a que haya lugar, corresponden exclusivamente al contribuyente.

22. Qué obligaciones tiene un no declarante respecto del impuesto sobre la renta y complementarios?

Los no obligados a declarar deben conservar en su poder por un término de cinco años, los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la administración así lo requiera. **(Art. 593, Par. 1 E.T.)**

23. En qué consiste el beneficio de auditoría?

Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Gobierno Nacional señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador. **(Art. 689 E.T.)**

23.1. Procedencia del beneficio de auditoría.

23.1.1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 689-1 del Estatuto Tributario, la liquidación privada del año gravable 2005 de los contribuyentes que incrementen su impuesto neto de renta del mismo año gravable, en por lo menos un porcentaje equivalente a dos punto cinco (2.5) veces la inflación causada en el respectivo período gravable (2005), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, (año gravable 2004), quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y se haga el pago respectivo, de acuerdo con el calendario de plazos que para su presentación y pago fija el Gobierno Nacional.

23.1.2. Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos tres (3) veces la inflación causada en el respectivo año gravable 2005, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior 2004, la declaración de renta quedará

en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada y el pago sea realizado oportunamente.

23.1.3. Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos cuatro (4) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, 2005, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, 2004, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada y el pago sea realizado oportunamente.

23.1.4. Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la administración tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido el período de los doce (12) meses de que trata la citada norma.

23.1.5. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza indicados, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

Nota

El incremento del impuesto deberá efectuarse sin incluir la sobretasa.

La inflación certificada por el DANE para el año gravable 2005 fue de 4.85%

El salario mínimo para el año 2006 fue fijado por el decreto 4686 de 2005 en la suma de cuatrocientos ocho mil pesos (\$408.000).

23.2. Improcedencia del beneficio de auditoría. (Art. 689-1 E.T.)

23.2.1. Las disposiciones de beneficio de auditoría no son aplicables a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón de su ubicación en una zona geográfica determinada.

23.2.2. Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

23.2.3. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

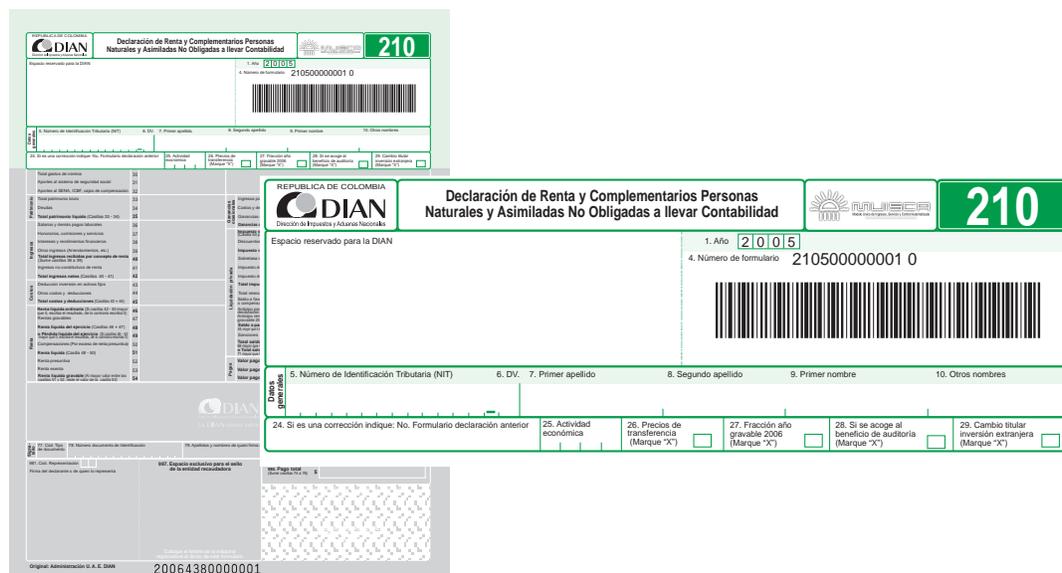
23.2.4. Los contribuyentes que se hubieren acogido al beneficio de la deducción por inversión en activos fijos productivos (**Art. 158-3 E.T.**), no podrán utilizar el beneficio de auditoría.

24. Qué tratamiento fiscal debe darse a los activos omitidos o pasivos inexistentes de períodos no revisables, en la declaración de renta y complementarios?

Los contribuyentes deben incluir como renta gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 588 del Estatuto Tributario, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables por la Administración, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable.

Título II

Instrucciones de diligenciamiento del formulario



(DILIGENCIE EL FORMULARIO A MAQUINA O EN LETRA IMPRENTA MAYUSCULA)

Espacio reservado para la DIAN.

1. Año.

Corresponde al año gravable que se declara. Viene preimpreso: 2005.

Recuerde que la declaración debe diligenciarse en el formulario prescrito por la DIAN para el año gravable que va a declarar. Por tanto, tratándose de correcciones a vigencias anteriores, debe ubicar el formato que corresponda a ese año.

4. Número de formulario.

Espacio determinado para el número único asignado por el sistema de la DIAN a cada uno de los documentos. Viene prediligenciado.

Título II

Instrucciones de diligenciamiento del formulario

5. Número de Identificación Tributaria (NIT).

Escriba el Número de Identificación Tributaria asignado al contribuyente por la DIAN sin el dígito de verificación, tal como aparece en el certificado del RUT. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

Recuerde que:

- El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT.
- El Registro Unico Tributario, RUT, establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, constituye el nuevo y único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Todos los contribuyentes deben inscribirse en el Registro Unico Tributario para obtener el NIT.
- Para efectos de la presentación de las declaraciones tributarias y pago de las obligaciones, el documento de identificación es el "Número de Identificación Tributaria - NIT" asignado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(E.T. Art. 555-1)**

Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el Registro Unico Tributario, el documento que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o las entidades autorizadas, que corresponde a la primera hoja del formulario oficial previamente validado, en donde conste la leyenda "CERTIFICADO".

Para los obligados a inscribirse en el RUT que realicen este trámite ante las Cámaras de Comercio, constituye prueba de la inscripción el documento que entregue sin costo la respectiva Cámara de Comercio en el formulario prescrito por la DIAN. **(Resolución Número 08202 de 2005)**

6. DV.

Escriba el número que en el NIT del responsable se encuentra separado por un guión, llamado "Dígito de verificación", tal como aparece en el certificado del RUT.

La DIAN al final del NIT asigna un dígito llamado de verificación que no se considera como integrante del NIT, cuya función es garantizar la veracidad de la expedición y la exclusividad para el contribuyente al que se le asignó, según lo determina el artículo 31 del Decreto 2321 de 1995.

7. Primer apellido.

Escriba el primer apellido como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en el RUT.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

8. Segundo apellido

Escriba el segundo apellido como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en el RUT, antes de presentar la declaración.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

9. Primer nombre

Escriba el primer nombre como figura en el documento de identificación el cual debe coincidir con el registrado en el RUT.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT informe a la administración o actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

10. Otros nombres

Escriba el segundo nombre (u otros nombres) como figura(n) en el documento de identificación el (los) cual (es) debe (n) coincidir con el(los) registrado(s) en el RUT.

Si existe diferencia entre el documento de identificación y el registro del RUT actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

24. Si es una corrección indique: No. Formulario declaración anterior.

Si va a corregir una declaración correspondiente al año gravable 2005, escriba aquí los trece dígitos que figuran en la casilla 4 del formulario correspondiente a la declaración objeto de corrección.

Las inconsistencias a que se refieren los literales a) y d) del artículo 580 Estatuto Tributario podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo 588 del citado estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo 641 ibídem, sin que exceda de la suma de veinticuatro millones ochocientos diez mil pesos (\$24.810.000) para las declaraciones tributarias correspondientes al período gravable 2005 y de veintiséis

millones sesenta y siete mil pesos (\$26.067.000) para las declaraciones correspondientes al año gravable 2006. **(Dcto. 4714/05, art. 4)**

En el caso del literal c) del artículo 580, aplica la corrección conforme al artículo 588 del estatuto tributario, liquidando la sanción plena prevista en el artículo 641 del mismo ordenamiento. **(Circular 00118 de 2005)**

25. Actividad económica.

Para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias y aduaneras administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta entidad mediante la Resolución 11351 de noviembre 28 de 2005 fija una clasificación de actividades económicas que las personas naturales y asimiladas, jurídicas y asimiladas, obligadas a declarar, deben utilizar para informar la actividad económica principal que ejerzan en el período correspondiente a las declaraciones que deban presentar.

Cuando las declaraciones y correcciones correspondan a un período anterior y hubiere cambio en ésta clasificación, se informará la actividad económica conforme a la Resolución que estaba vigente en el momento de establecerse la obligación a declarar.

Cuando un contribuyente o responsable desarrolle dos (2) o más actividades económicas, la actividad económica principal, será aquella que haya generado el mayor valor de ingresos operacionales en el período gravable a declarar.

Escriba entonces, en la casilla 25 el código que corresponda a la actividad económica principal que le generó el mayor valor de ingresos operacionales en el período gravable a declarar, de acuerdo con la tabla de "ACTIVIDADES ECONOMICAS" dispuesta por la Resolución DIAN No.11351 del noviembre 28 de 2005.

El error u omisión en la actividad económica, es susceptible de corregirse sin sanción por parte de la administración o a solicitud del contribuyente. **(Ley 962 de 2005 y Circular DIAN No. 00118 del 7 de octubre de 2005)**

26. Precios de transferencia.

Marque con una "X", si durante el año gravable 2005 usted celebró operaciones con el exterior, que impliquen la aplicación del régimen de precios de transferencia por ser o presumirse legalmente vinculado económico o parte relacionada en los términos de los artículos 450 y 452 del Estatuto Tributario, o que sin serlo, las realice con residentes o domiciliados en países clasificados como paraísos fiscales por el Gobierno Nacional, de acuerdo con el artículo 260-6 del Estatuto Tributario.

Todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas domiciliados o residentes en el exterior, deberán tener en cuenta para esas operaciones los precios, montos de contraprestación o márgenes de utilidad que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes

independientes, para la determinación, en el impuesto sobre la renta y complementarios de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, costos, deducciones, activos y pasivos. (**Art. 1, Dcto. 4349 Dic. 22 de 2004**)

27. Fracción año gravable 2006.

Dispone el Artículo 595 del Estatuto Tributario, en los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye para las sucesiones ilíquidas en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.

Si en razón de la sucesión debe declarar la fracción del año gravable 2006 en que estuvo legalmente vigente la sucesión ilíquida, marque con equis el recuadro de esta casilla.

28. Si se acoge al beneficio de auditoría.

Marque "X" en esta casilla cuando haya incrementado su impuesto neto de renta en el año gravable 2005 con respecto al declarado en el 2004, en por lo menos dos punto cinco (2.5) veces la inflación causada en el año 2005, la cual fue del 4.85%

Tenga en cuenta que como el incremento debe ser del impuesto neto, deberá calcularse sin incluir la sobretasa.

Nota

Consulte mayor información sobre el beneficio de auditoría en el numeral 23 del Título I de esta cartilla.

29. Cambio titular inversión extranjera (Marque X).

Si la presente es una declaración por operaciones que impliquen cambio de titular de inversión extranjera, marque "X" en esta casilla.

Además de lo enunciado en el acápite de esta cartilla correspondiente de la declaración de cambio de titular de inversión extranjera, tenga en cuenta lo siguiente:

De conformidad con la Resolución Externa N° 008 de 2000, proferida por el Banco de la República, las divisas destinadas a efectuar inversiones de capital del exterior en Colombia deberán canalizarse por conducto de los intermediarios del mercado cambiario o de las cuentas de compensación y su registro en el Banco de la República deberá efectuarse de conformidad con la reglamentación de carácter general que expida esa entidad, presentando los documentos que prueben la realización de la inversión.

Tratándose de inversiones que requieran de autorización o concepto previo deberá indicarse el número, fecha y condiciones de la autorización o concepto.

Igualmente deberán canalizarse a través del mercado cambiario los pagos en moneda libremente convertible de los conceptos que indica el citado decreto.

Nota

Consulte mayor información sobre el contenido de la declaración de cambio de titular de inversión extranjera en el numeral 10.2. del Título I de esta cartilla.

Sección datos informativos

Datos informativos	Total gastos de nómina	30
	Aportes al sistema de seguridad social	31
	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32

Nota

Los valores diligenciados en la declaración deben aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

30. Total gastos de nómina.

Escriba en esta casilla el valor total de los salarios, prestaciones sociales y demás pagos laborales realizados en el año gravable 2005 o en la fracción del mismo período a declarar.

31. Aportes al sistema de seguridad social.

La información de esta casilla, la diligencia únicamente el empleador y es de carácter eminentemente informativo y por disposición legal debe registrar el total de las operaciones correspondientes a los rubros solicitados, es decir sin ningún tipo de depuración.

Incluya el valor total de los aportes pagados al sistema de Seguridad Social durante el año 2005, o en la fracción del período a declarar por salud y aportes a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y riesgos profesionales.

Ley 789 de 2002, Art. 50, Parágrafo 1, norma del siguiente tenor:

“PAR. 1º Las autoridades de impuestos deberán disponer lo pertinente a efectos de que dentro de la declaración de renta que deba ser presentada, a partir del año 2003 se establezca un renglón que discrimine los pagos al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y cajas de compensación.”

32. Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación.

Registre el valor de los aportes parafiscales pagados, del año gravable 2005, los cuales deben corresponder al valor solicitado como deducción, de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Tributario que exige su pago para su procedibilidad.

Sección patrimonio



Patrimonio	
Total patrimonio bruto	33
Deudas	34
Total patrimonio líquido (Casillas 33 - 34)	35

33. Total patrimonio bruto.

El patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable.

Son derechos apreciables en dinero, los reales y personales, en cuanto sean susceptibles de ser utilizados en cualquier forma para la obtención de una renta.

Por posesión se entiende el aprovechamiento económico, potencial o real, de cualquier bien en beneficio del contribuyente.

Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.

Se presume que el poseedor inscrito de un inmueble o quien aparezca como titular de un bien mueble sujeto a inscripción o registro, lo aprovecha económicamente en su beneficio. **(Art. 264 E.T.)**

Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior. Las personas naturales extranjeras residentes en Colombia y las sucesiones ilíquidas de causantes que eran residentes en Colombia, incluirán tales bienes a partir del quinto año de residencia continua o discontinua en el país. **(E.T., Art. 261)**

Bienes poseídos en el país. (Art. 265. E.T.)

Se entienden poseídos dentro del país:

- Los derechos reales sobre bienes corporales e incorporales ubicados o que se exploten en el país.
- Las acciones y derechos sociales en compañías u otras entidades nacionales.
- Las acciones y derechos sociales de colombianos residentes en el país, en compañías u otras entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras empresas o personas, tengan negocios o inversiones en Colombia.
- Los demás derechos de crédito, cuando el deudor tiene residencia o domicilio en el país y salvo cuando se trate de créditos transitorios originados en la importación de mercancías o en sobregiros o descubiertos bancarios.
- Los fondos que el contribuyente tenga en el exterior vinculados al giro ordinario de sus negocios en Colombia, así como los activos en tránsito.

Bienes no poseídos en el país. (Art. 266. E.T.)

No se entienden poseídos en Colombia los siguientes créditos obtenidos en el exterior:

- Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.
- Los créditos destinados a la financiación o refinanciación de exportaciones.
- Los créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

- Los créditos para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.
- Los créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

Los derechos fiduciarios deben ser declarados por el contribuyente que tenga la explotación económica de los respectivos bienes en armonía con lo dispuesto en el Artículo 263 del Estatuto Tributario, por el valor que le corresponda, de acuerdo con su participación en el patrimonio líquido del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración. Los bienes conservarán para los beneficiarios la condición de movilizados o inmovilizados, monetarios o no monetarios que tengan en el patrimonio autónomo, según certificado expedido por la fiduciaria, en donde conste el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación se deberán hacer las aclaraciones de rigor. **(E.T., Art. 271-1)**

Nota

De conformidad con el Concepto DIAN 008755 del 17 de febrero de 2005, el Bono Pensional y los aportes obligatorios en los fondos de pensiones de cualquiera de los regímenes del Sistema General de Pensiones, así como sus rendimientos, son recursos de naturaleza parafiscal que no están a disposición del contribuyente, razón por la cual, no hacen parte de su patrimonio para efectos tributarios.

Los aportes voluntarios y sus rendimientos, son de libre disposición del afiliado, los puede utilizar en cualquier momento y, por consiguiente, hacen parte de su patrimonio.

Incluya en este renglón la suma de los valores correspondientes a conceptos como los siguientes, poseídos a 31 de diciembre de 2005, en el país o en el exterior.

33.1. Efectivo.

El total del dinero disponible en efectivo, en cajillas de seguridad, en moneda nacional o extranjera, poseída en el país o en el exterior.

33.2. Los depósitos en los bancos y demás entidades financieras, en organismos cooperativos financieros, en:

33.2.1. Cuentas: Corrientes, cuentas de ahorro (Moneda nacional o extranjera).

33.2.2. Depósitos a término: Certificados de depósito a término (CDT), certificados de depósito de ahorro, certificados de ahorro de valor constante (CAVC). El valor de

los depósitos en bancos y demás entidades financieras es el saldo a diciembre 31, constituido por el monto del capital ahorrado más los intereses y corrección monetaria causados y no cobrados. **(Art. 268 E.T.)**

33.2.2.1. Ahorros en fondos privados (Moneda nacional o extranjera).

33.3. Inversiones.

33.3.1. En acciones, cuotas o partes de interés social: En actividades como agricultura, ganadería, caza, silvicultura, explotación de minas y canteras; industria manufacturera, construcción, hoteles y restaurantes, comercio al por mayor y al por menor; actividad financiera, enseñanza, servicios sociales y de salud. Otras actividades de servicios comunitarios, sociales y personales etc.

Para determinar el valor por el cual deben declarar las acciones y aportes, tenga en cuenta lo siguiente:

Las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades deben ser declarados por su costo fiscal.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración. **(Art. 272, E.T.)**

33.3.2. Títulos: Títulos de desarrollo agropecuario; Títulos canjeables por certificados de cambio; Títulos de tesorería (TES); Títulos de participación; Títulos de ahorro cafetero (TAC); Títulos de devolución de impuestos nacionales (TIDIS), Títulos inmobiliarios, Otros.

El valor de títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros es el costo de adquisición más los descuentos o rendimientos financieros causados y no cobrados hasta el último día del período gravable.

Cuando estos documentos se coticen en bolsa, la base para determinar el valor patrimonial y el rendimiento causado será el promedio de transacciones en bolsa del último mes del período gravable.

Cuando no se coticen en bolsa, el rendimiento causado será el que corresponda al tiempo de posesión del título, dentro del respectivo ejercicio, en proporción al total de rendimientos generados por el respectivo documento, desde su emisión hasta su redención. El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida es el de rescisión.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de conformidad con las normas especiales que para el efecto señalen las entidades de control, el valor patrimonial de las inversiones será aquel que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración. **(Art. 271, E.T.)**

33.3.3. En bonos: Públicos moneda nacional o extranjera; bonos ordinarios; bonos convertibles en acciones; otros.

33.3.4. Cédulas: Cédulas de capitalización, hipotecarias, de inversión, otras.

33.3.5. Certificados: Certificados de cambio; certificados de desarrollo turístico; certificados cafeteros valorizables, certificados de inversión forestal (CIF), otros.

Los certificados de cambio se declaran por el valor equivalente en moneda nacional de la tasa de cambio representativa del mercado en el último día del año gravable. Consulte este dato en la Circular de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **(Art. 269 E.T. Dcto. 366 de 1992, Art. 7)**

33.3.6. Papeles comerciales: De empresas comerciales, industriales, de servicios.

33.3.7. Derechos fiduciarios: Fideicomisos de inversión moneda nacional o extranjera.

Para los derechos fiduciarios el valor patrimonial se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

33.3.7.1. Los derechos sobre el patrimonio deben ser declarados por el contribuyente que tenga la explotación económica de los respectivos bienes, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 263 del E.T.

33.3.7.2. El valor patrimonial de los derechos fiduciarios, para los respectivos beneficiarios, es el que le corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio líquido del fideicomiso al final del ejercicio o periodo gravable o en la fecha de la declaración. Los bienes conservarán para los beneficiarios, la condición de movilizados o inmovilizados, monetarios o no monetarios, que tengan en el patrimonio autónomo. **(Art. 271-1 E.T.)**

Para fines de la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, los fiduciarios deberán expedir cada año, a cada uno de los beneficiarios de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva, al igual que el valor de los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación se deberán hacer las aclaraciones de rigor. **(Art. 271-1, E.T.)**

33.3.8. Aceptaciones bancarias o financieras: Bancos comerciales, compañías de financiamiento comercial, corporaciones financieras, otras.

33.3.9. Inversiones obligatorias: Bonos de financiamiento presupuestal, bonos para desarrollo social y seguridad interna (BDSI), otras.

33.3.10. Otras inversiones: Aportes en cooperativas, derechos en clubes sociales, acciones o derechos en clubes deportivos, bonos en colegios, diversas.

33.3.11. Deudas a su favor: Nacionales o del exterior. Préstamos a particulares o a vinculados económicos.

33.4. Activos fijos.

Incluya el valor patrimonial de todos los activos fijos poseídos en el último día del año gravable 2005.

Establece el artículo 69 del Estatuto Tributario que el valor patrimonial de los activos fijos, está constituido por el precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso, más los siguientes valores:

El valor de los ajustes que deben hacerse anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. **(Art. 868 del E.T.)**

De acuerdo con el artículo 3° del Decreto 4344 de 2004, el porcentaje de ajuste del costo de los activos fijos en las declaraciones de renta y complementarios para el año gravable 2005, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario, seis punto diez por ciento (6.10%).

El ajuste de los bienes raíces y acciones y aportes que sean activos fijos, lo establece el artículo 73 del E.T., reglamentado para efectos fiscales del año gravable 2005 por el Decreto 4712 de 2005, en que determina que el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado para efectos de establecer la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2005, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios de 2005. (Ver Instrucciones en la sección de costos de esta cartilla).

La cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Se consideran activos fijos o inmovilizados los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenen dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, tales como:

33.4.1. Bienes inmuebles: Casas, apartamentos, fincas, lotes, locales, oficinas, etc.

33.4.2. Construcciones en curso, proyectos de construcción.

33.4.3. Cultivos en período improductivo, inversiones en reforestación, plantaciones de reforestación, cultivos de mediano y tardío rendimiento.

33.4.4. Vehículos, Naves (Barcos, yates), Aeronaves.

33.4.5. Muebles y enseres.

33.4.6. Maquinaria y equipo.

33.4.7. Pozos petroleros, minas.

33.4.8. Intangibles: Good will, Know How, patentes, primas, derechos de autor, etc.

33.5. Inventarios.

El grupo de declarantes conformado por: Asalariados, profesionales independientes, rentistas de capital, normalmente no maneja inventarios y por tanto por este concepto no debe incluir ningún valor. Pero, si corresponde a un contribuyente de menores ingresos, comerciante, debe llevar el valor de los inventarios que tenga a 31 de diciembre de 2005.

33.6. Otros Activos.

Incluya también en este renglón el valor patrimonial ajustado de acuerdo como se indicó, de todos aquellos bienes poseídos a 31 de diciembre de 2005, no incluidos en los renglones anteriores, tales como joyas, cuadros y demás elementos de uso personal.

34. Deudas.

Registre en este renglón el valor total de las deudas en moneda nacional o extranjera a cargo del contribuyente, a 31 de diciembre de 2005 por concepto de adquisición de bienes y/o servicios, respaldados por documentos de fecha cierta.

Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado a conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término de cinco (5) años, señalado en el artículo 632 E.T.

Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

El valor de las deudas en moneda extranjera, se debe registrar en pesos colombianos a la tasa de cambio representativa de mercado a 31 de diciembre de 2005, certificada por la Superintendencia Bancaria.

También registre el valor de las obligaciones financieras a 31 de diciembre de 2005, contraídas a corto o largo plazo con bancos, compañías de financiamiento comercial, corporaciones de ahorro y vivienda y demás entidades financieras, en moneda nacional o extranjera, con las previsiones arriba señaladas. Incluya además en este renglón los saldos sobregiros bancarios.

Van igualmente, las deudas laborales vigentes a diciembre 31 de 2005 por lo adeudado a los trabajadores, extrabajadores o beneficiarios de éstos, por conceptos de salarios, vacaciones, intereses, cesantías y otras prestaciones sociales causadas y no pagadas en el último día del año o período gravable, cuyo origen obedezca a disposiciones bien sean de carácter laboral, a convenciones de trabajo o a pactos colectivos.

Instrucciones de
Diligenciamiento
Declaración de
Renta y
Complementarios
Personas
Naturales y
Asimiladas No
Obligadas a
llevar
Contabilidad

Incluya además en este renglón el valor total de las deudas que usted tenga vigentes a 31 de diciembre de 2005, correspondientes a impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto sobre las ventas, impuesto de industria y comercio, impuesto predial, contribuciones por valorización, impuesto de turismo, tasas de utilización de puertos, impuesto de vehículos, impuesto a espectáculos públicos, impuesto por explotación de hidrocarburos y minas, impuesto a las importaciones, cuotas de fomento y en general los demás conceptos que tengan que ver con el sistema impositivo del orden nacional, departamental o municipal.

Hacen parte de este rubro, las otras deudas contraídas por el contribuyente y vigentes a 31 de diciembre del año gravable 2005, por lo que deben ser registradas en este renglón, tales como:

- Ingresos recibidos por anticipado.
- Pasivos que consten en pagarés, letras de cambio u otro tipo de documentos dados en garantía a terceros.
- Retenciones en la fuente por pagar.
- Embargos judiciales.
- Ingresos recibidos para terceros.
- Las demás no clasificadas en forma específica.

En relación con las cuentas por pagar se le recuerda que las deudas adquiridas con el sector financiero nacional o extranjero, a corto o largo plazo, los sobregiros bancarios y demás deudas con acreedores en el exterior, deben incluirse en este renglón, teniendo además en cuenta que si son en moneda extranjera deberá declararlas estimadas de acuerdo con la tasa representativa del mercado a diciembre 31 de 2005, certificada por la Superintendencia Bancaria.

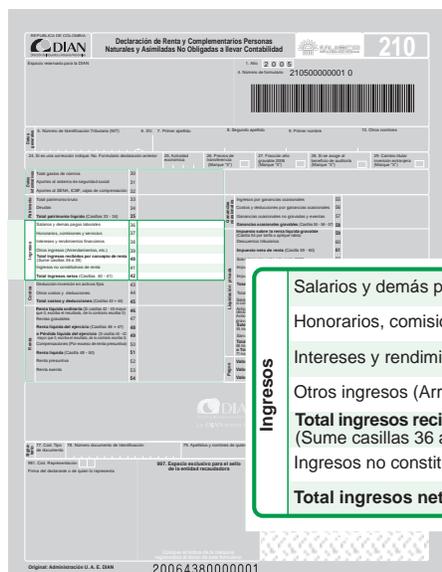
Nota

Si usted omitió activos y/o incluyó pasivos inexistentes en períodos gravables que a la fecha no sean revisables por la administración, puede incluir en esta sección en el renglón correspondiente: "Total patrimonio bruto" los activos omitidos; o en la casilla "Deudas", excluir los pasivos inexistentes, según el caso. Estos valores también deberán incluirse como renta gravable, de conformidad con el artículo 239-1 del Estatuto Tributario, en la casilla 47 (Rentas gravables) del formulario prescrito para el año 2005.

35. Total patrimonio líquido.

Incluya en esta casilla el resultado obtenido de restar al valor del casilla 33 (Total patrimonio bruto) el valor del casilla 34 (Deudas), cuando sea positivo, de lo contrario escriba cero (0).

Sección ingresos



Declaración de Renta y Complementarios Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a Llevar Contabilidad

Formulario 210

Número de Documento: 21050000001 0

Fecha: 2 0 1 5

Resolución de Identificación Tributaria (RIT): A. 001, F. Primer apartado, B. Segundo apartado, G. Personero natural, H. Personero jurídica, I. Otros contribuyentes

2. Datos del contribuyente (Código RUC, Persona natural o jurídica)

3. Datos del contribuyente (Código RUC, Persona natural o jurídica)

4. Ingresos

Código	Descripción	Valor
36	Salarios y demás pagos laborales	36
37	Honorarios, comisiones y servicios	37
38	Intereses y rendimientos financieros	38
39	Otros ingresos (Arrendamientos, etc.)	39
40	Total ingresos recibidos por concepto de renta (Sume casillas 36 a 39)	40
41	Ingresos no constitutivos de renta	41
42	Total ingresos netos (Casillas 40 - 41)	42

Original: Administración S. A. C. DIAN 2006438000001

Ingresos	Valor
Salarios y demás pagos laborales	36
Honorarios, comisiones y servicios	37
Intereses y rendimientos financieros	38
Otros ingresos (Arrendamientos, etc.)	39
Total ingresos recibidos por concepto de renta (Sume casillas 36 a 39)	40
Ingresos no constitutivos de renta	41
Total ingresos netos (Casillas 40 - 41)	42

Se define como Ingreso, todo lo que reciba en calidad de pago.

Recuerde que en esta sección solamente debe incluir los ingresos que correspondan a hechos generadores del impuesto de renta como se explicó en el título correspondiente a los aspectos generales de los tributos en esta cartilla. Por tanto, tratándose de ingresos que correspondan a enajenación de activos fijos, solo debe registrar aquí los relativos a bienes poseídos por dos años o menos, toda vez que los que superen ese término deben ser declarados en la sección de ganancias ocasionales del formulario. Igual sucederá con lo recibido por liquidación de sociedades con vigencia igual o inferior a dos años.

Los ingresos se pueden clasificar así:

- Por la regularidad con que se perciban: En ordinarios o extraordinarios.
- Por la forma de percepción: Recibidos en dinero o en especie, directamente o por intermedio de terceros.
- Por el origen o fuente: Ingresos por trabajo, por manejo del capital o mixto.
- Por la contraprestación que se de: En gratuitos u onerosos.
- Por la ubicación de la fuente que los suministra: En nacionales o extranjeros.
- Frente al Impuesto de renta y complementarios: En gravados o no gravados.

Incluya en estos renglones la totalidad de los ingresos realizados que correspondan al concepto solicitado, sean gravados o no gravados con el impuesto sobre la renta.

Se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extinga por cualquier otro modo legal distinto al pago como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por tanto no deben declararse ingresos que se hayan recibido por anticipado, salvo en los casos indicados en el artículo 27 del Estatuto Tributario relacionados con los contribuyentes que llevan contabilidad por causación salvo lo relativo a las ventas a plazos, por venta de inmuebles y por dividendos y participaciones, como se indicará posteriormente.

Por qué valor se declaran los ingresos?

- Por el valor recibido en dinero.
- Si son en especie, por el valor comercial en el momento de la entrega.
- Si el pago estaba pactado en dinero pero a cambio se entregan especies, el valor de estos, salvo prueba en contrario, será el fijado en el contrato. **(Artículo 29 E.T.)**
- Los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que deban distribuirse con el carácter de ingreso gravado, es el valor patrimonial de las mismas. **(Art. 31 E.T.)**
- Los ingresos percibidos en divisas extranjeras se estiman en pesos colombianos por el valor de dichas divisas en la fecha del pago, liquidadas a la tasa de cambio representativa, certificada por la Superintendencia Bancaria. **(Art. 32 E.T.)**

No incluya en estos renglones ingresos que haya recibido para terceros.

36. Salarios y demás pagos laborales.

Incluya en esta casilla el valor correspondiente a los ingresos obtenidos en virtud de contratos de trabajo en el sector público o privado sean gravados o no con el impuesto sobre la renta.

El trabajo es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo. **(Art. 5 Código Sustantivo del Trabajo)**

Contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, se denomina salario.

Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador,

que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

- Un salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos los tres elementos se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. **(Art. 23, C.S.T.)**

Hay contrato de trabajo con la persona que presta habitualmente servicios remunerados en su propio domicilio, sola o con la ayuda de miembros de su familia, por cuenta de un patrono. **(Art. 89, C.S.T.)**

Hay contrato de trabajo con los representantes, agentes vendedores y agentes viajeros cuando al servicio de personas determinadas bajo su continuada dependencia y mediante remuneración se dediquen personalmente al ejercicio de su profesión y no constituyan por sí mismos una empresa comercial. **(Art. 98, C.S.T.)**

Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Por lo tanto, los valores a incluir en este renglón, corresponden a conceptos, tales como: Salario, prima legal, primas extralegales, cesantías, viáticos, gastos de representación, indemnizaciones por despido injustificado y demás conceptos laborales, subsidio familiar, auxilio por enfermedad, auxilio funerario, auxilio de maternidad, vacaciones, pensión de jubilación, vejez, invalidez, emolumentos eclesiásticos y demás ingresos recibidos efectivamente en dinero o en especie por el trabajador durante el año gravable. Debe incluir el valor total de los ingresos sean gravados o no gravados con el impuesto sobre la renta.

Existen pagos que legalmente no constituyen salario pero que deben declararse en este renglón por derivarse de una relación laboral, tales como las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. **(Art. 128, C.S.T.)**

Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

37. Honorarios, comisiones y servicios.

Registre en esta casilla el valor total obtenido durante el año 2005 por los siguientes conceptos:

- **Honorarios:** Constituye honorario la remuneración al trabajo intelectual prestado sin subordinación o dependencia. Dentro de este concepto se pueden enmarcar las compensaciones por actividades desarrolladas por expertos, asesorías y ejecución de programas científicos, profesionales, técnicos y de asistencia técnica, culturales, artísticos y deportivos y demás en las que prime el factor intelectual, la creatividad o el ingenio sobre el trabajo manual o material.
- **Comisiones:** Para efectos tributarios corresponde a la retribución de las actividades que impliquen ejecución de actos, operaciones, gestiones, encargos, mandatos, negocios, ventas etc., por cuenta de terceros, tengan o no el carácter de actos comerciales, sean ejecutados por personas, comerciantes o no, siempre y cuando no exista vínculo laboral. En el caso de existir relación laboral, los pagos recibidos por el trabajador a título de comisión harán parte del salario.
- **Servicios:** Se entiende por servicio toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural sin relación de dependencia laboral con quien contrata la ejecución y que se concrete en una obligación de hacer en la cual no predomine el factor intelectual y genere una contraprestación en dinero o en especie.

38. Intereses y rendimientos financieros.

Son rendimientos financieros los intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimientos de capital o diferencias entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista, cualquiera que sean las condiciones o nominaciones que se determinen para el efecto. **(Art. 395 E.T.)**

Incluya en esta casilla el cien por ciento (100%) del valor obtenido por los anteriores conceptos, sean gravados o no gravados con el impuesto sobre la renta.

Si posee títulos con descuento, declare como ingreso causado el cien por ciento (100%) de la diferencia entre el valor patrimonial del título en el último día del año o el valor de enajenación si fue enajenado durante el período y el valor patrimonial del título en el último día del año inmediatamente anterior o el valor de adquisición cuando haya sido adquirido durante el año. **(Art. 34 Dcto. R. 353 de 1984)**

También incluya en esta casilla los ingresos correspondientes a los rendimientos financieros originados en contratos de fiducia mercantil cuyo objeto sea una inversión que los produzca, toda vez que en los casos de contratos de Fiducia Mercantil los ingresos conservarán la misma naturaleza del contrato del que provienen de acuerdo con el numeral 2 del artículo 102 del Estatuto Tributario. Estos ingresos se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedente, cuando se trate de cesiones de derechos sobre dichos contratos siguiendo las reglas establecidas en el Artículo 102 del Estatuto Tributario.

39. Otros Ingresos. (Arrendamientos, etc.)

Escriba en esta casilla el valor de otros ingresos, diferentes a los incluidos en casillas anteriores, tales como:

39.1. Arrendamientos de bienes muebles e inmuebles.

39.2. Ingresos por venta de activos fijos poseídos menos de dos años. (Ver en la sección Costos de esta cartilla lo relativo a la determinación del costo de ventas de activos fijos).

39.3. Demás Intereses y rendimientos: Incluya en esta casilla los intereses y rendimientos que no sean de carácter financiero.

Intereses presuntivos: Con el artículo 94 de la Ley 788 del 2002, se modifica la presunción de derecho del artículo 35 del E.T., determinando que no solamente se generan intereses presuntivos por préstamos en dinero de la sociedad a cargo de los socios, sino también para el socio o accionista cuando realiza un préstamo en dinero a la misma. Igualmente, se modifica la forma de cálculo de dichos intereses presuntos, tomando la tasa de corrección monetaria a la DTF vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable.

El Decreto 520 del 28 de febrero de 2005, en su artículo 5 establece: “ **Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por la sociedad a sus socios o accionistas o éstos a la sociedad.** Para efectos del Impuesto sobre la Renta y Complementarios por el año gravable 2005, se presume que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o éstos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo del siete punto setenta y uno por ciento (7.71%), de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 94 de la Ley 788 de 2002”.

Téngase presente que esta presunción, para impuesto sobre la renta, no limita la facultad de que dispone la administración tributaria para determinar los rendimientos reales cuando estos fueren superiores.

39.4. Ingresos fiduciarios.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 102 del Estatuto Tributario, debe tenerse en cuenta en cuanto a los ingresos originados en contratos de fiducia mercantil, que las utilidades obtenidas en los fideicomisos deberán ser incluidas en las declaraciones de renta de los beneficiarios, en el mismo año gravable en que se causan a favor del patrimonio autónomo, conservando el carácter de gravables o no gravables, y el mismo concepto o naturaleza y condiciones tributarias que tendrían si la operación la realizara directamente el beneficiario. Es decir, si los ingresos provienen de un contrato de fiducia cuyo objeto es la administración de un bien mediante el arrendamiento, los ingresos serán declarados por el beneficiario como provenientes de arrendamiento; si se trata de inversiones en acciones, se registrarán como ingresos por dividendos, etc. Por tanto, también incluya en este renglón los ingresos originados

en contratos de fiducia mercantil que no haya incluido en otras casillas. Estos ingresos se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedente, cuando se trate de cesiones de derechos sobre dichos contratos.

39.5. Dividendos y Participaciones.

Escriba en este renglón el valor total de las utilidades: Dividendos y participaciones, gravados y no gravados que le hayan sido pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles, durante el año gravable 2005, según valores certificados por la sociedad anónima, limitada o asimiladas de acuerdo al caso. Se entiende por dividendo:

- La distribución ordinaria o extraordinaria que, durante la existencia de la sociedad anónima y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos, accionistas, socios o suscriptores, de la utilidad realizada durante el año o período gravable o de la acumulada en años o períodos anteriores, sea que figuren contabilizadas en la sociedad como utilidad o como reserva.
- La distribución extraordinaria que, al momento de su transformación en otro tipo de sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos socios, o suscriptores, de la utilidad neta acumulada en años o períodos anteriores.
- La distribución extraordinaria que, al momento de su liquidación y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios suscriptores, en exceso del capital aportado o invertido en acciones.

Las participaciones corresponden a la distribución ordinaria o extraordinaria de utilidades que durante su existencia, la sociedad limitada o asimilada haga a sus socios, cooperados, comuneros etc. en dinero o en especie.

Incluya también en este renglón, los rendimientos recibidos de los fondos de inversión, de valores y comunes, toda vez que por disposición del artículo 48 del Estatuto Tributario, inciso final, se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de Bolsa, de fondos mutuos de inversión, de fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos.

El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que deban distribuirse con el carácter de ingreso gravado, es el valor patrimonial de las mismas. **(Art. 31 E.T.)**

39.6. Los ingresos provenientes de la actividad que consista simplemente en comprar y vender ganado o productos de la ganadería, o sacrificarlo para venta de carne y subproductos.

39.7. Demás ingresos a título de impuesto sobre la renta no especificados.

40. Total ingresos recibidos por concepto de renta.

Escriba en esta casilla el valor resultante de sumar los renglones 36 a 39.

41. Ingresos no constitutivos de renta.

Escriba en esta casilla los valores que por expresa disposición de la Ley, correspondan a ingresos no constitutivos de renta, que ordinariamente se enuncian como “ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional”.

Tenga en cuenta que la norma correspondiente indicará cuándo deba tratarse como ingreso no constitutivo de renta y cuándo como ingreso no constitutivo de ganancia ocasional, para que no los vaya a incluir doble vez cometiendo inexactitud en la declaración. Para una mejor orientación, de ser necesario, consulte en el Estatuto Tributario la ubicación de la norma indicada dentro del temario del mismo.

De la misma forma, debe saber que el concepto de “ingreso no constitutivo de renta”, técnica y jurídicamente es diferente al de “renta exenta”. Ingreso es todo lo percibido en dinero o en especie sin efectuarle ninguna depuración; mientras que la renta, es lo que queda después de restarle a los ingresos los costos y gastos en que se incurrió para obtenerlos. Así, siempre que hay renta hay ingreso, más no siempre que hay ingreso hay renta.

No obstante, ambos son de exclusiva creación legal y su desarrollo en cuanto a requisitos de procedibilidad, igualmente se determina en la Ley o en sus reglamentos. Por tanto, lo que se declara en la casilla 41 como “ingresos no constitutivos de renta” es diferente a lo que se va a declarar en la casilla 53 por “rentas exentas”.

Para esta casilla tenga en cuenta conceptos como los siguientes:

41.1. Ingresos que no se consideran de fuente nacional.

No generan renta de fuente dentro del país: **(Art. 25 E.T.)**

41.1.1. Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se entienden poseídos en Colombia:

41.1.1.1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.

41.1.1.2. Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.

41.1.1.3. Los créditos para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

41.1.1.4. Los créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, y los patrimonios autónomos administrados por sociedades fiduciarias establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

Los intereses sobre los créditos antes señalados no están gravados con impuesto de renta ni con el complementario de remesas. Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de tales intereses, no están obligados a efectuar retención en la fuente.

41.1.2. Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior.

Estos ingresos no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por este concepto no están obligados a hacer retención en la fuente. Tampoco se consideran de fuente nacional los ingresos derivados de los servicios de adiestramiento de personal, prestados en el exterior a entidades del sector público, y

41.2. Actividades de interés para el desarrollo económico y social del país.

Todas las actividades pertenecientes a los sectores primario, manufacturero y de prestación de servicios, siendo entendido que dentro del sector de servicios quedan incluidas actividades tales como las de transporte, ingeniería, hotelería, turismo y salud y las actividades de comercio y construcción de vivienda.

Constituyen igualmente actividades de interés para el desarrollo económico y social del país, para los fines del numeral 5º literal a) del artículo 25 del Estatuto Tributario:

- a)** Las relacionadas con las inversiones colombianas en el exterior debidamente autorizadas por el Departamento Nacional de Planeación, y
- b)** Las de inversión que sean realizadas por empresas nacionales, extranjeras o mixtas con residencia o domicilio en Colombia, consistentes en la compra de acciones o partes de interés dentro de procesos de privatización o en capitalización de empresas privatizadas que se realicen durante los dos años siguientes a la fecha de la privatización.

41.3. Ingresos de las madres comunitarias.

Los ingresos que reciban por parte del Gobierno Nacional las madres comunitarias por la prestación de dicho servicio social, se consideran un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

41.4. Utilidad en la enajenación de acciones.

De la utilidad obtenida en la enajenación de acciones o cuotas de interés social, puede incluir para este renglón el 100% de la parte proporcional que le corresponda al socio o accionista, en las utilidades retenidas por la sociedad, susceptibles de distribuirse como no gravadas, que se hayan causado entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones o cuotas de interés social.

Igualmente, incluya el 100% de las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, de las cuales sea titular un

mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable. **(Arts. 36-1, 35-1 E.T.)**

Dispone el inciso 3º del artículo 36-1 del ET., Que a los socios o accionistas no residentes en el país, cuyas inversiones estén debidamente registradas de conformidad con las normas cambiarias, las utilidades a que se refiere ese artículo, calculadas en forma teórica con base en la fórmula prevista por el artículo 49 de este estatuto, serán gravadas a la tarifa vigente en el momento de la transacción para los dividendos a favor de los no residentes.

41.5. Capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas.

La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de revalorización del patrimonio, de la reserva de que trata el artículo 130 y de la prima en colocación de acciones, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. **(Art. 36-3 E.T. Dcto. 836 de 1991, Art. 5)**

El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que sean susceptibles de distribuirse como no gravadas, es el valor de las utilidades o reservas distribuidas. **(Art. 36-2 E.T.)**

41.6. El componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas.

No constituye renta ni ganancia ocasional la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, que provengan de:

- a) Entidades que estando sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros y por entidades vigiladas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.
- b) Títulos de deuda pública, y
- c) Bonos y papeles comerciales de sociedades anónimas cuya emisión u oferta haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores. **(Art. 38 E.T.)**

Las entidades que paguen o abonen estos rendimientos financieros, informarán a sus ahorradores el valor no gravado de conformidad con el inciso anterior.

Cuando estos contribuyentes soliciten costos o deducciones por intereses y demás gastos financieros, dichos costos y gastos serán deducidos previamente, para efectos de determinar la parte no gravada de los rendimientos financieros.

El ingreso originado en el ajuste por diferencia en cambio se asimilará a rendimientos financieros.

41.7. El componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores.

Las utilidades que los fondos mutuos de inversión, los fondos de inversión y los fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, no constituyen renta ni ganancia ocasional en la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros recibidos por el fondo cuanto éstos provengan de:

- a) Entidades que estando sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros;
- b) Títulos de deuda pública, y
- c) Valores emitidos por sociedades anónimas cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores. **(Art. 39 E.T.)**

41.8. Recompensas.

No constituye renta ni ganancia ocasional para los beneficiarios del pago, toda retribución en dinero, recibida de organismos estatales, como recompensa por el suministro de datos e informaciones especiales a las secciones de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado, sobre ubicación de antisociales o conocimiento de sus actividades delictivas, en un lugar determinado. **(Art. 42 E.T.)**

41.9. La utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación.

Cuando la casa o apartamento de habitación del contribuyente hubiere sido adquirido con anterioridad al 1º de enero de 1987, no se causará impuesto de renta ni ganancia ocasional por concepto de su enajenación sobre una parte de la ganancia obtenida, en los porcentajes que se indican a continuación. **(Art. 44 E.T.)**

10%	si fue adquirida durante el año 1986
20%	si fue adquirida durante el año 1985
30%	si fue adquirida durante el año 1984
40%	si fue adquirida durante el año 1983
50%	si fue adquirida durante el año 1982
60%	si fue adquirida durante el año 1981
70%	si fue adquirida durante el año 1980
80%	si fue adquirida durante el año 1979
90%	si fue adquirida durante el año 1978
100%	si fue adquirida antes del 1º de enero de 1978.

Nota

Recuerde efectuar de manera correcta el tratamiento del ingreso como renta, en esta sección, o como ganancia ocasional en la sección correspondiente del formulario, según el tiempo de posesión de inmueble que sea activo fijo.

41.10. Las indemnizaciones por seguro de daño.

El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Para obtener este tratamiento, el contribuyente deberá demostrar dentro del plazo que señale el reglamento, la inversión de la totalidad de la indemnización en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro.

Las indemnizaciones de lucro cesante obtenidas por concepto de seguros constituyen renta gravable. **(Art. 45 E.T.)**

41.11. Indemnizaciones por destrucción o renovación de cultivos, y por control de plagas.

No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidas por concepto de la erradicación o renovación de cultivos, o por concepto del control de plagas, cuando ésta forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean éstos fiscales o parafiscales. Para gozar del beneficio anterior deberán cumplirse las condiciones que señale el reglamento. **(Art. 46-1 E.T.)**

41.12. Los gananciales.

No constituye ganancia ocasional lo que se recibiere por concepto de gananciales, pero sí lo percibido como porción conyugal. **(Art. 47 E.T.)**

41.13. Donaciones para partidos, movimientos y campañas políticas.

Las sumas que las personas naturales reciban de terceros, sean éstos personas naturales o jurídicas, destinadas en forma exclusiva a financiar el funcionamiento de partidos, movimientos políticos y grupos sociales que postulen candidatos y las que con el mismo fin reciban los candidatos cabezas de listas para la financiación de las campañas políticas para las elecciones populares previstas en la Constitución Nacional, no constituyen renta ni ganancia ocasional para el beneficiario si se demuestra que han sido utilizadas en estas actividades. **(Art. 47-1 E.T.)**

41.14. Las primas de localización y vivienda.

Pactadas hasta el 31 de julio de 1995, no constituyen renta ni ganancia ocasional para sus beneficiarios. **(Art. 47-2 E.T.)**

41.15. Las participaciones y dividendos.

Los dividendos y participaciones percibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional. **(Art. 48 E.T.)**

Para estos efectos, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1986, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deberán además, figurar, como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año gravable de 1985; la cual deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de 1986.

Se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de inversión, de fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos.

Determinación de los dividendos y participaciones no gravados. **(Arts. 48 y 49 E.T.)**

Cuando se trate de utilidades obtenidas a partir del 1º de enero de 1986, para efectos de determinar el beneficio de que trata este punto, la sociedad que obtiene las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, utilizará el siguiente procedimiento:

1. Tomará el impuesto de renta que figure en la liquidación privada del respectivo año gravable antes de los descuentos tributarios, y el de ganancias ocasionales a su cargo y lo dividirá por 3.5.

La suma resultante se multiplicará por 6.5.

2. El valor así obtenido constituye la utilidad máxima susceptible de ser distribuida a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, el cual en ningún caso podrá exceder de la utilidad comercial después de impuestos obtenida por la sociedad durante el respectivo año gravable.
3. El anterior valor deberá contabilizarse en forma independiente de las demás cuentas que hacen parte del patrimonio de la sociedad.
4. La sociedad informará a sus socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, en el momento de la distribución, el valor no gravable de conformidad con los numerales anteriores.

Cuando la sociedad nacional haya recibido dividendos o participaciones de otra sociedad, para efectos de determinar el beneficio, adicionará al valor obtenido de conformidad con el numeral primero, el monto de su propio ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional por concepto de los dividendos y participaciones que haya percibido durante el respectivo año gravable.

Cuando las utilidades comerciales después de impuestos, obtenidas por la sociedad en el respectivo período gravable, excedan el resultado previsto en el numeral primero o párrafo primero del artículo 49 del Estatuto Tributario según el caso, tal exceso constituirá renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares, en el año gravable en el cual se distribuya. En este evento, la sociedad efectuará retención en la fuente sobre el monto del exceso, en el momento

del pago o abono en cuenta, de conformidad con los porcentajes que establezca el Gobierno Nacional para tal efecto.

41.16. La distribución de utilidades por liquidación.

Cuando una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada haga distribución en dinero o en especie a sus respectivos socios, comuneros o asociados, con motivo de su liquidación, no constituye renta la distribución hasta por el monto del capital aportado o invertido por el socio, comunero o asociado, más la parte alicuota que a éste corresponda en las utilidades no distribuidas en años o períodos gravables anteriores al de su liquidación, siempre y cuando se mantengan dentro de los parámetros de los artículos 48 y 49 del E.T. **(Art. 51 E.T.)**

41.17. Incentivo a la capitalización rural, ICR.

El incentivo a la capitalización rural, ICR previsto en la Ley 101 de 1993, no constituye renta ni ganancia ocasional. **(Art. 52 E.T.)**

41.18. Aportes a los fondos de pensiones, de jubilación o invalidez efectuados por el trabajador y el empleador.

El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador o el empleador al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, será considerado como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Mientras sé de cumplimiento a los requisitos de permanencia, los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso. **(E.T. Arts. 56-1 y 126-1)**

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen al sistema general de pensiones, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, constituyen un ingreso gravado para el aportante y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento del siguiente requisito de permanencia:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de cinco (5) años, en los fondos o seguros enumerados en el inciso anterior del presente artículo, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros mencionados de acuerdo con las normas generales de retención

en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que éstos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado.

41.19. Aportes del empleador a fondos de cesantías.

No constituye renta ni ganancia ocasional para el beneficiario o partícipe de los fondos de cesantías, el aporte del empleador a título de cesantías mensuales o anuales. **(Art. 56-2 E.T.)**

41.20. Incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción.

Las sumas que destine el trabajador al ahorro a largo plazo en las cuentas de ahorro de un solo titular denominadas "Ahorro para el fomento a la construcción, AFC", serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que no exceda del treinta por ciento (30%) de su ingreso laboral o ingreso tributario del año. **(Art. 126-4 E.T.)**

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 488 de 1998, el monto de las sumas consignadas en las cuentas de ahorro para el fomento a la construcción, AFC, que adicionadas al monto de los aportes obligatorios y aportes voluntarios a los fondos o seguros de pensiones, excedan del 30% del ingreso laboral o tributario, estará sujeto a las normas generales aplicables a los ingresos gravables del trabajador. **(Art. 2, Dcto. 2577 de 1999)**

Las cuentas de ahorro "AFC" deberán operar en las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios y en las corporaciones de ahorro y vivienda.

Se consideran créditos hipotecarios nuevos aquellos cuyo desembolso o abono en cuenta se realice a partir de la fecha de entrada en vigencia del decreto mencionado. En ningún caso se consideran créditos hipotecarios nuevos la reestructuración, la refinanciación y la novación de créditos hipotecarios desembolsados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del decreto.

Las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria deberán garantizar que los recursos retirados de las cuentas "AFC", sean destinados, únicamente, para la cancelación de la cuota inicial y de las cuotas para atender el pago de los créditos hipotecarios nuevos para adquisición de vivienda.

En el evento en que los recursos retirados de dichas cuentas tengan una destinación diferente a la aquí prevista, deberá practicarse la respectiva retención en la fuente, de conformidad con las normas que rigen la materia.

El retiro de los recursos de las cuentas de ahorro "AFC" antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implicará que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

41.21. Pagos a terceros por concepto de alimentación.

Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior excedan la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para éstas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero(a) permanente, los hijos y los padres del trabajador. **(Art. 387-1 E.T., Art. 4, Dcto. 3803 de 2003)**

41.22. Las demás dispuestas en la Ley.

Nota

Recuerde que en virtud de la modificación introducida al artículo 35-1 del E.T. por el artículo 1º de la Ley 863 de 2003, a partir del año gravable 2004 los siguientes ingresos que tenían tratamiento de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y venían en un proceso gradual de marchitamiento del beneficio, quedan gravados con el impuesto sobre la renta al cien por ciento (100%):

- Utilidades en procesos de democratización. **(Art. 36-4 E.T.)**
- Utilidad en venta de inmuebles, activos fijos de entidades públicas. **(Art. 37 E.T.)**
- Premios en concursos nacionales e internacionales. **(Art. 43 E.T.)**
- Terneros nacidos y enajenados dentro del año. **(Art. 46 E.T.)**
- Pagos por intereses y servicios técnicos en zonas francas. **(Art. 54 E.T.)**
- Contribuciones abonadas por las empresas a los trabajadores en un fondo mutuo de inversión. **(Art. 55 E.T.)**
- Rendimientos de los fondos mutuos de inversión y fondos de valores provenientes de la inversión en acciones y bonos convertibles en acciones. **(Art. 56 E.T.)**

42. Total ingresos netos.

Al total ingresos recibidos por concepto de renta, casilla 40, réstele los ingresos no constitutivos de renta casilla 41.

1. Generalidades de los costos y deducciones.

1.1. Definición.

Los costos son aquellos egresos que pueden imputarse en forma directa e individual a la producción de un bien, porque quedan incorporados al producto, porque son requeridos para elaborarlo, o para su adquisición o porque son los indispensables para la prestación de un servicio igualmente productor de renta.

Pueden ser directos como el pago de la mano de obra directamente empleada en la producción del bien, la compra de materias primas, materiales y suministros para la fabricación, e indirectos cuando son erogaciones que deben asumirse en el proceso de producción del bien o de la prestación de un servicio, tales como: Mano de obra indirecta, material indirecto, las depreciaciones de los activos utilizados en la producción, las amortizaciones de bienes productivos, mantenimientos, combustibles, etc.

Las deducciones son aquellos egresos o gastos indispensables dentro de la actividad productora de renta. Hacen referencia a la totalidad de los pagos efectuados durante el año gravable 2005, relacionados con los gastos de administración, ventas, financieros, de transporte, seguros, publicidad, etc. Las deducciones o gastos deben estar respaldados para su aceptación, por factura o documento equivalente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por los Art. 617 y 618 del Estatuto Tributario.

1.2. Requisitos de procedibilidad de los costos y deducciones.

1.2.1. Que cumplan con los presupuestos esenciales de relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la actividad productora de renta.

La proporción se mide de acuerdo con la magnitud y las características de cada actividad.

1.2.2. Requisitos de fondo: Realización, oportunidad e imputabilidad.

Es decir que se hayan realizado dentro del período gravable por el cual se solicita la deducción.

Los costos y deducciones se entienden realizados cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago. Para los contribuyentes que lleven contabilidad, por el sistema de causación, se entienden realizados en el año o período en que nace la obligación de pagarlos, aun cuando no se hayan pagado todavía. **(Arts. 58, 59 E.T.)**

1.2.3. Formalidades:

Que se conserven los soportes de las operaciones de acuerdo con el Art. 771-2 del E.T. por un término mínimo de 5 años.

1.2.4. Pago del impuesto de timbre cuando se requiera.

1.2.5. Que su deducción no esté limitada o prohibida por la ley.

1.2.6. Que cumplan con los requisitos especiales para su procedencia, si la ley los ha estipulado.

1.3. Limitaciones y prohibiciones comunes a costos y deducciones.

1.3.1. Para los profesionales independientes y comisionistas los costos y deducciones imputables a la actividad propia no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que por razón de su actividad perciban.

1.3.2. Cuando se trate de contratos de construcción de bienes inmuebles y obras civiles ejecutados por arquitectos o ingenieros contratistas, el límite anterior será del noventa por ciento (90%), pero deberán llevar libros de contabilidad registrados en la cámara de comercio o en la administración de impuestos nacionales. **(Art. 87 E.T.)**

Las anteriores limitaciones no se aplicarán cuando el contribuyente facture la totalidad de sus operaciones y sus ingresos hayan estado sometidos a retención en la fuente, cuando ésta fuere procedente. En este caso, se aceptarán los costos y deducciones que procedan legalmente.

1.3.3. Para que procedan los costos y deducciones por gastos en el exterior, se requiere el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 124-1 del Estatuto Tributario.

1.3.4. No son deducibles los costos y gastos que correspondan a pagos a favor de sus vinculados económicos que tengan el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta. Cuando se trate de pagos efectuados por los contribuyentes a favor de entidades no contribuyentes, contribuyentes del régimen especial o contribuyentes exentos del impuesto sobre la renta, con los cuales exista vinculación económica o dependencia administrativa, será necesario demostrar que los respectivos servicios han sido efectivamente prestados, y que se han facturado a precios de mercado, para tener derecho a los correspondientes costos o deducciones. **(E.T. Art. 85)**

1.3.5. No podrán solicitarse como costo o deducción, los pagos cuya finalidad sea remunerar salarialmente de alguna forma, y que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales, excepto los pagos no constitutivos de ingreso gravable o exentos para el trabajador, de conformidad con el artículo 387 del Estatuto Tributario. **(E.T. Art. 87-1)**

Nota

Mediante el concepto No.11104 de febrero 25 de 2004 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, modificó los conceptos 60291 del 23 de junio de 2000 y 57621 de septiembre 12 de 2003, en el sentido de admitir que son deducibles del impuesto sobre la renta los pagos efectuados a los trabajadores, calificados

laboralmente como de mera liberalidad que tengan por objeto el reconocimiento a la participación en actividades vinculadas a la producción de la renta de la empresa de acuerdo a criterios generales y objetivos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de causalidad, necesidad y proporcionalidad previstos en el artículo 107 del estatuto tributario, y los mismos hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales.

1.3.6. No son deducibles las compras efectuadas a quienes la administración tributaria hubiere declarado como proveedor ficticio o insolvente. **(E.T. Art. 88)**

1.3.7. No se aceptan como deducción los costos y gastos por campañas de publicidad, promoción y propaganda de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, cuando superen el quince por ciento (15%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente, en el año correspondiente, o el veinte por ciento (20%) cuando ha sido autorizado previamente por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo cuando se trate de campañas publicitarias cuyo objetivo sea el posicionamiento inicial de productos extranjeros en el país debidamente comprobado. **(E.T. Art. 88-1)**

1.3.8. No son procedentes los costos y deducciones de las agencias publicitarias, asociados a las campañas publicitarias de productos importados que correspondan a renglones calificados como de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, cuando sean contratados desde el exterior por personas que no tengan residencia o domicilio en el país. **(E.T. Art. 88-1)**

1.3.9. Recuerde que para la procedencia de los costos y deducciones por concepto de salarios, quienes estén obligados a realizar aportes al Instituto de Seguros Sociales y a las entidades a que se refiere la Ley 100 de 1993, al Instituto de Bienestar Familiar y a las Cajas de Compensación Familiar, deben realizar el pago de dichos aportes previamente a la presentación de la correspondiente declaración. **(E.T. Art. 664)**

1.3.10. Para efectos de la deducción del doscientos por ciento (200%) de los salarios y prestaciones sociales pagados a viudas y huérfanos de miembros de las Fuerzas Armadas muertos en combate, secuestrados o desaparecidos, se requiere certificación del Ministerio de Defensa. **(E.T. Art. 108-2)**

1.3.11. Para que proceda la deducción de los aportes al Instituto de Seguro Social Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y a las Cajas de Compensación, se requiere que los mismos se encuentren cancelados. **(E.T. Art. 114).** El valor de los aportes solicitados como costo no puede incluirse como deducción.

1.3.12. No debe incluir como costo o deducción el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social que estén a cargo del trabajador.

1.3.13. Los gastos y expensas efectuados en año 2005 en el negocio de ganadería, sólo son deducibles de la misma renta en la medida en que éstos no hayan sido capitalizados. **(E.T. Art. 176)**

1.3.14. Tampoco son deducibles los pagos respaldados en documentos frente a los cuales no se acredite la prueba del pago del impuesto de timbre correspondiente. **(E.T. Art. 177)**

1.3.15. Igualmente, no son procedentes los costos o deducciones respecto de los cuales no se conserven las informaciones y pruebas de que trata el Artículo 632 del Estatuto Tributario. **(E.T. Art. 177)**

1.3.16. No son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, excepto a los ingresos de que tratan los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999. **(E.T. Art. 177-1)**. Los relativos a las rentas o ganancias ocasionales exentas si son procedentes. **(Concepto DIAN 39740 de junio 30 de 2004)**

1.3.17. No son aceptados como costos o gastos los pagos que se realicen a personas no inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas por contratos que durante el año gravable 2005 tuvieron un valor individual y superior a sesenta y tres millones seiscientos sesenta mil pesos (\$63.660.000).

1.3.18. No son aceptados como costos o gastos los pagos realizados a personas no inscritas en el régimen común del impuesto sobre las ventas efectuados con posterioridad al momento en que los contratos superaron un valor acumulado de sesenta y tres millones seiscientos sesenta mil pesos (\$ 63.660.000) en el año gravable 2005.

1.3.19. Tampoco son aceptados como costos o gastos los pagos realizados a personas naturales no inscritas en el régimen común, cuando no conserven copia del documento en el cual conste la inscripción del respectivo vendedor o prestador de servicios en el régimen simplificado. Se exceptúan de lo anterior las operaciones gravadas realizadas con agricultores, ganaderos y arrendadores pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del E.T. **(Art. 177-2 E.T.) (Adicionado por el Art. 4 de la Ley 863 de 2003)**

1.3.20. En relación con las Contribuciones Parafiscales Agropecuarias, establece el parágrafo 5º del artículo 63 de la Ley 788 de 2002, que para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, se entiende que los pagos por las contribuciones parafiscales, efectuados por los productores a los fondos de estabilización de la Ley 101 de 1993 y en las demás leyes que lo crean tienen relación de causalidad en la actividad productora de la renta y son necesarios y proporcionados de acuerdo con las leyes que los establecen en casos y condiciones especiales de cada subsector agropecuario. Por consiguiente, es necesario que las cuotas cuya deducción se solicita hayan sido efectivamente canceladas y se haya dado cumplimiento a las demás exigencias que la Ley o el reglamento respectivo hayan dispuesto.

1.3.21. Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) del Artículo 617 y 618 del Estatuto Tributario.

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d) e) y g) del Artículo 617 del Estatuto Tributario.

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos y deducciones deberá cumplir los requisitos mínimos señalados en el Artículo 3 del Decreto 3050 de 1997.

En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del Artículo 617 del Estatuto Tributario para la procedencia de costos y deducciones, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración. **(Parágrafo Art. 771-2 E.T.)**

1.3.22. No serán constitutivos de costo o deducción los pagos que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en países que hayan sido declarados paraísos fiscales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno Colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y remesas

Este tratamiento no les será aplicable a los pagos que se realicen con ocasión de operaciones financieras registradas ante el Banco de la República, **(E.T. Art. 124-2, Artículo, adicionado por la Ley 863 de 2003, Art. 3)**

1.3.23. No puede llevarse como deducción o descuento del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor pagado por concepto del impuesto para preservar la seguridad democrática ni el gravamen a los movimientos financieros (GMF).

1.4. Determinación del valor por el que se deben declarar los bienes y derechos.

1.4.1. En activos movibles.

El costo de la enajenación se debe determinar utilizando cualquiera de los sistemas de: Juego de inventarios, inventario permanente o cualquier otro sistema de valor técnico reconocido por la DIAN. **(Art. 62 E.T.)**

1.4.1.1. En activos movibles que sean bienes muebles. (Art. 66-E.T.)

El costo de los bienes muebles que forman parte de las existencias se determina al elaborar los inventarios, para el efecto tenga en cuenta lo siguiente:

- **El de las mercancías y papeles de crédito:** Sumando al costo de adquisición el valor de los costos y gastos necesarios para poner la mercancía en el lugar de expendio.
- **El de los productos de industrias extractivas:** Sumando a los costos de explotación de los productos extraídos durante el año o período gravable, los costos y gastos necesarios para colocarlos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio.
- **El de los artículos producidos o manufacturados:** Sumando al costo de la materia prima consumida, determinado de acuerdo con las reglas de los numerales anteriores, el correspondiente a los costos y gastos de fabricación.

- **El de los frutos o productos agrícolas:** Sumando al valor de los costos de siembra, los de cultivo, recolección y los efectuados para poner los productos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio. Cuando se trate de frutos o productos obtenidos de árboles o plantas que produzcan cosechas en varios años o períodos gravables, sólo se incluye en el inventario de cada año o período gravable la alícuota de las inversiones en siembras que sea necesaria para amortizar lo invertido en árboles o plantas durante el tiempo en que se calcula su vida productiva.
- **Semovientes:** En este caso es necesario diferenciar el negocio de ganadería del simple comercio de ganado.

Para efectos fiscales, se entiende por negocio de ganadería, la actividad económica que tiene por objeto la cría, el levante o desarrollo, la ceba de ganado bovino, caprino, ovino, porcino y de las especies menores; también lo es la explotación de ganado para la leche y lana y la explotación de ganado en compañía o en participación, tanto para quien entrega el ganado como para quien lo recibe.

El comercio de ganado es el que tiene por objeto la simple compra y venta de semovientes; es decir, la intermediación, que se rige por el régimen común de la tributación y no por el artículo 92 del Estatuto Tributario.

El valor de los semovientes en el negocio de ganadería es el del costo, el cual no podrá ser inferior al precio comercial a 31 de diciembre del 2004. Este valor hará parte del patrimonio base de la renta presuntiva, cualesquiera sea la edad, raza y sexo. **(E.T. Art. 92, 94 y 276)**

En el caso del ganado bovino, este valor será determinado anualmente por el gobierno, por intermedio del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales o el costo fiscal ajustado por inflación, el que sea mayor.

Tome como valor base el del inventario final de 2004 o el costo si fue adquirido en el año y agregue el valor de los siguientes conceptos en la parte correspondiente que haya capitalizado:

- * El valor de la capitalización de costos y gastos reales. **(Dcto. R. 727 de 1980, Art. 3°)**
- * El valor de la diferencia entre el costo y el valor por el cual deben declararse las especies bovinas según los precios que fija el Ministerio de Agricultura o el valor comercial si es superior. **(E.T. Art. 276)**

El valor de los semovientes en la simple comercialización o venta, es el costo de adquisición ajustado por inflación, cuando sea del caso.

Nota

El Ministerio de Agricultura fijará anualmente, a más tardar el 20 de enero, el valor comercial de las especies bovinas a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales. Consulte la Resolución de precios del Ministerio de Agricultura.

1.4.1.2. En activos movibles que sean bienes inmuebles. (Art. 67-E.T.)

El costo de los bienes inmuebles que forman parte de las existencias está constituido por:

- El precio de adquisición.
- El costo de las construcciones y mejoras.
- Las contribuciones pagadas por valorización del inmueble o inmuebles de que trate.

1.4.2. Determinación del valor de costos en divisas extranjeras.

Los costos incurridos en divisas extranjeras se estiman por su precio de adquisición en moneda colombiana.

Cuando se compren o importen a crédito mercancías que deban ser pagadas en moneda extranjera, los saldos pendientes de pago en el último día del año o período gravable se ajustan de acuerdo al tipo de cambio oficial. Igual ajuste se hace, en la proporción que corresponda, en la cuenta de mercancías y en la de ganancias y pérdidas, según el caso.

En la fecha en la cual se realice el pago de las deudas, el contribuyente debe hacer el correspondiente ajuste en la cuenta de mercancías, o de ganancias y pérdidas, según estén en existencia o se hayan vendido, por la diferencia entre el valor en pesos colombianos efectivamente pagado y el valor ya acreditado al respectivo proveedor por concepto de las mercancías a que los pagos se refieren.

Cuando se compren o importen a crédito bienes constitutivos de activos fijos, cuyo pago deba hacerse en moneda extranjera, el costo de tales bienes, así como la deuda respectiva se ajustan en el último día del año o período gravable y en la fecha en la cual se realice el pago, en la forma aquí prevista. **(Art. 80 E.T.)**

1.4.3. El costo de enajenación de los Activos Fijos.

El costo de los bienes enajenados que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por el precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso, más los siguientes valores:

- El valor de los ajustes a que se refiere el artículo 70 en concordancia con el 868 del E.T., en un porcentaje del seis punto diez por ciento (6.10%) para el año gravable 2005 de acuerdo con el artículo 3º del Decreto 4344 de 2004.
- El costo de las adiciones y mejoras, en el caso de bienes muebles.
- El costo de las construcciones, mejoras, reparaciones locativas no deducidas y el de las contribuciones por valorización, en el caso de inmuebles.

Del resultado anterior se restan, cuando fuere del caso, la depreciación u otras disminuciones fiscales correspondientes al respectivo año o período gravable, calculadas sobre el costo histórico.

1.4.3.1. Bienes raíces, aportes o acciones que sean activos fijos.

El Decreto 4712 de 2005 reglamenta el artículo 73 del E.T. y en su artículo 1º, el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades que tengan el carácter de activos fijos, de contribuyentes que sean personas naturales, no sometidos al sistema de ajustes por inflación que sea determinado de acuerdo con el procedimiento que se indica a continuación, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios de 2005.

Es así como señala que para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2005 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, no sometidos al sistema de ajustes por inflación podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

- El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por veintiuno punto veinte (21.20) si se trata de acciones o aportes, y por sesenta y ocho punto veinte (68.20) en el caso de bienes raíces. **(Dcto. 4712/05)**
- El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme la tabla que se indica a continuación. En cualquiera de los casos señalados, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces:

Año de adquisición	Acciones y aportes: Multiplicar por	Bienes raíces: Multiplicar por
1955 y anteriores	1.789.41	5.555.37
1956	1.753.59	5.444.34
1957	1.623.71	5.041.11
1958	1.369.96	4.253.22
1959	1.252.46	3.888.46
1960	1.168.99	3.629.28
1961	1.095.90	3.384.02
1962	1.031.51	3.202.33
1963	963.44	2.991.17
1964	736.70	2.287.30
1965	674.43	2.093.87
1966	588.40	1.826.78
1967	518,77	1,610.71
1968	481.72	1.495.58
1969	451.93	1.403.10
1970	415.55	1.290.15
1971	387.99	1.204.49
1972	343.80	1.067.53
1973	302.29	938.76
1974	246.94	766.89

Instrucciones de
Diligenciamiento
Declaración de
Renta y
Complementarios
Personas
Naturales y
Asimiladas No
Obligadas a
llevar
Contabilidad

1975	197.51	613.02
1976	167.94	521.35
1977	133.90	415.50
1978	105.00	326.02
1979	87.71	272.27
1980	69.30	215.25
1981	55.68	172.69
1982	44.30	137.50
1983	35.60	110.49
1984	30.57	94.94
1985	25.89	82.39
1986	21.20	68.20
1987	17.52	57.84
1988	14.28	43.65
1989	11.19	27.21
1990	8.88	18.82
1991	6.73	13.11
1992	5.30	9.82
1993	4.25	6.98
1994	3.47	5.08
1995	2.84	3.62
1996	2.41	2.67
1997	2.08	2.22
1998	1.77	1.70
1999	1.52	1.42
2000	1.40	1.41
2001	1.29	1.36
2002	1.20	1.26
2003	1.12	1.13
2004	1.06	1.06

El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2005. **(Dcto. 4712/05)**

En consecuencia, al valor de adquisición si fueron comprados durante el año gravable 2005, sume el valor correspondiente al ajuste por la fracción de año, o si se trata de bienes adquiridos en años anteriores, al valor declarado en el año gravable 2003, sume el valor correspondiente al porcentaje de ajuste de activos fijos para el año 2004. En cualquiera de los dos eventos anteriores recuerde que se debe agregar el valor de las adiciones y mejoras realizadas durante el ejercicio gravable, las contribuciones por valorización y reparaciones locativas no deducibles.

El autoavalúo o avalúo que figure en la Declaración del Impuesto Predial Unificado y/o Declaración de Renta, según el caso, correspondiente al año anterior al de la enajenación, será aceptable como costo fiscal. No se tendrán en cuenta las correcciones o adiciones a las declaraciones tributarias ni los avalúos no formados a los cuales se refiere el artículo 7º de la Ley 14 de 1983. **(E.T. Art. 72; Dcto. R. 326/95, Arts. 6 y 7)**

Nota

El numeral 2º del artículo 7º del Decreto 326/95 que establece los requisitos para aceptar el avalúo como costo, que disponía: "2. Si se trata de autoavalúo, el valor que se utilice como costo fiscal debe ser el mismo denunciado en la declaración del impuesto predial unificado y en la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondientes al año gravable anterior al de la enajenación", fue declarado nulo por el Consejo de Estado (Sec. Cuarta, Sent. mar. 18/2004, Exp. 13551. M.P. Ligia López Díaz).

1.4.4. Costo de los bienes incorporeales.

El valor de los bienes incorporeales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado. **(Art.74 E.T.)**. Si son formados por los contribuyentes, el costo se presume constituido por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación. **(Art. 75 E.T.)**

1.4.5. Valor de los pagos en especie que constituyen costo.

Se determinará conforme a lo señalado para los ingresos en especie en el acápite correspondiente de esta cartilla.

Costos	Valor
Deducción inversión en activos fijos	43
Otros costos y deducciones	44
Total costos y deducciones (Casillas 43 + 44)	45

43. Deducción inversión en activos fijos.

Llevar a éste renglón la deducción prevista en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario que consiste en que: Las Personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la

renta, podrán deducir en la determinación del impuesto sobre la renta de los años gravables 2004 a 2007, inclusive por una sola vez en el período fiscal en el cual se adquiriera el treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivamente realizadas en la adquisición de activos fijos reales productivos que se efectúen entre el 1 de Enero de 2004 y 31 de Diciembre de 2007. Esta deducción igualmente procederá cuando los activos fijos reales productivos sean adquiridos bajo el sistema leasing con opción irrevocable de compra. **(E.T. Art. 158-3, Art. 1 Dcto. 1766 de 2004)**

Los contribuyentes que hagan uso de esta deducción no podrán acogerse al beneficio de auditoría previsto en el artículo 689-1 del E.T.

No olvide que esta deducción es incompatible con la del arrendamiento operativo de: Inmuebles en plazo igual o superior a sesenta (60) meses, de maquinaria, equipo, muebles y enseres cuyo plazo sea igual o superior a treinta y seis (36) meses o de vehículos productivos o equipos de computación con plazo igual o superior a veinticuatro (24) meses.

43.1. Activo fijo real productivo.

Para efectos de la deducción de trata el decreto 1766/04 se consideran activos fijos reales productivos, los bienes tangibles que se adquieran para formar parte del patrimonio, participando de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente y se deprecian o amortizan fiscalmente. **(Art. 2, Dcto. 1766/04)**

43.2. Oportunidad de la deducción.

Se deberá solicitar en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año en que se realizó la inversión por el costo de adquisición del bien.

La deducción se practicará sobre la inversión efectuada en el año cuando el montaje o puesta en funcionamiento de la infraestructura abarque varios años.

Cuando el activo sea fabricado o producido por el contribuyente, la deducción se calculará con base en las erogaciones incurridas por la adquisición de bienes y servicios que conforman el costo del activo.

43.3. Activos adquiridos por el sistema leasing.

Cuando se utilice este sistema en todos los casos se debe hacer uso de la opción irrevocable de compra, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de este mismo decreto. **(Art. 4, Dcto. 1766 de 2004)**

Cuando haya anulaciones de los contratos de compra venta de activos fijos por el sistema de leasing o no se ejerza la opción irrevocable de compra, el contribuyente deberá incorporar como renta líquida gravable en la declaración del período fiscal en que ello ocurra el monto del beneficio que haya solicitado previamente como deducción. La entidad arrendadora deberá informar a la administración de este hecho. **(Art. 5, Dcto. 1766 de 2004)**

43.4. Tratamiento del IVA pagado.

El contribuyente que haga uso de este beneficio tributario, podrá optar por descontar el IVA pagado en la adquisición de activos fijos reales productivos como descuento tributario en la declaración de renta, o llevarlo como parte del costo de la adquisición del activo. **(Art. 6, Dcto. 1766/04)**

43.5. Eventos en que el beneficio no procede:

43.5.1. El beneficio de la deducción especial consagrada en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario no tiene lugar cuando se haga uso de figuras jurídicas como el lease back, la venta con pacto de retroventa o la simulación de compraventa, o se aproveche la vinculación económica entre las personas que intervienen en la operación que da lugar al beneficio, para obtenerlo de manera recíproca con el fin de evadir o menguar el pago de impuestos.

La limitación del beneficio no opera por el simple hecho de la existencia de vinculación económica entre los sujetos que intervienen en la transacción, sino porque al amparo de dicha vinculación se haga un doble uso del mismo, en abuso de la norma del artículo 158-3. **(Oficio DIAN 087509 de 2004, diciembre 13)**

43.5.2. La deducción especial consagrada en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario por la adquisición de activos fijos reales productivos mediante contratos de leasing con opción irrevocable de compra no procede cuando dichos contratos se someten al tratamiento contable y fiscal previsto en el numeral 1º del artículo 127-1 del mismo estatuto.

La alusión en la ley a las "inversiones efectivas realizadas" implica que dichos bienes, adquiridos mediante leasing, se incorporen al activo del contribuyente que solicita el beneficio de la deducción especial pues, de lo contrario, no se configura realmente una inversión sino un gasto para la persona o empresa que actúa en calidad de arrendatario, tratamiento que riñe de manera manifiesta con la finalidad de la norma. Para tal efecto, no basta con que en el contrato de leasing se haya pactado la opción irrevocable de compra ya que esta cláusula compromete al arrendador pero no es obligatoria para el arrendatario, quien, en todo caso, puede no ejercerla, de tal forma que la adquisición del bien sigue siendo discrecional, sin perjuicio de las consecuencias fiscales en el evento en que no se ejerza, si se ha solicitado el beneficio en comento. En estas condiciones, aunque los contratos de leasing cumplan con el requisito de la opción irrevocable de compra, solamente los que se someten al tratamiento previsto en el numeral 2 del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, es decir, los que conllevan la incorporación contable y fiscal de los bienes al patrimonio del arrendatario, pueden ser considerados como una inversión efectiva que da derecho al beneficio de la deducción especial. **(Concepto DIAN 077779 de 2004 noviembre 11)**

43.5.3. No procede la deducción especial consagrada en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario por la adquisición de activos fijos reales productivos cuando, una vez efectuada la inversión, los activos objeto de la misma son transferidos por el contribuyente, en virtud de un contrato de fiducia mercantil. **(Concepto DIAN 074781 de 2004, noviembre 2)**

43.5.4. No procede la deducción del 30% establecida en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario sobre inversiones en software, por tratarse de un activo intangible.

Excepcionalmente el sistema operativo preinstalado al hacer parte del costo de los equipos procesadores de datos, tiene derecho a la mencionada deducción. **(Concepto 068395 de 2004, octubre 11)**

44. Otros costos y deducciones.

Registre en esta casilla el valor total de los pagos efectivamente realizados en dinero o en especie durante el año gravable 2005, asociados con los ingresos gravados, que sean necesarios, que guarden proporción y relación de causalidad con la actividad productora de la renta ordinaria, respecto de los siguientes conceptos:

44.1. Deducción de impuestos pagados.

Incluya en esta casilla el ochenta por ciento (80%) del valor efectivamente pagado en el año gravable 2005, por concepto del impuesto de industria y comercio y predial, siempre y cuando tengan relación de causalidad con la renta del contribuyente. **(Inciso modificado por el Art. 61, Ley 863 de 2003. Art. 115 E.T.)**

44.2. Gastos financieros.

Incluya en este renglón la totalidad de los intereses y demás gastos financieros en que haya incurrido, tales como:

- Intereses pagados a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, debidamente certificados.
- Los intereses que se paguen a otras personas o entidades, únicamente son deducibles en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Bancaria, por vía general. **(Art. 117 E.T.)**
- Intereses pagados en el año 2005 sobre préstamos adquiridos en pesos para adquisición de vivienda garantizados con hipoteca, si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado. **(Art. 119 E.T. inciso 1)**

El monto a deducir por este concepto y por contratos de leasing habitacional para vivienda del trabajador para el año 2005 es de veinticuatro millones seiscientos setenta y siete mil pesos (\$ 24.677.000). **(Dcto. 4711/05)**

Nota

No constituye deducción el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, en la forma señalada en el Artículo 81 del Estatuto Tributario en concordancia con el Artículo 81-1 E.T. **(Art. 118 E.T.)**. La entidad financiera respectiva certificará el monto de la limitación. **(Dcto. 331 de 1976, art. 3º)**

44.3. Gastos de financiación.

Ordinaria, extraordinaria o moratorios distintos de los intereses corrientes o moratorios pagados por impuestos, tasas o contribuciones fiscales o parafiscales, serán deducibles de la renta si tienen relación de causalidad con la actividad productora de renta. **(Art. 11 E.T. Inc. 2º, art. 117 E.T.)**

44.4. Por honorarios, comisiones y servicios.

Escriba el valor pagado por estos conceptos siempre que tengan relación de causalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para ser deducibles.

44.5. Por donaciones.

Usted puede deducir el valor de las donaciones efectuadas en el año 2005 con los siguientes presupuestos:

44.5.1. Donatarios.

Es deducible el valor de las donaciones efectuadas durante el año gravable 2005 a las entidades que a continuación se relacionan:

44.5.1.1. La Nación, los departamentos y sus asociaciones, los distritos, los territorios indígenas, los municipios y las demás entidades territoriales, las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, las superintendencias, las unidades administrativas especiales, las asociaciones de departamentos y las federaciones de municipios, los resguardos y cabildos indígenas, los establecimientos públicos, los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en ley como contribuyentes y las comunidades negras. **(E.T. Arts. 22 y 125)**

44.5.1.2. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto social y actividad correspondan al desarrollo de la salud, la educación, la cultura, la religión, el deporte, la investigación científica y tecnológica, la ecología y protección ambiental, la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia o de programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general. **(E.T. Art. 125)**

44.5.1.3. Los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral. **(E.T. Art. 125-4)**

44.5.2. Modalidades y valor de la donación.

44.5.2.1. Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero.

44.5.2.2. Cuando se donen títulos valores, con excepción de los poseídos en entidades o sociedades, se estimarán a precios de mercado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia de Valores.

44.5.2.3. Cuando se donen otros activos, su valor se estimará por el costo de adquisición más los ajustes por inflación efectuados hasta la fecha de la donación, menos las depreciaciones acumuladas hasta esa misma fecha.

Nota

Recuerde que a partir del año 2001 no se acepta como deducción la donación de acciones, cuotas partes o participaciones, títulos valores, derechos o acreencias, poseídos en entidades o sociedades. **(E.T. Art. 125-3, inciso 3)**

Las deducciones por donaciones establecidas en disposiciones especiales, serán otorgadas en las condiciones previstas en el Artículo 125 del Estatuto Tributario. **(E.T. Art. 125-4)**

44.5.3. Monto de la deducción.

44.5.3.1. El valor de la deducción no puede ser superior al treinta por ciento (30%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la donación. Sin embargo esta limitación no es aplicable en el caso de las donaciones que se efectúen a los fondos mixtos de promoción de la cultura, el deporte y las artes, que se hayan creado en los niveles departamental, municipal y distrital; al ICBF, para el cumplimiento de sus programas del servicio al menor y a la familia, ni en el caso de las donaciones a las instituciones de educación superior, centros de investigación y de altos estudios para financiar programas de investigación en innovaciones científicas, tecnológicas, de ciencias sociales y mejoramiento de la productividad, previa aprobación de estos programas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. **(E.T. Art. 125 y Dcto. 2076 de 1992, Arts 6, 7 y 8)**

44.5.3.2. El valor nominal de los bonos de financiamiento especial y los de desarrollo social y seguridad interna emitidos en 1992, donados al ICETEX. **(Ley 30/92, Art. 116)**

44.5.3.3. El ciento veinticinco por ciento (125%) de las donaciones efectuadas a la Corporación General Gustavo Matamoros D´Costa y a las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia. **(E.T. Art. 126-2, Inc. 1º)**

44.5.3.4. El ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de la donación efectuada a organismos del deporte aficionado tales como clubes deportivos, clubes promotores, comités deportivos, ligas deportivas, asociaciones deportivas, federaciones deportivas y Comité Olímpico Colombiano debidamente reconocidas, que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro. **(E.T. Inc. 2º Art. 126-2)**

44.5.3.5. El ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de la donación efectuada a organismos deportivos y recreativos o culturales debidamente reconocidos que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro.

44.5.4. Requisitos para reconocer la deducción por donaciones.

Para que proceda el reconocimiento de la deducción por donaciones, estas donaciones, aún las establecidas por disposiciones especiales, deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 125 del Estatuto Tributario. **(E.T. Art. 125-4)**

Los requisitos generales para la procedencia de las donaciones se encuentran regulados en los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario, y de manera especial en las normas que crean o reglamentan el beneficio.

Cuando la entidad beneficiaria de la donación que da derecho a deducción, sea alguna de las entidades consagradas en el numeral segundo del artículo 125 del Estatuto Tributario, deberá reunir las siguientes condiciones:

44.5.4.1. Haber sido reconocida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a vigilancia oficial.

44.5.4.2. Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación, si estaba en la obligación de hacerlo.

44.5.4.3. Manejar, en depósitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados, los ingresos por donaciones.

44.5.4.4. Certificación de la entidad donataria, firmada por revisor fiscal o contador, en donde conste la forma, el monto y la destinación de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los Artículos 125 a 125-3 del Estatuto Tributario.

44.5.5. Limitación a las deducciones por donaciones:

44.5.5.1. En ningún caso procederá la deducción por concepto de donaciones, cuando se donen acciones, cuotas partes o participaciones, títulos valores, derechos o acreencias, poseídos en entidades o sociedades. **(Art. 125-3 E.T.)**

44.5.5.2. Las personas podrán optar por la alternativa de deducir el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor de las donaciones efectuadas a centros o grupos a que se refiere el artículo 158-1 del E.T., siempre y cuando se destinen exclusivamente a proyectos calificados previamente por el consejo nacional de ciencia y tecnología.

Los proyectos a los cuales se dirija la donación deberán desarrollarse igualmente en áreas estratégicas para el país tales como ciencias básicas, ciencias sociales y humanas, desarrollo industrial, ciencias agropecuarias, medio ambiente, hábitat, educación, salud, electrónica, telecomunicaciones, informática, biotecnología, minería, energía, o formación profesional de instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas, reconocidas por el Ministro de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que en un proceso voluntario hayan sido acreditadas u obtenido acreditación de uno o varios programas. Esta deducción no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la donación. **(Art. 158-1 E.T., Par. 1)**

44.6. Deducción por inversiones.

La inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera.

44.6.1. Inversiones en nuevas plantaciones, riegos, pozos y silos.

Las personas naturales o jurídicas que realicen directamente inversiones en nuevas plantaciones de reforestación, de coco, de palmas productoras de aceites, de caucho, de olivo, de cacao, de árboles frutales, de obras de riego y avenamiento, de pozos profundos y silos para tratamiento y beneficio primario de los productos agrícolas, tendrán derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable. También cuando efectúen inversiones en empresas especializadas reconocidas por el Ministerio de Agricultura en las mismas actividades.

La deducción será el valor anual de la inversión que no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta líquida del contribuyente que realice la inversión.

Para efectos de la deducción aquí prevista, el contribuyente deberá conservar la prueba de la inversión y de la calidad de empresa especializada en la respectiva área, cuando fuere del caso. El Ministerio de Agricultura expedirá anualmente una resolución en la cual señale las empresas que califican para los fines del presente artículo. **(Art. 157 E.T.)**

44.6.2. Inversiones en investigaciones científicas o tecnológicas: (Art. 158-1 E.T.)

Las personas que realicen inversiones directamente o a través de centros de investigación, centros de desarrollo tecnológico, constituidos como entidades sin ánimo de lucro, o centros y grupos de investigación de instituciones de educación superior, reconocidos por Colciencias, en proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación tecnológica, por el consejo nacional de ciencia y tecnología, o en proyectos de formación profesional de instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas, reconocidas por el Ministro de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que en un proceso voluntario hayan sido acreditadas u obtenido acreditación de uno o varios programas, tendrán derecho a deducir de su renta el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor invertido en el período gravable en que se realizó la inversión, que no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión.

Los proyectos de inversión deberán desarrollarse en áreas estratégicas para el país tales como ciencias básicas, ciencias sociales y humanas, desarrollo industrial, ciencias agropecuarias, medio ambiente, hábitat, educación, salud, electrónica, telecomunicaciones, informática, biotecnología, minería y energía. Cuando la inversión se realice en proyectos de formación profesional desarrollados por instituciones de educación superior señaladas en el inciso anterior, éstas deberán demostrar que la inversión se destinó al programa o programas acreditados.

44.6.3. Inversión para adelantar proyectos de inversión agroindustrial.

También recibirán los mismos beneficios los contribuyentes que realicen inversión para adelantar proyectos de inversión agroindustrial calificados por la entidad gubernamental competente, siempre y cuando sean desarrollados por entidades sin ánimo de lucro, reconocidos como tales por el Ministerio de Agricultura.

El derecho a deducción es del ciento veinticinco por ciento (125%) del valor invertido, que no podrá exceder del 20% de la renta líquida determinada antes de restar el valor de la inversión. **(Art. 158-1E.T.)**

Para que proceda esta deducción, al calificar el proyecto el consejo nacional de ciencia y tecnología, deberá evaluar igualmente su impacto ambiental.

Nota

Las personas pueden optar por la alternativa de deducir el 125% de la donación efectuada a los centros o grupos a que se refiere el artículo 158-1 E.T. siempre y cuando se destinen a proyectos calificados previamente por el consejo nacional de ciencia y tecnología y de acuerdo con lo previsto en esta norma.

En ningún caso el contribuyente podrá deducir simultáneamente de su renta bruta, el valor de las inversiones y donaciones de que trata el artículo mencionado.

44.6.4. Deducción por amortización en el sector agropecuario.

Serán considerados como gastos deducibles del impuesto sobre la renta, en sus coeficientes de amortización, las inversiones en construcción y reparación de viviendas en el campo en beneficio de los trabajadores; igualmente, los desmontes, obras de riego y de desecación, certificados por el Ministerio de Medio Ambiente como no lesivos del sistema ambiental, la titulación de baldíos; construcción de acueductos, cercas, bañaderas y demás inversiones en la fundación, ampliación y mejoramiento de fincas rurales. **(Art. 158 E.T., sentencia C-1647 de No. 29 de 2000 HH. Corte Constitucional, M.P. José Gregorio Hernández)**

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 20% de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.

No podrán deducirse el valor de las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental. **(Art.78, Ley 788 de 2002)**

44.6.5. Inversión en librerías.

La inversión propia totalmente nueva, que efectúen las personas naturales o jurídicas en ensanche o apertura de nuevas librerías o de sucursales de las ya establecidas, será deducible de la renta bruta de inversionista para efectos de calcular el impuesto sobre la renta y complementarios hasta por un valor equivalente a quinientos (500) salarios mínimos vigentes.

El salario mínimo mensual para el año gravable 2005 fue fijado en la suma de trescientos ochenta y un mil quinientos pesos (\$381.500). **(Dcto. 4360 de 2004)**

Esta deducción no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable en que efectuó la inversión. Las librerías que reciben la inversión, deben dedicarse

exclusivamente a la venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural. **(Ley 98 de 1993, Art. 30)**

44.6.6. Inversión en centros de reclusión.

Se podrán deducir de su renta bruta el valor de las nuevas inversiones realizadas en el año o período gravable, en centros de reclusión, siempre que se destinen efectivamente a programas de trabajo y educación de los internos, certificados por el INPEC, y se vincule laboralmente a la empresa personas naturales pospenadas que hayan observado buena conducta certificada por el consejo de disciplina del respectivo centro de reclusión.

El valor a deducir por este concepto no podrá en ningún caso exceder del quince por ciento (15%) anual de la renta líquida del contribuyente calculada antes de deducir tales deducciones. **(Art. 98, Ley 633 de 2000)**

44.7. Deducción por pagos laborales.

Para que sean deducibles los pagos efectuados por los empleadores cuyas actividades sean la agricultura, la silvicultura, la ganadería, la pesca, la minería, la avicultura o la apicultura, a que se refiere el artículo 69 de la Ley 21 de 1982, por concepto de salarios, subsidio familiar, aportes para el SENA, calzado y overoles para los trabajadores, es necesario que el contribuyente acredite haber consignado oportunamente los aportes ordenados por la citada Ley.

Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad. El incumplimiento de esta disposición, acarreará el desconocimiento de los pasivos, a menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario. **(Arts. 770, 771 E.T.)**

Para efectos de la deducción del doscientos por ciento (200%) de los salarios y prestaciones sociales pagados a viudas y huérfanos de miembros de las Fuerzas Armadas muertos en combate, secuestrados o desaparecidos, se requiere certificación del Ministerio de Defensa. **(E.T. Art. 108-2)**

Para la procedencia de la deducción por salarios y descansos remunerados es requisito indispensable estar a paz y salvo por los aportes parafiscales relacionados con la totalidad de los salarios causados, solicitados como costo o deducción en el respectivo año. **(Concepto DIAN Junio/03)**

44.8. Deducción de aportes parafiscales y de pagos de aportes a seguridad social.

Para que proceda la deducción de los aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y a las Cajas de Compensación, se requiere que los mismos se encuentren cancelados. **(E.T. Arts. 108 y 114)**

Nota

No debe incluir en este renglón los aportes causados pero no pagados en el año 2005, como tampoco los aportes al Sistema de Seguridad Social que estén a cargo del trabajador.

Recuerde que un mismo hecho económico no podrá generar mas de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. Para estos efectos se considera que únicamente son beneficios tributarios concurrentes, las deducciones autorizadas por la Ley que no tengan relación de causalidad con la renta y los descuentos tributarios.

Esta limitación no será aplicable a los ingresos provenientes de la relación laboral, legal y reglamentaria. **(Artículo 23, de la Ley 383 de 1997)**

La inversión se considera un hecho económico diferente de la utilidad o renta que genera.

44.9. Aportes obligatorios de salud.

Es deducible el porcentaje a cargo del trabajador en los aportes obligatorios a salud. Igualmente el monto total del aporte que el trabajador independiente deba efectuar al plan obligatorio de salud.

De acuerdo con lo expuesto, además de las deducciones enunciadas que sean legalmente procedentes para el contribuyente, para su orientación, a continuación se precisan algunas deducciones procedentes según el tipo de contribuyente.

44.10. Asalariados.

Si durante el año 2005 obtuvo ingresos laborales inferiores a noventa y dos millones quinientos cincuenta y dos mil pesos (\$92.552.000), puede optar por deducir los pagos por salud y educación efectuados en el año 2005 ó los intereses o corrección monetaria mencionados en esta cartilla, ver punto 44.2. **(Art. 387 E.T, Dcto. 4715/05, concepto DIAN 022690, abril 19/04)**

44.10.1. Intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda pagados en el año 2005 sobre préstamos adquiridos garantizados con hipoteca, si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y por contratos de leasing habitacional para vivienda del trabajador, hasta por veinticuatro millones seiscientos setenta y siete mil pesos (\$24.677.000), sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos. **(Art. 119 E.T. inciso 1, Dcto. 4711/05) (Ver punto 44.2 de esta cartilla)**

44.10.2. Los pagos por salud y educación siempre que el valor a disminuir mensualmente, no supere el quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes, siempre y cuando los pagos sean efectuados por contratos de prestación de servicios a:

Empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, por seguros de salud a compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por educación primaria, secundaria y superior, a establecimientos educativos debidamente reconocidos por el ICFES o por la autoridad oficial correspondiente, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos.

44.10.3. El porcentaje a cargo del trabajador en los aportes obligatorios a salud.

44.11. Para trabajadores independientes.

44.11.1. El 100% de los gastos imputables a la actividad productora de renta, siempre y cuando los ingresos hayan sido debida y oportunamente facturados y se haya efectuado la retención en la fuente de manera oportuna. Algunos de estos gastos pueden ser:

- Arrendamiento de la oficina, papelería, y servicios públicos de la misma.
- Nómina (Con pago de parafiscales).
- Predial si es el dueño de la oficina.
- Pagos como: Honorarios, comisiones y servicios que cumplan con los requisitos para ser deducibles.

44.11.1.1. Si no se reúnen los anteriores requisitos, se limitan al 50% de los ingresos percibidos, debiéndose demostrar su realización y los requisitos exigidos para los gastos cuando así lo exija la administración.

44.11.1.2. Recuerde que adicionalmente, los ingenieros contratistas obligados a llevar libros, cuyos ingresos estén debidamente facturados y se les haya efectuado la debida y oportuna retención, el 100% de los costos y gastos, además del impuesto de industria y comercio. Si no cumple los requisitos, solo puede deducir el 90% de los mismos.

44.11.2. Intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda pagados en el año 2005 sobre préstamos adquiridos garantizados con hipoteca, si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y por contratos de leasing habitacional para vivienda del trabajador, hasta por veinticuatro millones seiscientos setenta y siete mil pesos (\$ 24.677.000), sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos. **(Art. 119 E.T., inciso 1, Dcto. 4711/05). (Ver punto 44.2. de esta cartilla).**

44.11.3. Deducción de los aportes a título de cesantía.

Los aportes realizados por los partícipes independientes a título de cesantías en 2005, serán deducibles de la renta hasta la suma de cuarenta y siete millones seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 47.644.000) (con referencia 2005), sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del año 2005. **(Art. 126-1 E.T., Dcto. 4344 de 2004)**

44.11.4. El monto total del aporte que el trabajador independiente deba efectuar al plan obligatorio de salud.

44.12. Gastos en el exterior.

Los contribuyentes podrán deducir los gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con las rentas de fuente nacional, siempre y cuando se haya practicado la retención en la fuente, si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia.

Son deducibles sin que sea necesaria la retención los gastos previstos en los literales a) y b) del artículo 121 del E.T. en cuanto constituya gasto.

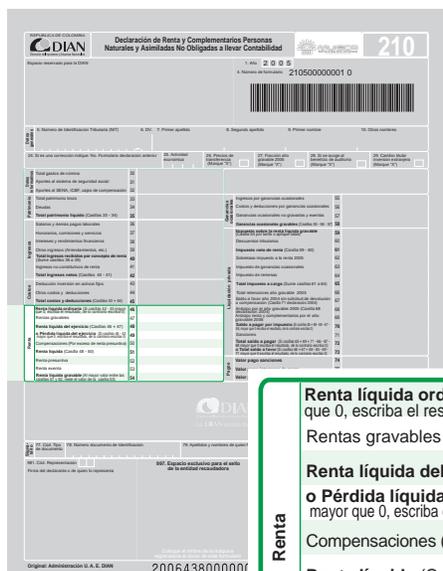
Los costos y deducciones por expensas en el exterior, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo las excepciones previstas en el artículo 122 del Estatuto Tributario.

44.13. Las demás expresamente previstas en la Ley.

45. Total costos y deducciones.

Escriba en este renglón el valor resultante de la suma de las casillas 43 y 44.

Sección renta



The image shows a portion of a tax form with various fields and a table of rows. A green box highlights a specific section of the form, which is detailed in the table below.

Renta	Renta líquida ordinaria (Si casillas 42 - 45 mayor que 0, escriba el resultado, de lo contrario escriba 0)	46
	Rentas gravables	47
	Renta líquida del ejercicio (Casillas 46 + 47) o Pérdida líquida del ejercicio (Si casillas 45 - 42 mayor que 0, escriba el resultado, de lo contrario escriba 0)	48
	Compensaciones (Por exceso de renta presuntiva)	49
	Renta líquida (Casilla 48 - 50)	50
	Renta presuntiva	51
	Renta exenta	52
	Renta líquida gravable (Al mayor valor entre las casillas 51 y 52, reste el valor de la casilla 53)	53

46. Renta líquida ordinaria

Registre en esta casilla el resultado positivo de restar al Total ingresos netos (casilla 42) menos "Total costos y deducciones" (casilla 45). Si el resultado es inferior a cero (0) escriba cero (0).

47. Rentas gravables.

Registre en esta casilla el valor total de las rentas Líquidas Gravables (Como son: El valor de los activos omitidos en periodos anteriores no revisables por la administración y que declare en este periodo y/o, el de los pasivos inexistentes declarados en periodos anteriores no revisables por la administración que haya excluido en esta declaración, en las casillas pertinentes de patrimonio).

Nota

El valor así determinado no podrá ser afectado con compensaciones ni con rentas exentas y sobre él se debe liquidar el respectivo impuesto de conformidad con el artículo 239- 1 del E.T.

48. Renta líquida del ejercicio.

A la renta líquida ordinaria casilla (46) sume el valor de las rentas gravables casilla 47.

49. o Pérdida líquida del ejercicio.

Registre en esta casilla el resultado positivo de restar al total de costos y deducciones (casilla 45) el Total ingresos netos (casilla 42), si el resultado es negativo, escriba cero (0).

50. Compensaciones (por exceso de renta presuntiva).

Para la determinación de la renta presuntiva, consulte las indicaciones que se darán para el diligenciamiento de la casilla 52.

El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria de períodos gravables anteriores, podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes. **(Part. 191 E.T. Parág)**

En consecuencia, si en este período obtuvo renta líquida ordinaria, puede compensar el exceso de renta presuntiva que se encuentre dentro de los cinco años anteriores a este período. El valor de esta casilla 50 no puede ser superior al valor de la casilla 46 (Renta líquida ordinaria).

51. Renta líquida

A la casilla 48 (Renta líquida del ejercicio) reste la proporción que es procedente como compensaciones (por exceso de renta presuntiva) registrada en la casilla 50.

52. Renta presuntiva.

52.1. Base y porcentaje de renta presuntiva

Establece el artículo 188 del E.T., que para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al seis por ciento (6%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

Por tanto, escriba en este renglón la cifra que resulte de aplicar el seis por ciento (6%) a su patrimonio líquido del período gravable inmediatamente anterior, (Año 2004). Para obtener el valor del patrimonio líquido base para aplicar el 6% proceda así:

52.2. Depuración de la base de renta presuntiva.

52.2.1. Valores a disminuir del patrimonio líquido.

Del total del patrimonio líquido del año anterior, 2004, que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva del año 2005, solo podrá restar el valor patrimonial neto de los siguientes bienes, teniendo en cuenta que éste, el valor patrimonial neto, corresponde al valor que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto del año gravable base para el cálculo de la presunción (2004). **(Arts. 191 y 193 E.T.)**

52.2.1.1. El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales. **(Art. 189 E.T.)**

52.2.1.2. El valor patrimonial neto de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior. **(Art. 189 E.T.)**

52.2.1.3. El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en período improductivo. **(Art. 189 E.T.)**

52.2.1.4. Los primeros trescientos setenta y dos millones ciento cuarenta y cuatro mil pesos (\$372.144.000) (valor año 2005) de activos destinados al sector agropecuario. **(Art. 188 E.T., Dcto. 4344 de 2004, art. 1)**

52.2.1.5. Los primeros doscientos cuarenta y ocho millones noventa y seis mil pesos (\$ 248.096.000) (valor año 2005) del valor de la vivienda de habitación del contribuyente, se excluyen de la base para calcular renta presuntiva. **(Art. 191 E.T., Art. 1º del Dcto. 4344 de 2004)**

52.2.1.6. A partir del año gravable 2002 el valor patrimonial neto de los bienes vinculados directamente a empresas cuyo objeto social exclusivo sea la minería distinta de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos. **(Art. 233, Ley 685 de 2001)**

A partir del 1º de enero de 2003 y por el término de vigencia de la exención, los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1º (Venta de energía eléctrica generada con recursos eólicos y otros), 2º (Prestación de servicios de transporte fluvial en embarcaciones debajo calado), 3º (Servicios hoteleros en instalaciones nuevas y remodeladas), 6º (Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales) y 9º (Utilidad en enajenación de predios para utilidad pública) del artículo 207-2, estarán excluidos de la renta presuntiva de que trata el artículo 188 del Estatuto Tributario, en los términos que establezca el reglamento.

El artículo 24 del Decreto Reglamentario 2755 de 2003, señala los requisitos para la procedencia de esta exención de la renta, que igualmente se deben observar para su exclusión de la base de la renta presuntiva. Al respecto tenga en cuenta que:

- Se entiende por servicios hoteleros: El alojamiento, la alimentación y todos los demás servicios básicos y/o complementarios o accesorios prestados por el operador del establecimiento hotelero. **(Art. 5, Dcto. 2755 de 2003)**. Los ingresos provenientes de los servicios de moteles, residencias, y establecimientos similares no se encuentran amparados por la exención prevista para servicios hoteleros. **(Art. 4, Dcto. 2755 de 2003, párrafo)**
- Los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002, realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, también gozarán de la exención prevista en el numeral 6º del artículo 207-2 del E.T. **(Art. 13, Dcto. 2755 de 2003)**. Para estas exenciones tenga en cuenta las siguientes definiciones:
 - Nueva plantación forestal: Son todos aquellos cultivos realizados con especies arbóreas maderables incluida la guadua que se establezcan en el territorio nacional a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002.
 - Aprovechamiento: Es la obtención de una renta como resultado de la extracción y uso de los recursos maderables y no maderables de las plantaciones forestales, siendo los primeros: Ramas, troncos o fustes, y los segundos: Follaje, gomas, resinas, aceites esenciales, lacas, cortezas, entre otros.
 - Vuelo forestal: Es el conjunto de árboles resultante del proceso de establecimiento y manejo forestal.
 - Turno: Es el ciclo productivo de una plantación hasta su aprovechamiento final.
 - Aserrío: Conjunto de maquinaria, el cual puede ser fijo o móvil, constituido por una sierra principal de cinta, sierra circular o sierra de bastidor, y puede llevar equipo complementario como la canteadora, la despuntadora, entre otros.
 - Aserrado: Es el primer procesamiento al cual se somete un tronco, luego de ser extraído del bosque. Consiste en obtener productos de la madera, de grandes

dimensiones como piezas, bloques, polines, tablones, tablas, repisas y madera aserrada en general.

- **Renovación técnica del cultivo forestal:** Es el proceso productivo que hace uso de tecnologías silvícolas para establecer y manejar nuevamente una plantación o cultivo forestal.

Al valor inicialmente obtenido de renta presuntiva, se sumará la renta gravable generada por los activos exceptuados y éste será el valor de la renta presuntiva que se compare con la renta líquida determinada por el sistema ordinario. **(Art. 189 E.T.)**

Nota

El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base del cálculo de la renta presuntiva, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulta de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto, del año gravable base para el cálculo de la presunción. **(Art. 193 E.T.)**

La renta presuntiva debe liquidarse aún en el caso de contribuyentes que declaran por primera vez.

PARA EL CALCULO DE LA RENTA PRESUNTIVA PARA EL AÑO GRAVABLE 2005.

DATOS EN LA DECLARACION DE RENTA DEL AÑO GRAVABLE 2004

Bancos	\$ 9.000.000
Acciones y aportes en sociedades colombianas	\$ 25.000.000
Inversiones	\$ 73.500.000
Cuentas por cobrar	\$ 18.300.000
Vehículos	\$ 65.000.000
Bodega	\$ 115.500.000
TOTAL PATRIMONIO BRUTO	\$ 306.300.000
TOTAL PASIVO	\$ 200.000.000
TOTAL PATRIMONIO LIQUIDO	
(Total patrimonio bruto menos total pasivo - deudas-)	\$106.300.000
(Base de cálculo de la renta presuntiva)	

A) DEPURACION DE LA BASE DE CALCULO:

1) Del anterior total de patrimonio líquido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189 E.T., reste el valor patrimonial neto de los siguientes activos:

- Valor de acciones y aportes en sociedades colombianas, en el año anterior \$ 25.000.000

- Valor bodega afectada por inundación, (Hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito) que afectó la rentabilidad del periodo en un 100%, en el año anterior: \$115.500.000

Para obtener ese el valor patrimonial neto, debe multiplicar el valor patrimonial del bien, por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto, del año gravable base para el cálculo de la presunción (2004), así:

$$\text{Valor patrimonial del activo} = \frac{\text{Patrimonio líquido(2004)}}{\text{Patrimonio bruto (2004)}}$$

Entonces,

Valor total patrimonio líquido (2004)	\$ 106.300.000
Valor total patrimonio bruto (2004)	\$ 306.300.000

Porcentaje igual a 0.3470453

- Valor patrimonial neto de acciones y aportes en sociedades colombianas:

$$\$ 25.000.000 \times 0.3470453 = \$8.676.134$$

- Valor patrimonial neto de la bodega afectada:

$$\$ 115.500.000 \times 0.3470453 = \$40.083.000$$

- TOTAL VALOR PATRIMONIAL NETO A EXCLUIR \$48.759.134

2) PATRIMONIO BASE PARA CALCULO DE RENTA PRESUNTIVA:

- | | |
|--|----------------|
| - Valor patrimonio líquido año anterior (2004) | \$ 106.300.000 |
| | Menos: |
| - Valor total patrimonial neto a excluir | \$ 48.759.134 |
| - TOTAL PATRIMONIO BASE PARA CALCULO DE RENTA PRESUNTIVA | \$ 57.540.866 |

3) RENTA PRESUNTIVA INICIAL:

- Total patrimonio base para cálculo de renta presuntiva X Tarifa (6%) =

$$\$ 57.540.866 \times 6\% = \$ 3.452.451$$

B) RENTA PRESUNTIVA FINAL:

- Al total de la renta presuntiva inicial, se debe sumar el valor de la renta gravable generada por los activos exceptuados, así:

Renta presuntiva inicial	\$3.452.451
Valor renta por dividendos gravados	\$800.000
Valor renta por arrendamientos recibidos	<u>\$2.000.000</u>
VALOR RENTA PRESUNTIVA FINAL	\$6.252.451

53. Renta exenta.

Escriba en esta casilla la suma total de las rentas obtenidas durante el año gravable 2005, que de acuerdo con las disposiciones legales expresas, constituyen rentas exentas.

Los extranjeros tendrán derecho a las exenciones contempladas en los tratados o convenios internacionales que se encuentran vigentes. Los agentes diplomáticos y consulares acreditados en Colombia gozarán de las exenciones contempladas en las normas vigentes. **(Art. 233 E.T.)**

El concepto de renta exenta, técnica y jurídicamente, es diferente al de ingreso exento. Ingreso es todo lo percibido en dinero o en especie sin efectuarle ninguna depuración; mientras que la renta, es lo que queda después de restarle a los ingresos los costos y gastos en que se incurrió para obtenerlos. Así, siempre que hay renta hay ingreso, mas no siempre que hay ingreso hay renta.

En el anterior contexto, para la determinación de la renta exenta a registrar en este renglón, se deben detracer del ingreso que por la actividad beneficiada se recibe, el valor de los costos y gastos - legalmente permitidos - en que se incurrió para su obtención. El resultado obtenido es lo que corresponde a la "renta exenta", y el que a su turno integrará el monto de las rentas exentas a declarar por el contribuyente en este renglón.

No obstante, ambos son de exclusiva creación legal y su desarrollo en cuanto a requisitos de procedibilidad, igualmente se determina en la Ley o en sus reglamentos. Por tanto, lo que se declara en la casilla 53 de rentas exentas es diferente a lo declarado por ingresos no constitutivos de renta en el la casilla 41.

Recuerde que los costos y gastos relativos a las rentas exentas, fueron declarados en las secciones de costos o deducciones de acuerdo con la doctrina oficial plasmada en el Concepto DIAN 39740 de junio 30 de 2004.

Las rentas exentas pueden ser las referidas a los siguientes ingresos:

53.1. Laborales.

Que corresponden a los ingresos que obtuvo durante el año gravable de 2005, correspondientes a los siguientes conceptos:

53.1.1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.

53.1.2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.

53.1.3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.

53.1.4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda en el año gravable 2005 de seis millones seiscientos noventa y tres mil pesos (\$ 6.693.000). Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de en 2005 de esa suma, la parte no gravada se determinará así: **(Art. 206 E.T., Dcto. 4344 de 2004 Art. 1º)**

Salario mensual promedio	Parte no gravada %
Entre \$ 6.693.001 y \$ 7.809.000	el 90
Entre \$ 7.809.001 y \$ 8.924.000	el 80
Entre \$ 8.924.001 y \$ 10.040.000	el 60
Entre \$ 10.040.001 y \$ 11.155.000	el 40
Entre \$ 11.155.001 y \$ 12.271.000	el 20
De \$ 12.271.001 en adelante	el 0

53.1.5. El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional.

Nota

Las exenciones previstas en los anteriores numerales operan únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementarios. **(Art. 206 E.T.)**

53.1.6. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

El decreto 4360 del 2004, fijó el salario mínimo para el año 2005 en la suma de trescientos ochenta y un mil quinientos pesos (\$381.500).

53.1.7. El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda. Para tener derecho a la exención consagrada en este numeral, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993. **(Art. 206, par. 3º)**

53.1.8. Los gastos de representación que perciban los magistrados de los tribunales y sus fiscales. Se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario. Para los jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario. **(Art. 206 E.T.)**

53.1.9. Los gastos de representación que perciban los rectores y profesores de universidades oficiales. Los gastos de representación no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario. **(Art. 206 E.T.)**

53.1.10. El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional y de los agentes de esta última. **(Art. 206 E.T.)**

53.1.11. Para los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la fuerza aérea, mientras ejerzan actividades de piloto, navegante o ingeniero de vuelo, en empresas aéreas nacionales de transporte público y de trabajos aéreos especiales, solamente constituye renta gravable el sueldo que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales. **(Art. 206 E.T.)**

53.1.12. Las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales para los ciudadanos colombianos que integran la reserva de primera y segunda clase de la Armada Nacional, mientras ejerzan actividades de navegante, oficial o tripulante en empresas marítimas nacionales de transporte público o de trabajos marítimos especiales (Solamente constituye renta gravable el sueldo). **(Ley 44 de 1990, Art. 22)**

53.1.13. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a cuatro millones quinientos treinta y nueve mil pesos (\$ 4.539.000) en el año 2005. **(Art. 206 E.T. num. 10) artículo 1º del Decreto 4344 de 2004)**

La exención aquí prevista, no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 queda sustituida por lo previsto en este numeral.

53.1.14. Las prestaciones que reciba un contribuyente provenientes de un fondo de pensiones de jubilación e invalidez, en razón de un plan de pensiones y por causa de vejez, invalidez, viudez u orfandad, se asimilan a pensiones de jubilación para efectos de lo previsto en el numeral 6º de este acápite.

Las prestaciones por causa de vejez sólo tendrán este tratamiento cuando el beneficiario haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y haya pertenecido al fondo durante un período no inferior a cinco (5) años. No obstante lo anterior, no se exigirá el plazo de cinco (5) años cuando el fondo de pensiones asuma pensiones de jubilación por razón de la disolución de una sociedad, de conformidad con el artículo 246 del Código de Comercio. **(Art. 207 E.T.)**

53.1.15. Las cesantías pagadas por fondos de cesantías, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º de este acápite. **(Art. 207-1 E.T.)**

53.1.16. Las sumas recibidas por bonificaciones y/o indemnizaciones por parte de los servidores públicos en virtud de programas de retiro de personal de las entidades públicas nacionales, departamentales, distritales y municipales. **(Ley 488/98, Art. 27)**

53.1.17. Las demás laborales que señale la Ley.

53.2. Por Ley Páez.

53.2.1. Inversionistas Ley Páez: Incluya los dividendos y participaciones ordinariamente gravados, recibidos de las empresas señaladas en la Ley 218 de 1995, en los porcentajes y períodos previstos en dicha Ley. **(Art. 228 Inciso. 2 E.T.)**

53.2.2. Empresas y microempresas desarrolladas por personas naturales: Incluya el valor de las rentas provenientes del desarrollo de su actividad económica organizada en la zona afectada por el sismo y avalancha del Río Páez, demostrando fehacientemente incrementos sustanciales en la generación de empleo y que cumpla con los requisitos de la Ley a cuya observancia está condicionada la procedencia de la exención.

Debe atender los límites de esta exención, que son los siguientes: El ciento por ciento (100%) para las empresas preestablecidas o nuevas que se establezcan entre el 21 de junio de 1994 y el 20 de junio de 1999; el cincuenta por ciento (50%) para las que se instalen entre el 21 de junio de 1999 y el 20 del junio del año 2001; y el veinticinco por ciento (25%) para las que se establezcan entre el 21 de junio del año 2001 y el 20 de junio del año 2003. **(Art. 2, Ley 218/95)**

53.3. Eje Cafetero.

53.3.1. Los ingresos que a título de dividendos, participaciones, excedentes, utilidades, reciban los socios, accionistas, afiliados, partícipes y similares de las empresas estipuladas en la Ley 608 de 2000 que establece el tratamiento exceptivo por el desastre natural en el Eje Cafetero, siempre que dichos recursos económicos permanezcan reinvertidos dentro de la misma empresa por un término no inferior a cuatro (4) años, contados desde su inversión y por los mismos períodos. **(Art. 11 Ley 608 de 2000)**

53.3. 2. Rentas relativas a ingresos provenientes de las actividades mencionadas en el Artículo 2 de la Ley 608 de 2000, desarrolladas por empresas nuevas que sean personas jurídicas y por empresas preexistentes que sean personas jurídicas o naturales que cumplan los requisitos generales señalados para tal efecto. **(Dcto. 2668 de 2000 Arts. 2 y 8)**

53.4. Otras rentas exentas.

53.4.1. Las indemnizaciones por concepto de seguros de vida percibidos durante el año gravable de 2005. **(Art. 223 E.T.)**

53.4.2. Los ingresos por concepto de derechos de autor que reciban los autores y traductores tanto colombianos como extranjeros, residentes en Colombia por libros de carácter científico o cultural editados e impresos en Colombia, por cada título y por cada año.

Igualmente los ingresos por concepto de derechos de autor y traducción de autores nacionales y extranjeros residentes en el exterior, provenientes de la primera edición y primera tirada de libros, editados e impresos en Colombia. Para las ediciones o tiradas posteriores del mismo libro, estará exento un valor equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales vigentes por cada título y por cada año, sin perjuicio del pago del impuesto de remesas. **(Art. 28 Ley 98 de 1993)**

53.4.3. El pago del principal, intereses, comisiones y demás conceptos relacionados con operaciones de crédito público externo y con las asimiladas a éstas, estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional, solamente cuando se realice a personas sin residencia o domicilio en el país. **(Art. 218 E.T.)**

53.4.4. Las rentas enunciadas en el artículo 207-2 del Estatuto Tributario, que de acuerdo con las normas tributarias concordantes puedan constituir rentas exentas para las sucesiones ilíquidas, personas naturales y sus demás asimiladas no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Algunos de los hechos generadores de este beneficio eventualmente aplicables a este grupo de contribuyentes, quienes además deben cumplir los requisitos implementados por el Decreto Reglamentario 2755 de 2003 y demás normas complementarias, son:

- Servicios hoteleros prestados en instalaciones nuevas y/o remodeladas.
- Transporte fluvial en embarcaciones debajo calado.
- Servicios de ecoturismo.
- Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales.
- Nuevos productos medicinales y de software elaborados en Colombia.
- La utilidad de la enajenación de predios para utilidad pública de conformidad con el artículo 58 de la Ley 388/97, literales b y c. Y los patrimonios autónomos a ello asociados.

53.5. Las demás que expresamente señale la Ley.

Nota

Tenga en cuenta que el Artículo 235-1 del E.T. que establece el límite a las rentas exentas, fue modificado por el artículo 5o de la Ley 863 de 2003, acelerando el marchitamiento de las siguientes rentas exentas para terminar totalmente con ese beneficio a partir del año gravable 2004. Es decir, a partir de esta vigencia están gravadas al 100% las siguientes rentas que antes eran exentas total o parcialmente:

- Rentas exentas para empresas públicas domiciliarias. **(Par. 4 Art. 211 E.T.)**
- Rentas exentas para empresas comunitarias. **(Art. 209 E.T.)**
- Rentas exentas explotación de hidrocarburos. **(Art. 216 E.T.)**
- Rentas exentas para fondos ganaderos. **(Art. 217 E.T.)**
- Rentas exentas por intereses de Cédulas del Banco Central Hipotecario. **(Art. 219 E.T.)**
- Rentas exentas intereses por enajenación de inmuebles destinados a la reforma urbana. **(Art. 221 E.T.)**
- Rentas exentas Intereses por deudas y bonos de la reforma agraria. **(Art. 222 E.T.)**
- Utilidades y rendimientos de miembros de una empresa asociativa de trabajo **(Ley 10/91 Arts. 14 y 15)**
- Las rentas de las empresas asociativas de trabajo **(Art. 16 Ley 10/91, modificado por el Art. 58 de la Ley 633/00)**
- Exportaciones mineras. **(Art. 235 Ley 685/01)**

54 Renta líquida gravable

Escriba en esta casilla el resultado de la siguiente operación: Al mayor valor entre las casillas 51 (Casilla renta líquida) y 52 (Casilla renta presuntiva), reste el valor del renglón 53 (Casilla renta exenta).

Sección ganancias ocasionales

Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales	55
	Costos y deducciones por ganancias ocasionales	56
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	57
	Ganancias ocasionales gravables (Casillas 55 - 56 - 57)	58

55. Ingresos por ganancias ocasionales.

Escriba en esta casilla la suma de todos los ingresos gravados y no gravados susceptibles de constituir ganancia ocasional durante el año 2005.

Conforme lo consagra el artículo 299 del Estatuto Tributario, se consideran ingresos constitutivos de ganancia ocasional los contemplados en los artículos, del 300 al 306-1 ibídem, salvo cuando hayan sido taxativamente señalados como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en el mismo ordenamiento tributario.

Serán entonces constitutivos de ganancias ocasionales, los ingresos correspondientes a: La utilidad por enajenación de bienes de cualquier clase que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término superior a dos años (**Art. 300 E.T.**); la utilidad que recibió por liquidación de sociedades cuya duración fue superior a dos años (**Art. 301 E.T.**); los provenientes de herencias, legados, donaciones y lo percibido como porción conyugal (**Art. 302 E.T.**); los provenientes de rifas, loterías y similares, etc. (**Art. 304 E.T.**)

56. Costos y deducciones por ganancias ocasionales.

Registre en esta casilla el valor total de los costos y deducciones en que incurrió para obtener las ganancias ocasionales cuyos ingresos sean gravados, no gravados o exentos.

Para el efecto, son aplicables los requisitos y limitaciones expuestos en esta cartilla para los costos y deducciones relativos al impuesto de renta. (Instrucciones casilla 45).

Como las normas disponen el monto que del ingreso corresponde a la ganancia ocasional gravada, para el registro de los costos y gastos imputables e cada caso debe tener en cuenta que:

56.1. Tratándose de la enajenación de activos fijos, la cuantía de la utilidad considerada ganancia ocasional se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado.

Para determinar el costo fiscal de los activos enajenados, se aplicarán las normas contempladas en lo pertinente, en la sección del impuesto de renta de esta cartilla.

Recuerde que no se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por menos de 2 años.

Nota

Para establecer la ganancia ocasional de los inmuebles y acciones y/o cuotas partes, consulte la tabla e instrucciones referidas en la determinación del costo de los mismos para el impuesto de renta en esta cartilla.

56.2. Respecto de las utilidades originadas en la liquidación de sociedades que a la fecha de la liquidación hayan cumplido dos o más años de existencia, se consideran ganancias ocasionales el exceso de lo recibido frente al capital aportado o invertido, cuando la ganancia realizada no corresponda a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles como dividendo o participación. Su cuantía se determina al momento de la liquidación social.

Recuerde que si el término de existencia de la sociedad fue inferior a dos años, se tratarán como renta ordinaria.

56.3. Específicamente el artículo 302 del Estatuto citado, considera el origen de los bienes heredados, para determinar la cuantía de la ganancia ocasional, así:

- Cuando se herede dinero, por el valor en dinero efectivamente recibido.
- Cuando se hereden o reciban en legado especies distintas de dinero, el valor de la herencia o legado, es el que tengan los bienes en la declaración de renta y patrimonio del causante en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior al de su muerte.
- Cuando se reciban en donación especies distintas de dinero, el valor es el fiscal que tengan los bienes donados en el período gravable inmediatamente anterior.
- Cuando los bienes se hubieren adquirido por el causante o donante durante el mismo año o período gravable en que se abra la sucesión o se efectúe la donación, su valor no puede ser inferior al costo fiscal.

No obstante, en relación con estas ganancias ocasionales los artículos 307 y 308 del Estatuto Tributario, prescriben la exención de una parte de las mismas como se verá en el renglón siguiente en que deben declararse las ganancias ocasionales exentas.

- 56.4.** Respecto de los premios provenientes de loterías, de rifas, apuestas y similares o como simples premios, pueden ser en dinero y en especie. Cuando sean en dinero, su cuantía se determina por lo efectivamente recibido. Cuando sean en especie, por el valor comercial del bien al momento de recibirse. **(Art. 304 E.T.)**

Para quienes resultaren favorecidos en un sorteo de títulos de capitalización, será ganancia ocasional solamente la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido. **(Art. 305 E.T.)**

57. Ganancias ocasionales no gravadas y exentas.

Incluya en esta casilla el valor de las ganancias ocasionales no gravadas y/o exentas.

Cuando se trate de la asignación por muerte o de la porción conyugal a los legitimarios o al cónyuge, tenga en cuenta que de los primeros \$22.311.000 gravados con tarifa del cero por ciento (0%), \$ 21.644.000 corresponden al primer intervalo de la tabla del impuesto de renta y complementarios para el año 2005, a la diferencia (\$667.000) suma los siguientes \$22.311.000 exentos, el resultado es el valor máximo que puede llevar a esta casilla por este concepto. Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y del cónyuge o de donaciones, la ganancia ocasional exenta es el 20%.

Tenga presente que son ganancias ocasionales no gravadas:

- 57.1.** Tratándose de premios de apuestas y concursos hípicas o caninos y premios a propietarios de caballos o canes de carreras que se obtengan por concepto de carreras de caballos o canes, en hipódromos o canódromos legalmente establecidos, cuyo valor no exceda de veinte salarios mínimos mensuales, no están sometidos a impuesto de ganancias ocasionales ni a la retención en la fuente, previstos en los artículos 317 y 402 del Estatuto Tributario. **(Art. 306-1)**

Cuando el premio sea obtenido por el propietario del caballo o can acreedor al premio, como recompensa por la clasificación en una carrera, éste se gravará como renta, a la tarifa del contribuyente que lo percibe, y podrá ser afectado con los costos y deducciones previstos en el impuesto sobre la renta. En este caso, el Gobierno Nacional fijará la tarifa de retención en la fuente a aplicar sobre el valor del pago o abono en cuenta.

- 57.2.** Asignación por causa de muerte o de la porción conyugal a los legitimarios o al cónyuge. Sin perjuicio de los primeros veintidós millones trescientos once mil pesos (\$22.311.000), gravados con tarifa cero por ciento (0%), para el año gravable 2005 estarán exentos los primeros de veintidós millones trescientos once mil pesos (\$22.311.000.) del valor de las asignaciones por causa de muerte o porción conyugal que reciban los legitimarios o el cónyuge, según el caso. **(Art. 307 E.T., Dcto. 4344 de 2004)**

- 57.3.** Herencias o legados a personas diferentes a legitimarios y cónyuge. Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los legitimarios y el cónyuge

o de donaciones, la ganancia ocasional exenta será el veinte por ciento (20%) del valor percibido, sin que dicha suma sea superior a veintidós millones trescientos once mil pesos (\$22.311.000), para el año gravable 2005. **(Artículo 308 E.T., Dcto. 4344/04)**

57.4. No constituye ganancia ocasional lo que se recibiere por concepto de gananciales, pero sí lo percibido como porción conyugal. **(Art. 47 E.T.)**

57.5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, estarán exentos del impuesto de ganancias ocasionales las personas y entidades declaradas por ley como exentas del impuesto de renta y complementarios, así como los mencionados en el artículo 218 del E.T. **(Art. 310 E.T.)**

57.6. El 100% de La utilidad en la venta de casa o apartamento de habitación poseída por dos años o mas por el contribuyente y que hubiere sido adquirida con anterioridad al 1º de enero de 1987, no se causará impuesto de renta ni ganancia ocasional por concepto de su enajenación sobre una parte de la ganancia obtenida, en los porcentajes que se indican a continuación.

10 % si fue adquirida durante el año 1986

20 % si fue adquirida durante el año 1985

30 % si fue adquirida durante el año 1984

40 % si fue adquirida durante el año 1983

50 % si fue adquirida durante el año 1982

60 % si fue adquirida durante el año 1981

70 % si fue adquirida durante el año 1980

80 % si fue adquirida durante el año 1979

90 % si fue adquirida durante el año 1978

100% si fue adquirida antes del 1º de enero de 1978. **(Art. 44 E.T.)**

58. Ganancias ocasionales gravables

Registre en esta casilla el resultado de restar a la casilla 55 (Ingresos por ganancias ocasionales), la casilla 56 (Costos y deducciones por ganancias ocasionales gravables), menos la casilla 57 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas), si el resultado es menor que cero (0) escriba cero (0), de lo contrario escriba el resultado.

Sección liquidación privada

59. Impuesto sobre la renta líquida gravable.

El impuesto correspondiente a la renta gravable de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es el determinado en la tabla que se indica a continuación.

Título II

Instrucciones de
diligenciamiento
del formulario

107

Instrucciones de Diligenciamiento
Declaración de Renta y Complementarios
Personas Naturales y Asimiladas No Obligadas a llevar Contabilidad

Liquidación privada	Impuesto sobre la renta líquida gravable (Casilla 54 por tarifa o aplique tabla)	59
	Descuentos tributarios	60
	Impuesto neto de renta (Casilla 59 - 60)	61
	Sobretasa impuesto a la renta 2005	62
	Impuesto de ganancias ocasionales	63
	Impuesto de remesas	64
	Total impuesto a cargo (Sume casillas 61 a 64)	65
	Total retenciones año gravable 2005	66
	Saldo a favor año 2004 sin solicitud de devolución o compensación (Casilla 71 declaración 2004)	67
	Anticipo por el año gravable 2005 (Casilla 68 declaración 2004)	68
	Anticipo renta y complementarios por el año gravable 2006	69
	Saldo a pagar por impuesto (Si casillas 65 + 69 - 66 - 67 - 68, mayor que 0 escriba el resultado, de lo contrario escriba 0)	70
	Sanciones	71
	Total saldo a pagar (Si casillas 65 + 69 + 71 - 66 - 67 - 68 mayor que 0 escriba el resultado, de lo contrario escriba 0) o Total saldo a favor (Si casillas 66 + 67 + 68 - 65 - 69 - 71 mayor que 0 escriba el resultado, de lo contrario escriba 0)	72
	73	

Para cada uno de estos contribuyentes, el impuesto sobre la renta es el indicado frente al intervalo al cual corresponda su renta gravable. (**Art. 241 del E.T.**) Aplique la tabla del impuesto sobre la renta y complementarios para el año gravable 2005 al valor registrado en la casilla 54 como renta líquida gravable.

Nota

Si se trata de persona natural extranjera o sucesión de causante extranjero sin residencia en el país, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245 del ET, aplique a la misma casilla la tarifa del treinta y cinco (35%) (**Art. 247 E.T.**)

**Tabla del impuesto sobre la renta
Año gravable 2005**

Intervalos de renta gravable promedio o de ganancia ocasional	Tarifa del intervalo	Impuesto de renta \$
---	----------------------	----------------------

Tarifa del 0%

1	a	21.644.000	0,00%	0
---	---	------------	-------	---

Tarifa del 20%

21.644.001	a	22.244.000	0,27%	60.000
22.244.001	a	22.844.000	0,80%	180.000
22.844.001	a	23.444.000	1,30%	300.000
23.444.001	a	24.044.000	1,77%	420.000
24.044.001	a	24.644.000	2,22%	540.000
24.644.001	a	25.244.000	2,65%	660.000
25.244.001	a	25.844.000	3,05%	780.000
25.844.001	a	26.444.000	3,44%	900.000
26.444.001	a	27.044.000	3,81%	1.020.000
27.044.001	a	27.644.000	4,17%	1.140.000
27.644.001	a	28.244.000	4,51%	1.260.000
28.244.001	a	28.844.000	4,83%	1.380.000
28.844.001	a	29.444.000	5,15%	1.500.000
29.444.001	a	30.044.000	5,45%	1.620.000
30.044.001	a	30.644.000	5,73%	1.740.000
30.644.001	a	31.244.000	6,01%	1.860.000
31.244.001	a	31.844.000	6,28%	1.980.000
31.844.001	a	32.444.000	6,53%	2.100.000
32.444.001	a	33.044.000	6,78%	2.220.000
33.044.001	a	33.644.000	7,02%	2.340.000
33.644.001	a	34.244.000	7,25%	2.460.000
34.244.001	a	34.376.000	7,38%	2.533.200

Tarifa del 29%

34.376.001	a	34.976.000	7,61%	2.639.340
34.976.001	a	35.576.000	7,98%	2.813.340
35.576.001	a	36.176.000	8,33%	2.987.340
36.176.001	a	36.776.000	8,67%	3.161.340
36.776.001	a	37.376.000	9,00%	3.335.340
37.376.001	a	37.976.000	9,31%	3.509.340
37.976.001	a	38.576.000	9,62%	3.683.340
38.576.001	a	39.176.000	9,92%	3.857.340
39.176.001	a	39.776.000	10,21%	4.031.340
39.776.001	a	40.376.000	10,49%	4.205.340
40.376.001	a	40.976.000	10,77%	4.379.340
40.976.001	a	41.576.000	11,03%	4.553.340
41.576.001	a	42.176.000	11,29%	4.727.340
42.176.001	a	42.776.000	11,54%	4.901.340
42.776.001	a	43.376.000	11,78%	5.075.340
43.376.001	a	43.976.000	12,02%	5.249.340
43.976.001	a	44.576.000	12,25%	5.423.340
44.576.001	a	45.176.000	12,47%	5.597.340
45.176.001	a	45.776.000	12,69%	5.771.340
45.776.001	a	46.376.000	12,90%	5.945.340
46.376.001	a	46.976.000	13,11%	6.119.340
46.976.001	a	47.576.000	13,31%	6.293.340
47.576.001	a	48.176.000	13,51%	6.467.340

Instrucciones de
Diligenciamiento
Declaración de
Renta y
Complementarios
Personas
Naturales y
Asimiladas No
Obligadas a
llevar
Contabilidad

48.176.001	a	48.776.000	13,70%	6.641.340
48.776.001	a	49.376.000	13,89%	6.815.340
49.376.001	a	49.976.000	14,07%	6.989.340
49.976.001	a	50.576.000	14,25%	7.163.340
50.576.001	a	51.176.000	14,42%	7.337.340
51.176.001	a	51.776.000	14,59%	7.511.340
51.776.001	a	52.376.000	14,76%	7.685.340
52.376.001	a	52.976.000	14,92%	7.859.340
52.976.001	a	53.576.000	15,08%	8.033.340
53.576.001	a	54.176.000	15,23%	8.207.340
54.176.001	a	54.776.000	15,39%	8.381.340
54.776.001	a	55.376.000	15,53%	8.555.340
55.376.001	a	55.976.000	15,68%	8.729.340
55.976.001	a	56.576.000	15,82%	8.903.340
56.576.001	a	57.176.000	15,96%	9.077.340
57.176.001	a	57.776.000	16,10%	9.251.340
57.776.001	a	58.376.000	16,23%	9.425.340
58.376.001	a	58.976.000	16,36%	9.599.340
58.976.001	a	59.576.000	16,49%	9.773.340
59.576.001	a	60.176.000	16,61%	9.947.340
60.176.001	a	60.776.000	16,74%	10.121.340
60.776.001	a	61.376.000	16,86%	10.295.340
61.376.001	a	61.976.000	16,97%	10.469.340
61.976.001	a	62.576.000	17,09%	10.643.346
62.576.001	a	63.176.000	17,20%	10.817.340
63.176.001	a	63.776.000	17,32%	10.991.340
63.776.001	a	64.376.000	17,43%	11.165.340
64.376.001	a	64.976.000	17,53%	11.339.340
64.976.001	a	65.576.000	17,64%	11.513.340
65.576.001	a	66.176.000	17,74%	11.687.340
66.176.001	a	66.776.000	17,84%	11.861.340
66.776.001	a	67.376.000	17,94%	12.035.340
67.376.001	a	67.976.000	18,04%	12.209.340
67.976.001	a	68.576.000	18,14%	12.383.340
68.576.001	a	69.176.000	18,23%	12.557.340
69.176.001	a	69.776.000	18,32%	12.731.340
69.776.001	a	70.376.000	18,42%	12.905.340
70.376.001	a	70.976.000	18,51%	13.079.340
70.976.001	a	71.576.000	18,59%	13.253.340
71.576.001	a	72.176.000	18,68%	13.427.340
72.176.001	a	72.776.000	18,77%	13.601.340
72.776.001	a	73.376.000	18,85%	13.775.340
73.376.001	a	73.976.000	18,93%	13.949.340
73.976.001	a	74.576.000	19,01%	14.123.340
74.576.001	a	75.176.000	19,09%	14.297.340
75.176.001	a	75.776.000	19,17%	14.471.340
75.776.001	a	76.376.000	19,25%	14.645.340
76.376.001	a	76.976.000	19,33%	14.819.340
76.976.001	a	77.576.000	19,40%	14.993.340

77.576.001	a	78.176.000	19,48%	15.167.340
78.176.001	a	78.776.000	19,55%	15.341.340
78.776.001	a	79.376.000	19,62%	15.515.340
79.376.001	a	79.976.000	19,69%	15.689.340
79.976.001	a	80.576.000	19,76%	15.863.340
80.576.001	a	81.176.000	19,83%	16.037.340
81.176.001	a	81.776.000	19,90%	16.211.340
81.776.001	a	82.376.000	19,96%	16.385.340
82.376.001	a	82.758.000	20,02%	16.527.730

Tarifa del 35%

82.758.001	a	83.358.000	20,11%	16.699.580
83.358.001	a	83.958.000	20,21%	16.909.580
83.958.001	a	84.558.000	20,32%	17.119.580
84.558.001	a	85.158.000	20,42%	17.329.580
85.158.001	a	85.758.000	20,52%	17.539.580
85.758.001	a	86.358.000	20,63%	17.749.580
86.358.001	a	86.958.000	20,72%	17.959.580
86.958.001	a	87.558.000	20,82%	18.169.580
87.558.001	a	88.158.000	20,92%	18.379.580
88.158.001	a	88.758.000	21,02%	18.589.580
88.758.001	a	89.358.000	21,11%	18.799.580
89.358.001	a	89.958.000	21,20%	19.009.580
89.958.001	a	90.558.000	21,29%	19.219.580
90.558.001	a	91.158.000	21,38%	19.429.580
91.158.001	a	91.758.000	21,47%	19.639.580
91.758.001	a	92.358.000	21,56%	19.849.580
92.358.001	a	92.958.000	21,65%	20.059.580
92.958.001	a	93.558.000	21,73%	20.269.580
93.558.001	a	94.158.000	21,82%	20.479.580
94.158.001	a	94.758.000	21,90%	20.689.580
94.758.001	a	95.358.000	21,99%	20.899.580
95.358.001	a	95.958.000	22,07%	21.109.580
95.958.001		En adelante		21.109.580

Más el 35% del exceso sobre \$ 95.958.000

60. Descuentos tributarios.

60.1. Nociones generales.

Los descuentos tributarios son valores que por disposición de la ley se pueden restar del impuesto de renta determinado según la liquidación privada. Tienen por finalidad evitar la doble tributación o incentivar determinadas actividades útiles para el país.

Los conceptos que dan derecho a descuento tributario, no pueden ser tratados simultáneamente como costo o deducción.

60.2. Procedencia y limitación de los descuentos.

60.2.1. Por principio general los descuentos tributarios en ningún caso pueden exceder del impuesto básico de renta; por tanto, no pueden generar saldo a favor.

60.2.2. El impuesto de renta después de descuentos tributarios, no puede ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto calculado por el sistema de renta presuntiva antes de descuentos; vale decir, que como mínimo debe determinarse un impuesto neto de renta mínimo.

El límite anterior, no será aplicable a las inversiones de que trata el artículo quinto (5º) de la Ley 218 de 1995, ni a las rentas exentas.

60.2.3. En ningún caso serán trasladables a los socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas, comuneros, suscriptores y similares los descuentos tributarios de que gocen los entes de los cuales forma parte.

60.2.4. Recuerde que un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente.

60.2.5. No olvide que los artículos 249, 250, 251, 257 del Estatuto Tributario que disponían en su orden los descuentos tributarios por: Donaciones, por generación de empleo, por CERT, fueron derogados por el artículo 118 de la Ley 788 de 2002, a partir del año gravable 2003.

60.3. Hechos que generan descuento tributario.

60.3.1. Descuento por impuestos pagados en el exterior.

Los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta a pagar en Colombia, el pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar en Colombia el contribuyente por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones recibidos de sociedades domiciliadas en cualquiera de los países con los cuales Colombia tenga suscrito un acuerdo o convenio de integración, tales dividendos o participaciones darán lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta, equivalente al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones, por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que se hayan sometido las utilidades que los generaron en cabeza de la sociedad emisora. Cuando los dividendos hayan sido gravados en el país de origen, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen. En ningún caso este descuento, podrá exceder el monto del impuesto sobre la renta generado en Colombia por tales dividendos. **(Art. 254 E.T.)**

60.3.2. Descuento por reforestación.

Los contribuyentes del impuesto de renta y complementarios dentro del país, que establezcan nuevos cultivos forestales pueden descontar del monto del impuesto de

renta y complementarios, hasta el 30% de la inversión certificada sin que exceda del 20% del impuesto básico de renta determinado por el respectivo año o período gravable. **(Art. 253 E.T., Modificado por el Art. 31 de la Ley 812 de 2003)**

En relación con este descuento, en el Concepto DIAN No. 031615 del 21 de Mayo de 2004 se ha considerado que:

“.....Frente a la anterior disposición, se prescindió de las voces "árboles de las especies y en las áreas de reforestación". Sin embargo, este Despacho considera que para la aplicación de lo previsto en la disposición tributaria citada, deben tenerse en cuenta las normas que con respecto a los cultivos forestales contiene el Régimen Legal del Medio Ambiente, en donde se determinan las áreas, las especies y los órganos que determinan y controlan esos aspectos. **(L.139/94, Dcto. 2811/74, Dcto.1824/94, etc.)**

Así mismo, conforme al tenor literal de la norma, debe entenderse que el descuento previsto en el artículo 31 de la Ley 812 de 2003, solo es viable para los contribuyentes que establezcan los cultivos forestales en forma directa, sin intermediación alguna, al contrario de la deducción prevista en el artículo 157 del Estatuto Tributario, en el que la misma ley permite hacer la inversión en empresas especializadas.

El consultante también se refiere al artículo 83 del Estatuto Tributario, según el cual, en plantaciones de reforestación, se presume de derecho que el 80%, del valor de la venta, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a su explotación.

Esta presunción opera siempre que los planes de reforestación hayan sido aprobados por la autoridad competente y se conserven las certificaciones respectivas, y además que los contribuyentes no hayan solicitado en años anteriores, ni solicite en el mismo año gravable, deducciones por concepto de gastos o inversiones efectuados para reforestación, incluidos los intereses sobre créditos obtenidos para dicha actividad.

Lo anterior quiere decir que si el contribuyente no está cobijado por la presunción por no cumplir las condiciones mencionadas, los costos y gastos se determinan en la forma ordinaria que para el efecto señala el Estatuto Tributario”.

60.3.3. Descuento del impuesto sobre las ventas en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas.

El valor del impuesto sobre las ventas pagado por el importador, en las importaciones de maquinaria pesada para industrias básicas, entendiéndose por industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno, podrá descontar del impuesto a la renta a su cargo, correspondiente al período gravable en el que se haya efectuado el pago y en los períodos siguientes. **(E.T. Art. 258-2)**

60.3.4. Los demás expresamente determinados en la Ley.

61. Impuesto neto de renta.

Registre el resultado de restar de la casilla 59 (Impuesto sobre la renta líquida gravable), la casilla 60 (Descuentos tributarios).

62. Sobretasa impuesto a la renta 2005.

Escriba esta casilla el valor resultante de aplicar un diez por ciento (10%) al valor del impuesto neto de renta declarado en la casilla 61 de este formulario.

Recuerde que esta sobretasa no será deducible ni descontable en la determinación del impuesto sobre la renta. **(Art. 260-11 E.T.)**

63. Impuesto de ganancias ocasionales.

Escriba en esta casilla el resultado de aplicar al valor de las ganancias ocasionales provenientes de rifas, loterías, premios y similares una tarifa única del 20%, sin descontar la retención en la fuente que le hubieren practicado por este concepto. **(Art. 317 E.T.)**

Al valor anterior sume el del impuesto que se genere por conceptos distintos a los antes mencionados, teniendo en cuenta el tipo de contribuyente como se indica a continuación.

63.1. Para residentes.

El impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es el determinado en la tabla que anualmente expide el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 241 del Estatuto Tributario. Para cada uno de estos contribuyentes, el impuesto de ganancias ocasionales es el indicado frente al intervalo al cual corresponda la ganancia ocasional. **(Art. 314 E.T.)**

Cuando por la aplicación de la tabla esta última operación dé como resultado cero (0), debe registrarse de todas formas el valor del impuesto generado por aquellas ganancias provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares, sin importar su cuantía.

Para el efecto aplique la tabla transcrita para la liquidación del Impuesto de Renta en esta cartilla.

63.2. Para no residentes.

Para personas naturales extranjeras sin residencia y sucesiones de causantes extranjeros sin residencia en el país, la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional es del 35%. **(Art. 316 E.T.)**

64. Impuesto de remesas.

64.1. Nociones generales.

El giro o transferencia al exterior de rentas o ganancias ocasionales gravadas en Colombia que no estén expresamente excluidas, generan el impuesto complementario de remesas, cualquiera que sea el beneficiario de la renta o ganancia ocasional o el beneficiario de la transferencia; en consecuencia, no se genera impuesto de remesas sobre transferencias de ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Se entiende por transferencia al exterior los pagos o abonos en cuenta que impliquen situación de recursos en el exterior, directamente o a través de cuentas bancarias en el exterior o mediante compensaciones, o en general, a través de entidades financieras y otros intermediarios.

El impuesto complementario de remesas se recauda en su totalidad (100%) a través del mecanismo de la retención en la fuente; por tanto, el valor a incluir como impuesto de remesas en la declaración debe corresponder al impuesto generado por la transferencia al exterior de rentas o ganancias ocasionales obtenidas por el contribuyente, el cual debe corresponder al valor de las retenciones efectuadas al contribuyente por este concepto.

64.2. Bases gravables.

La base gravable es diferente, dependiendo de la clase de renta o ganancia ocasional transferida al exterior, así:

64.2.1. El resultado que se obtenga de restar del respectivo pago o abono en cuenta el impuesto de renta correspondiente, para el caso de intereses, comisiones, honorarios, arrendamientos, explotación de propiedad industrial, know-how, beneficios o regalías provenientes de propiedad literaria, artística y científica.

64.2.2. El valor bruto recibido cuando se trate de arrendamiento de maquinaria en desarrollo de contratos efectuados con constructores colombianos, que hubieren sido objeto de licitación internacional, para la construcción, mantenimiento o reparación de obras civiles.

64.2.3. El sesenta por ciento (60%) del valor del pago menos el impuesto de renta correspondiente, cuando se trate de explotación de películas cinematográficas.

64.2.4. El ochenta por ciento (80%) del valor del pago menos el impuesto de renta correspondiente, programas de computador.

64.2.5. El valor total del respectivo contrato, cuando se trate de contratos “Llave en mano”, demás contratos de obra material y en los demás casos que la ley no prevé de manera especial.

64.3. Tarifas.

64.3.1. Del 1% cuando se trate de rentas provenientes de contratos “Llave en mano” y demás contratos de obra material, y cuando no existan tarifas especiales o

exoneraciones específicas por vigencia de pactos internacionales o por disposición expresa de la Ley.

64.3.2. Del 2%, cuando se trate de arrendamiento de maquinaria en desarrollo de contratos efectuados con constructores colombianos, que hubieren sido objeto de licitación internacional, para la construcción, mantenimiento o reparación de obras civiles.

64.3.3. Del 7%, la cual es aplicable para las utilidades obtenidas en Colombia, los intereses, comisiones, honorarios, arrendamientos, explotación de propiedad industrial, know-how, beneficios o regalías provenientes de propiedad literaria, artística y científica, explotación de películas cinematográficas, de programas de computador.

Nota

Los pagos por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por no residentes o no domiciliados, en el país o desde el exterior, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del impuesto de renta y remesas del 10%, según lo señalado en el artículo 15 de la Ley 488 de 1998.

64.4. Conceptos excluidos del impuesto de remesas.

64.4.1. Los intereses sobre créditos a corto plazo obtenidos en el exterior, originados en importación de mercancías y en sobregiros y descubiertos bancarios.

64.4.2. Los intereses sobre créditos obtenidos en el exterior, destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.

64.4.3. Los intereses sobre créditos obtenidos en el exterior para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

64.4.4. Los intereses sobre créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

64.4.5. Los pagos o abonos en cuenta por servicios técnicos y de asistencia técnica prestados desde el exterior, siempre que se cumplan determinadas condiciones señaladas en la Ley.

64.4.6. Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos prestados en el exterior.

64.4.7. Los ingresos derivados de los servicios de adiestramiento de personal prestados en el exterior a entidades de derecho público.

64.4.8. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a cuatro (4) meses por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES.

64.4.9. Los ingresos obtenidos en las actividades industriales realizadas en zonas francas industriales por personas jurídicas usuarias de las mismas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en Ley.

65. Total impuesto a cargo.

Sume la casilla 61 (Impuesto neto de renta) + 62 (Sobretasa impuesto a la renta 2005) + casilla 63 (Impuesto de ganancias ocasionales) + 64 (Impuesto de remesas).

66. Total retenciones año gravable 2005.

Incluya la totalidad de las retenciones en la fuente que a título de renta, ganancias ocasionales o remesas, que le fueron practicadas durante el año 2005.

67. Saldo a favor año 2004 sin solicitud de devolución o compensación.

Registre en esta casilla el saldo a favor determinado en la declaración de renta y complementario del año 2004, casilla 71 de esa declaración, que no haya sido solicitado en devolución o compensación. Si no declaró escriba cero (0).

68. Anticipo por el año gravable 2005.

Escriba el valor registrado en la casilla 68 de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2004. Si no declaró, escriba cero (0).

69. Anticipo renta y complementarios año gravable 2006.

Dispone el artículo 807 del E.T. que los contribuyentes del impuesto sobre la renta están obligados a pagar un setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto de renta determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto de renta del año siguiente al gravable. No obstante dispone la misma norma que:

69.1. En el caso de contribuyentes que declaran por primera vez, el porcentaje de anticipo para el primer año, será del veinticinco por ciento (25%) del impuesto neto de renta.

Tenga en cuenta que es declarante por primera vez aquel que efectivamente está obligado a presentar su primera declaración de renta y complementarios para la vigencia que lo hace.

No podrá considerarse declarante por primera vez quien habiendo tenido la obligación de declarar, no reúna los requisitos para ello en vigencias siguientes, pero que con posterioridad, en virtud de la Ley, vuelva a tener dicha obligación. Por tanto, estos contribuyentes deberán aplicar las normas pertinentes de que trata este acápite para la determinación del anticipo de la renta gravable del período siguiente.

69.2. Si se trata del segundo año en que declara, el porcentaje de anticipo será el cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta (renglón 59 de este formulario) o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años: 2003 (en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2004,) y declaración de 2005, a opción del contribuyente.

69.3. Para los años siguientes, es decir, a partir del tercer año de declaración, el porcentaje de anticipo será el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto neto de renta de este formulario o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años: en 2004 (en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2004 y declaración de 2005 a opción del contribuyente).

A los valores obtenidos en cada una de las situaciones anteriores, reste el monto de las retenciones en la fuente que a título de impuesto sobre la renta, o de sus complementarios ganancias ocasionales o remesas le hayan practicado durante el año 2005.

Escriba en este renglón el monto determinado como anticipo del año gravable 2006 según se indicó.

70. Saldo a pagar por impuesto.

Escriba el valor que corresponda de sumar la casilla 65 (Total impuesto a cargo), más 69 (Anticipo renta complementarios por el año gravable 2006), menos casilla 66 (Total retenciones año gravable 2005) y réstele la casilla 67 (Saldo a favor del año gravable 2004 sin solicitud de devolución o compensación), menos 68 (Anticipo por el año gravable 2005). Si el resultado es mayor que cero (0) escriba el resultado de lo contrario escriba cero (0).

En esta casilla se deben incluir la suma de los valores que se liquiden por concepto de sanciones de extemporaneidad y corrección sin incluir la sanción por mora (Intereses moratorios) que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, sobretasa o anticipo.

Recuerde que el artículo 639 del E.T. dispone que hay un valor mínimo para las sanciones, que rige durante el año en que se presente la declaración. Este mínimo es aplicable a cualquier clase de sanción distintas de las de mora, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona sometida a ella, o la administración de impuesto (salvo que se trate de intereses de mora).

El Decreto 4715/05, fija la sanción mínima a aplicar en las declaraciones que se presenten durante el año 2006, en doscientos un mil pesos (\$201.000)

En caso de correcciones de otros años, consulte las sanciones mínimas correspondientes a esos años.

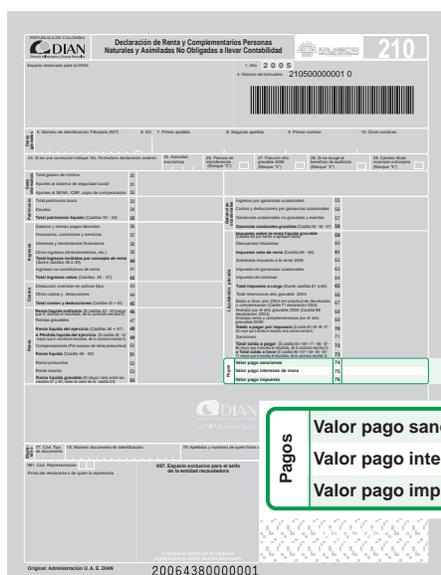
72. Total saldo a pagar.

Suma la casilla 65 (Total impuesto a cargo), más la casilla 69 (Anticipo renta y complementarios por el Año gravable 2006), más la casilla 71 (Sanciones) y réstele la casilla 66 (Total retenciones año gravable 2005), menos la casilla 67 (Saldo a favor Año 2004 sin solicitud de devolución o compensación), menos la casilla 68 (Anticipo por el Año gravable 2005). Si el resultado es mayor que cero (0), escríbalo en esta casilla. De lo contrario registre cero (0):

73. o total saldo a favor.

Suma las casillas 66 (Total retenciones año gravable 2005), más 67 (Saldo a favor año 2004 sin solicitud de devolución o compensación), más la 68 (Anticipo por el Año gravable 2005) y reste las casillas: 65 (Total impuesto a cargo), 69 (Anticipo renta y complementarios por el año gravable 2006) y 71 (Sanciones). Si el resultado es mayor que cero (0), escríbalo en esta casilla, de lo contrario registre cero (0).

Sección pagos



Pagos	Valor pago sanciones	74	
	Valor pago intereses de mora	75	
	Valor pago impuesto	76	

Tenga en cuenta que el artículo 804 del Estatuto Tributario establece, que los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que él indique, en la siguiente forma: Primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, sobretasas o impuestos junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Por tanto, cuando el contribuyente, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

74. Valor pago sanciones.

Escriba en esta casilla el valor que usted está pagando por sanciones.

75. Valor pago intereses de mora.

Cuando el impuesto, no se cancele dentro de los plazos fijados por el Gobierno Nacional, el responsable deberá liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa vigente al momento del pago, que fija y publica el Gobierno Nacional cada cuatrimestre. **(Arts. 634 y 635 E.T.)**

Por lo tanto, cuando haya lugar a ello, calcule y escriba en este renglón el valor que usted está cancelando por intereses de mora, liquidados de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Interés de Mora} = \frac{\text{Valor del Impuesto a cargo} \times \text{Tasa de interés vigente} \times \text{Número de días}}{365}$$

76. Valor pago impuesto.

Registre en este renglón el valor que va a cancelar simultáneamente con la presentación de la declaración, por concepto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios por el año gravable de 2005, sobretasa a la renta 2005 y anticipo del impuesto sobre la renta para el año gravable 2006, sin incluir el valor de las sanciones calculadas en la casilla 71.

Sección signatario

77. Cód. Tipo de documento.

Si la declaración la suscribe un representante del declarante, seleccione de la siguiente tabla, el tipo de documento de identificación, así:

- 13. Cédula de ciudadanía.
- 21. Tarjeta de extranjería.
- 23. Cédula de extranjería.
- 31. NIT.
- 41. Pasaporte.
- 42. Documento de identificación extranjero.

78. Número documento de identificación.

Si usted firma como representante del declarante, escriba sin el dígito de verificación, el Número de Identificación Tributaria asignado por la DIAN. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.

79. Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante.

79.1. Quién debe ser el declarante?

Como regla general, la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios debe ser firmada directamente por el contribuyente. Sin embargo, esta regla varía en los siguientes casos para los cuales se deben atender las definiciones que para la clasificación correspondiente utiliza el Registro Unico Tributario. **(E.T. Arts. 572 y 572-1)**

79.1.1. Cuando el contribuyente sea un hijo menor, la declaración debe ser firmada por uno cualquiera de los padres. Los tutores o curadores deben firmar la declaración por los incapaces que representan.

Padre: Persona natural que debe cumplir los deberes formales por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos.

Tutor: Persona a que quien se le impone el cargo a favor de los impúberes que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar completamente sus negocios, siempre que no estén bajo potestad del padre que pueda darle la protección debida; incluye igualmente el hijo póstumo

Curador: Persona elegida o designada, para cuidar de los sujetos y/o bienes o negocios, de quienes por ley no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar completamente sus negocios y que no se encuentran bajo potestad de padre que pueda darles la protección debida, (Menor adulto, demente, sordomudo que no pueda darse a entender por escrito, pródigo o disipador en interdicción, herencia yacente, hijo póstumo, entre otros).

79.1.2. Cuando el contribuyente constituya representante o autorice a una persona mediante poder especial, se firma por ese representante o apoderado en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir con los demás deberes formales. En el caso de los apoderados generales y mandatarios especiales, se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Administrador privado: Persona designada por los comuneros para administrar la comunidad.

Agente exclusivo de negocios en Colombia: Persona encargada de la representación de residentes en el exterior en los casos en que sean apoderados de éstos para cumplir las obligaciones fiscales.

Apoderado especial: Persona que acepta el mandato de uno o mas negocios especialmente determinados.

Apoderado general: Persona que acepta el mandato de todos los negocios del mandante, o lo admite con una o mas excepciones determinadas.

Factor: Mandatario encargado de la administración de un establecimiento de comercio, o de una parte o ramo de la actividad del mismo

Funcionario delegado para cumplir deberes formales: Persona a quien se le delega conforme a derecho, la responsabilidad de cumplir los deberes formales por el representado.

Liquidador: Persona que concluirá las operaciones sociales pendientes al tiempo de la apertura del trámite liquidatorio; realiza o dispone de los bienes del deudor para atender el pago de las obligaciones del ente en liquidación.

Mandatario: Persona que, en virtud del contrato consensual llamado mandato, acepta del mandante representarlo personalmente, o la gestión o desempeño de uno o más negocios.

Síndico: Persona que tiene la guarda y administración de la masa de bienes de la quiebra.

79.1.3. Cuando se trate de una sucesión ilíquida, la declaración puede ser firmada por el albacea con administración de bienes o en su defecto por cualquiera de los herederos con administración de bienes y a falta de unos y otros, por el administrador de la herencia.

Albacea: Persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del testador, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia.

Asignatario: Persona a quien se le asigna la herencia o legado.

Heredero con administración de bienes: Persona que representa al testador para sucederlo en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, a quien adicionalmente se le ha asignado la administración de los bienes.

79.1.4. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

Donatario: Persona a quien se hace la donación, mediante un acto por el cual se le transfiere gratuita e irrevocablemente, una parte de los bienes del donante.

Comunero: Persona que participa en una comunidad de bienes o derechos.

79.1.5. El agente oficioso puede cumplir con los deberes formales de los contribuyentes, como declarar, cuando circunstancias ajenas a su voluntad, como son el caso fortuito o fuerza mayor, le impidan al contribuyente cumplirlas en forma personal o por apoderado. En atención a la sentencia abogado, y se entenderá debidamente presentada la declaración.

Agente oficioso: Figura jurídica por la cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos.

79.1.6. Administrador judicial: Persona designada por autoridad competente para administrar la comunidad, cuando los comuneros no se avinieren en el manejo del bien común.

Atendiendo los anteriores conceptos, los apellidos y nombres de quien suscribe la declaración (en calidad de representante) se deben transcribir tal como aparecen en el documento de identificación, los cuales deben coincidir con los registrados en el RUT. Si no aparecen correctamente informe a la administración o actualice el RUT, antes de presentar la declaración.

Las casillas 77, 78 y 79 se diligencian solamente si quien firma la declaración es un representante.



The image shows a portion of the DIAN tax declaration form. The highlighted sections are:

- 981. Cód. Representación:** A box for entering the representation code, with the text "Firma del declarante o de quien lo representa" below it.
- 997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora:** A large rectangular area for the collector's stamp, with the text "(Espacio reservado para la entidad recaudadora)" below it.
- 980. Pago total:** A box for the total payment amount, with the text "(Suma casillas 74 a 76)" and a dollar sign below it.

Below the highlighted sections, the text "Original: Administración U. A. E. DIAN" and the identification number "2006438000001" are visible.

980. Pago total.

Sume el valor de las casillas 74 (Valor pago sanciones), 75 (Valor pago intereses de mora) y 76 (Valor pago impuesto).

981. Cód. Representación

Escriba en esta casilla el código que corresponda al tipo de representación de quien firma como representante del declarante, de acuerdo con la siguiente tabla. (Tenga en cuenta que si es el declarante quien la suscribe, no debe diligenciar esta casilla).

- | | |
|--|---|
| 01. Administrador judicial | 12. Factor |
| 02. Administrador privado | 13. Funcionario delegado
para cumplir deberes formales |
| 03. Agente exclusivo de
negocios en Colombia. | 14. Heredero con administración de bienes |
| 04. Agente Oficioso | 15. Liquidador |
| 05. Albacea | 16. Mandatario |
| 06. Apoderado especial | 17. Padre |
| 07. Apoderado general | 18. Representante legal principal |
| 08. Asignatario | 19. Representante legal suplente |
| 09. Comunero | 20. Síndico |
| 10. Curador | 21. Tutor |
| 11. Donatario | 99. Otra representación |

Firma del declarante o de quien lo representa: Espacio destinado para registrar la firma de quien suscribe la declaración en calidad de declarante o de representante del mismo.

996 y 997.

Casillas reservadas para uso exclusivo de la entidad recaudadora.